ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo

2010

Guatemala. Organismo Judicial
Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Civil y Contencioso Administrativo 2010 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2011.
xiv, 168 p. ; 28 cm.
D.L.OJ 0036-2011

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GUATEMALA 2. JURISPRUDENCIA - DERECHO CIVIL - 2010- GUATEMALA 3. JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2010 - GUATEMALA I. Título.

CDD 340
G918cr.
2010

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10,
Centro de Justicia Laboral, 8o. piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2011

MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

Magistrado Vocal I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Magistrado Vocal II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
Magistrada Vocal VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
Magistrado Vocal VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Magistrado Vocal IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
Magistrado Vocal XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
Magistrado Vocal XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
Magistrado Vocal XIII	Lic. Gustavo Bonilla

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.
CENDOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2010 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la "Gaceta de los Tribunales", respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del Organismo Judicial: http://www.oj.gob.gt**.

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL –CENADOJ-.

-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Guatemala, noviembre 2011.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 604-2009 Sentencia del 18/10/2010 1

CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 568-2009 Sentencia del 21/10/2010 2

Casación No. 575-2009 Sentencia del 07/10/2010 2

FALTA DE CAPACIDAD

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010 4

Casación No. 609-2009 Sentencia del 30/08/2010 4

INTERDICCIÓN

Casación No. 609-2009 Sentencia del 30/08/2010 6

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 477-2009 Sentencia del 10/05/2010 7

NULIDAD

NULIDAD – NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010 7

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010 8

Casación No. 651-2008 Sentencia del 05/09/2010 9

CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

NULIDAD – NULIDAD DECLARADA DE OFICIO

Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010 9

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010 10

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 387-2009 Sentencia del 06/12/2010 11

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 265-2009 Sentencia del 14/01/2010 12

Casación No. 326-2009 Sentencia del 06/04/2010 13

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 18-2010 Sentencia del 12/11/2010 13

Casación No. 185-2009 y 236-2009 Sentencia del 07/06/2010 14

Casación No. 457-2009 Sentencia del 10/05/2011 15

Casación No. 604-2009 Sentencia del 18/10/2010 15

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 380-2006 Sentencia del 28/04/2010 16

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 124-2010 Sentencia del 15/10/2010 16

Casación No. 191-2010 Sentencia del 19/10/2010 17

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 123-2009 Sentencia del 17/08/2010 17

Casación No. 337-2009 Sentencia del 02/03/2010 18

Casación No. 387-2009 Sentencia del 28/04/2010 18

Casación No. 558-2009 Sentencia del 27/08/2010 19

Casación No. 87-2010 Sentencia del 06/12/2010 19

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 356-2010 Sentencia del 08/08/2010 20

Casación No. 439-2009 Sentencia del 18/05/2010 21

Casación No. 519-2009 Sentencia del 11/05/2010 21

Casación No. 558-2009 Sentencia del 27/08/2010 22

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 4-2010 Sentencia del 08/08/2010 22

Casación No. 457-2009 Sentencia del 10/05/2010 22

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO –SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 302-2009 Sentencia del 11/05/2010 23
Casación No. 410-2009 Sentencia del 19/01/2010 24
Casación No. 44-2010 Sentencia del 22/10/2010 24
Casación No. 74-2010 Sentencia del 15/10/2010 25

SIMULACIÓN

Casación No. 292-2008 Sentencia del 01/02/2010 26

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 409-2009 Sentencia del 06/04/2010 27

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 18-2010 Sentencia del 12/11/2010 27
Casación No. 399-2007 Sentencia del 05/08/2010 28

VIA ORDINARIA

Casación No. 399-2007 Sentencia del 05/08/2010 29

CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

PARTE II

Contencioso Administrativo

ARGUMENTOS OBJETO DEL JUICIO

Casación No. 370-2009 Sentencia del 05/07/2010 31

BIENES

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 446-2009 Sentencia del 15/04/2010 32

CONTRATOS

CONTRATOS - CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 289-2009 Sentencia del 29/04/2010 33

CONTRATOS - CONTRATO DE REPORTO

Casación No.112-2007 Sentencia del 11/01/2010 33

Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010 34

Casación No. 573-2009 Sentencia del 25/10/2010 35

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010 37

EXENCIÓN

Casación No. 242-2009 Sentencia del 10/05/2010 38

Casación No. 403-2009 Sentencia del 02/08/2010 38
Casación No. 493-2009 Sentencia del 21/10/2010 39

HECHOS PROBADOS

Casación No. 249-2009 Sentencia del 15/03/2010 39
Casación No. 250-2009 Sentencia del 15/03/2010 40
Casación No. 304-2009 Sentencia del 29/04/2010 40
Casación No. 372-2009 Sentencia del 18/05/2010 41
Casación No. 542-2009 Sentencia del 07/06/2010 42

IMPUESTOS

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL

Casación No. 121-2009 Sentencia del 01/03/2010 42
Casación No. 305-2009 Sentencia del 08/04/2010 43
Casación No. 357-2009 Sentencia del 10/05/2010 44
Casación No. 428-2009 Sentencia del 19/10/2010 44
Casación No. 46-2010 Sentencia del 07/12/2010 45
Casación No. 487-2009 Sentencia del 08/07/2010 46
Casación No. 504-2009 Sentencia del 23/08/2010 47
Casación No. 538-2009 Sentencia del 26/08/2010 48
Casación No. 544-2009 Sentencia del 30/11/2010 48
Casación No. 552-2009 Sentencia del 24/08/2010 49
Casación No. 572-2009 Sentencia del 12/08/2010 50
Casación No. 616-2009 Sentencia del 22/10/2010 50
Casación No. 64-2010 Sentencia del 14/10/2010 51

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010 53
Casación No. 119-2010 Sentencia del 11/10/2010 54
Casación No. 353-2009 Sentencia del 24/02/2010 55
Casación No. 509-2009 Sentencia del 18/05/2010 56

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO

Casación No. 509-2009 Sentencia del 18//05/2010 57

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – VALOR ADUANERO

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010 58
Casación No. 19-2010 Sentencia del 06/12/2010 58
Casación No. 190-2009 Sentencia del 11/05/2010 59
Casación No. 580-2009 Sentencia del 02/06/2010 59

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 2-2010 Sentencia del 21/10/2010 60

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – IMPUESTO DOCUMENTAL

Casación No. 369-2009 Sentencia del 25/08/2010 61

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 138-2009 Sentencia del 21/10/2010 61

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 171-2010 Sentencia del 13/10/2010 62

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEPRECIACIÓN

Casación No. 138-2009 Sentencia del 21/10/2010 63

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIA

Casación No. 1-2010 Sentencia del 06/12/2010 64

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 35-2008 Sentencia del 07/04/2010 65

Casación No. 626-2009 Sentencia del 21/10/2010 65

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RETENCIONES

Casación No. 657-2009 Sentencia del 10/08/2010 66

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 117-2010 Sentencia del 25/10/2010 67

Casación No. 127-2010 Sentencia del 25/10/2010 67

Casación No. 132-2010 Sentencia del 25/10/2010 68

Casación No. 169-2010 Sentencia del 06/12/2010 69

Casación No. 25-2010 Sentencia del 22/10/2010 70

Casación No. 306-2009 Sentencia del 24/06/2010 71

Casación No. 406-2009 Sentencia del 12/10/2010 72

Casación No. 412-2009 Sentencia del 21/10/2010 73

Casación No. 421-2009 Sentencia del 09/09/2011 73

Casación No. 47-2010 Sentencia del 30/09/2010 74

Casación No. 524-2009 Sentencia del 22/06/2010 75

Casación No. 525-2009 Sentencia del 12/08/2010 76
Casación No. 548-2009 Sentencia del 25/08/2010 77
Casación No. 549-2009 Sentencia del 24/06/2010 77
Casación No. 567-2009 Sentencia del 08/06/2010 78
Casación No. 611-2009 Sentencia del 18/10/2010 79

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 573-2010 Sentencia del 25/10/2010 80

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – AUTO FACTURACIÓN

Casación No. 616-2009 Sentencia del 22/10/2010 81

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 242-2009 Sentencia del 10/05/2010 82

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 146-2009 Sentencia del 25/10/2010 83

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLICACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 316-2009 Sentencia del 24/08/2010 85
Casación No. 447-2009 Sentencia del 17/06/2010 86

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010 86
Casación No. 211-2009 Sentencia del 14/01/2010 87

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 330-2009 Sentencia del 10/03/2010 88

Casación No. 516-2009 Sentencia del 24/08/2010 88

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 552-2009 Sentencia del 24/08/2010 89

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Casación No. 574-2009 Sentencia del 09/09/2010 90

Casación No. 75-2009 Sentencia del 09/09/2010 91

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 537-2009 Sentencia del 19/08/2010 92

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010 93

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 515-2009 Sentencia del 22/10/2010 93

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 375-2009 Sentencia del 15/03/2010 94

Casación No. 682-2009 Sentencia del 22/06-2010 95

MAQUILA

Casación No. 31-2010 Sentencia del 18/10/2010 96

NORMA PROCESAL

Casación No. 246-2009 Sentencia del 27/04/2010 97
Casación No. 263-2009 Sentencia del 14/10/2010 97
Casación No. 325-2009 Sentencia del 15/03/2010 98
Casación No. 374-2009 Sentencia del 13/04/2010 98
Casación No. 532-2009 Sentencia del 18/06/2010 99
Casación No. 594-2009 Sentencia del 12/10/2010 100

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 550-2008 Sentencia del 01/07/2010 101

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE – CONFESIÓN SIN POSICIONES

Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010 102

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 77-2010 Sentencia del 22/10/2010 102

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 12/01/2010 103

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 139-2009 Sentencia del 26/07/2010 104
Casación No. 378-2009 Sentencia del 11/10/2010 105

Casación No. 529-2009 Sentencia del 10/05/2010 106
Casación No. 572-2009 Sentencia del 12/08/2010 106
Casación No. 581-2009 y 588-2009 Sentencia del 22/10/2010 107
Casación No. 608-2009 Sentencia del 19/10/2010 107
Casación No. 682-2009 Sentencia del 22/06/2010 108

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 8-2006 Sentencia del 30/07/2010 109
Casación No. 90-2010 Sentencia del 12/11/2010 110

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010 111
Casación No. 119-2010 Sentencia del 11/10/2010 112
Casación No. 172-2009 Sentencia del 25/10/2010 113
Casación No. 19-2010 Sentencia del 06/12/2010 114
Casación No. 314-2009 Sentencia del 03/03/2010 114
Casación No. 358-2009 Sentencia del 17/05/2010 115
Casación No. 366-2009 Sentencia del 18/05/2010 116
Casación No. 465-2009 Sentencia del 26/07/2010 117
Casación No. 466-2009 Sentencia del 17/06/2010 117
Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010 118
Casación No. 541-2009 Sentencia del 27/08/2010 118
Casación No. 550-2009 Sentencia del 01/07/2010 119
Casación No. 586-2009 Sentencia del 26/07/2010 120

Casación No. 666-2009 Sentencia del 26/07/2010 120
Casación No. 77-2010 Sentencia del 22/10/2010 121

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DETERMINANTE

Casación No. 107-2010 Sentencia del 22/10/2010 122
Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010 122
Casación No. 303-2009 Sentencia del 20/09/2010 123
Casación No. 454-2009 Sentencia del 25/10/2010 124
Casación No. 490-2009 Sentencia del 19/08/2010 124
Casación No. 601-2009 Sentencia del 03/08/2010 125
Casación No. 75-2009 Sentencia del 09/09/2010 126

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 102-2010 Sentencia del 22/10/2010 127
Casación No. 121-2009 Sentencia del 01/03/2010 127
Casación No. 171-2010 Sentencia del 13/10/2010 128
Casación No. 211-2009 Sentencia del 14/01/2010 129
Casación No. 287-2009 Sentencia del 12/03/2010 130
Casación No. 344-2009 Sentencia del 08/06/2010 131
Casación No. 353-2009 Sentencia del 24/02/2010 131
Casación No. 357-2009 Sentencia del 10/05/2010 132
Casación No. 375-2009 Sentencia del 15/03/2010 132
Casación No. 389-2009 Sentencia del 12/01/2010 133
Casación No. 487-2009 Sentencia del 08/07/2010 134
Casación No. 570-2009 Sentencia del 11/11/2010 135

Casación No. 611-2009 Sentencia del 18/10/2010 136
Casación No. 691-2009 Sentencia del 22/10/2010 136

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 15-2010 Sentencia del 10/11/2010 137
Casación No. 190-2009 Sentencia del 11/05/2010 138
Casación No. 253-2009 Sentencia del 10/05/2010 138
Casación No. 31-2010 Sentencia del 18/10/2010 139
Casación No. 378-2009 Sentencia del 11/10/2010 139
Casación No. 516-2009 Sentencia del 24/08/2010 140
Casación No. 608-2009 Sentencia del 19/10/2010 141

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 286-2009 Sentencia del 08/03/2010 142

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 172-2009 Sentencia del 25/10/2010 142
Casación No. 284-2009 Sentencia del 27/01/2010 143
Casación No. 415-2009 Sentencia del 13/09/2010 144
Casación No. 456-2009 Sentencia del 18/08/2010 144
Casación No. 467-2009 Sentencia del 07/06/2010 145
Casación No. 51-2010 Sentencia del 15/10/2010 145

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A. CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 116-2009 Sentencia del 10/05/2010 147
Casación No. 345-2009 Sentencia del 02/02/2010 147
Casación No. 368-2009 Sentencia del 13/04/2010 148
Casación No. 534-2009 Sentencia del 02/06/2010 149
Casación No. 613-2009 Sentencia del 25/10/2010 149

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 146-2009 Sentencia del 25/10/2010 151
Casación No. 459-2009 Sentencia del 14/10/2010 152
Casación No. 533-2009 Sentencia del 23/09/2010 152
Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010 153
Casación No. 543-2009 Sentencia del 17/06/2010 154
Casación No. 593-2009 Sentencia del 13/08/2010 154
Casación No. 66-2010 Sentencia del 29/10/2010 155

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 146-2009 Sentencia del 25/10/2010 156
Casación No. 162-2009 Sentencia del 03/03/2010 156
Casación No. 24-2010 Sentencia del 18/10/2010 157
Casación No. 472-2009 Sentencia del 19/08/2010 157
Casación No. 5-2010 Sentencia del 18/10/2010 158
Casación No. 532-2009 Sentencia del 18/06/2010 158
Casación No. 86-2009 Sentencia del 08/03/2010 159

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 219-2010 Sentencia del 21/10/2010 160
Casación No. 55-2010 Sentencia del 22/10/2010 161
Casación No. 56-2010 Sentencia del 19/10/2010 161
Casación No. 646-2009 Sentencia del 25/10/2010 162
Casación No. 70-2010 Sentencia del 02/11/2010 163

REGALÍAS

Casación No. 436-2008 Sentencia del 04/08/2010 163

RETROACTIVIDAD

Casación No. 663-2009 Sentencia del 06/12/2010 164

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 462-2009 Sentencia del 18/05/2010 165

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010 166

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 139-2009 Sentencia del 26/07/2010 166
Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010 167
Casación No. 577-2009 Sentencia del 12/10/2010 168

CENDOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2010

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

CENDOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA Civil, Mercantil y Familia

2010

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 604-2009 Sentencia del 18/10/2010

"…Prueba de la causal de divorcio contenida en el inciso 2° del artículo 155 del Código Civil.

El informe de las denuncias presentadas por un cónyuge contra otro ante autoridad pública es ineficaz para probar los malos tratamientos de obra, riñas o disputas, por no deducirse de él más que la existencia de los actos de denuncia.

Prueba de la causal de divorcio contenida en el inciso 10° del artículo 155 del Código Civil.

Para que se produzca la casual de divorcio contenida en el primer supuesto del inciso 10° del artículo 155 del Código Civil, es necesario que mediante acto de denuncia un cónyuge impute a otro la comisión de un delito. Por tanto, no se tergiversa la prueba en la que tal imputación directa no consta."

CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 568-2009 Sentencia del 21/10/2010

"...el artículo 155 del Código Civil, efectivamente contiene las causas comunes para obtener la separación o el divorcio encontrándose entre ellas, la separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año, según el numeral 4º del mismo; la Sala sentenciadora si interpretó en su sentido exacto el contenido de esa norma, toda vez que determino que ambas partes en el proceso, no se encuentran viviendo juntas, lo que se entiende como separadas de cuerpo, que el abandono del hogar conyugal por parte de la señora Ana Corio Brito, fue a causa de los malos tratos y violencia familiar por parte del señor Tomás Brito Gallegos, según se comprueba con las denuncias números ciento treinta y nueve guión dos mil siete y doscientos dieciséis guión dos mil seis, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo de Familia del municipio de Santa Maria Nebaj del departamento de Quiché; de allí que se aprecia que la Sala sentenciadora al emitir su fallo si hizo una interpretación del artículo en marras..."

Casación No. 575-2009 Sentencia del 07/10/2010

"...cuando concurre el abandono o la ausencia, el Código Civil prevé en el artículo 156 que el primero se presume voluntario y el segundo inmotivado, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario... Traducido al caso que nos ocupa, esto significa que quien invoca la causal de abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año o la ausencia inmotivada por más de un año, únicamente queda obligado a demostrar que efectivamente hubo abandono o ausencia, pero queda relevado de probar que aquel se produjo en forma "voluntaria" o ésta en forma "inmotivada", pues ambas son circunstancias que la ley presume, correspondiéndole entonces a quien resultó demandado, demostrar que las mismas no se produjeron, invirtiéndose en este caso la carga de la prueba...

Al declarar la Sala lo anterior, efectivamente incurrió en el error de no apreciar que por virtud del artículo 156 del Código Civil, "el elemento volitivo" del abandono le correspondía ser probado a la demandada; sin embargo, quedando claro que el "abandono" es el hecho base sobre el cual la presunción legal anterior tiene asidero, le asiste la razón a la Sala al indicar que con los medios de prueba aportados por el actor el referido abandono no quedó probado, porque al efectuarse el análisis comparativo entre la sentencia y la prueba invocada a través del submotivo de casación de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara determina que la causal invocada no quedó determinada, pues si bien se aprecia en la fotocopia autenticada ... que la demandada subarrendó en esa fecha la casa número seis del Condominio Santa Sofía de esta ciudad, como el mismo recurrente manifestó lo único que se evidencia en dicho documento es que la demandada concibió la idea de marcharse de la casa conyugal, "intensión" que no obstante el recurrente también da por acreditada con la lista general de inmuebles de la demandada y con la copia del estado matricular de la misma, no era ese el hecho sujeto a prueba, sino el abandono real y efectivo de la casa conyugal por parte de la demandada, por más de un año, hecho que no evidencia con dichos documentos, pues no se aprecia en los mismos la fecha exacta del aducido abandono, el cual afirma el recurrente que se produjo el cuatro de marzo de dos mil tres...

Por lo anterior, no quedando demostrado el abandono real y efectivo a que el recurrente hizo referencia, esta Cámara estima que el error de hecho alegado en el recuso de casación deviene improcedente, y como consecuencia, queda imposibilitada para declarar la existencia de la presunción legal de la voluntariedad a la que se refiere el artículo 156 del Código Civil, puesto que esta declaración es consecuencia jurídica del hecho base no probado, por lo que también resulta improcedente la violación de ley por inaplicación de los artículos 155 numeral 4º y 156 del Código Civil denunciada..."

FALTA DE CAPACIDAD

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010

"...Ante esa primacía, es claro que cuando un negocio jurídico resulta manifiestamente nulo por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, el juzgador puede declarar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1,302 del Código Civil, en apego a lo establecido en el artículo 1,301 del mismo cuerpo legal, que es la norma que configura y determina la nulidad absoluta, es decir, decisoria en el caso que esté juzgando, conforme a los principios y valores que pretende tutelar. En virtud de que la nulidad es manifiesta pues el defecto en que se incurre está determinado por la ley, específicamente en los artículos 8 y 1251 del mencionado cuerpo normativo, los cuales señalan que para que un negocio jurídico tenga validez, requiere que el sujeto que declare su voluntad posea capacidad legal, misma que se obtiene con la mayoría de edad -dieciocho años, y catorce en algunos casos que determina la ley-; tomando en cuenta lo anterior y del estudio de las actuaciones se desprende que Francisco Corona García... -mandante- tenía ocho años de edad, por lo que carecía de capacidad legal para otorgar o celebrar dicho negocio jurídico..."

Casación No. 609-2009 Sentencia del 30/08/2010

"...el casacionista expone que la Sala sentenciadora dejó de aplicar el artículo 9º del Código Civil, norma pertinente y aplicable al caso controvertido, pues la demanda incoada, tiene por objeto que en sentencia se declare en estado de interdicción a su señora madre Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, por padecer de enfermedad mental que la priva de discernimiento, a efecto de que desde la fecha que sea declarada la interdicción en sentencia firme produzca su incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos. Al decidir la controversia la Sala manifestó, entre otras cosas, que: "Del estudio de los autos, prueba

aportada, así como del extracto de la inconformidad manifestada por la parte apelante, con relación a las excepciones previas interpuestas (…), esta Sala encuentra que la de falta de capacidad legal de la señora Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, es totalmente procedente, toda vez que no puede tramitarse el proceso en contra de una persona que la misma parte demandante confirma se encuentra presuntamente en estado de interdicción y aunque en la vía voluntaria hayan existido oposiciones en cuanto a los intentos de tal declaratoria, previamente y en la vía procesal adecuada debe dilucidarse quién legalmente está legitimado para ejercer la representación de la presunta interdicta y no en la forma como en este procedimiento se pretende." Esta Cámara, al estudiar el auto impugnado y los antecedentes, establece que efectivamente lo que se pretende en el presente juicio es la declaración de interdicción de la señora Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, siendo la vía procesal adecuada para tal fin el juicio ordinario, como correctamente lo promoviera la parte demandante, por lo que conforme lo regulado en el artículo 9 del Código Civil, es necesario que en sentencia se haga dicha declaratoria, lo cual debe hacerse a través de un juicio de conocimiento como el ordinario, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 410 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por esa razón, no es congruente lo dicho por la Sala en cuanto a que la vía procesal no es la adecuada, porque no existe otra forma de obtener la declaratoria de interdicción que se pretende. Asimismo, es contradictorio el criterio de la Sala, ya que por presumir el estado de interdicción de dicha persona, declara con lugar la excepción de falta de capacidad legal, cuando no existe una sentencia firme que declare tal estado, y lo que se pretende es exactamente esa declaratoria. De lo expuesto se infiere sin duda que la Sala incurrió en violación de ley por inaplicación del citado artículo 9 del Código Civil, pues dicho precepto establece con total claridad que el estado de interdicción, para que surta efectos, debe ser declarado en sentencia firme..."

INTERDICCIÓN

Casación No. 609-2009 Sentencia del 30/08/2010

"...el casacionista expone que la Sala sentenciadora dejó de aplicar el artículo 9º del Código Civil, norma pertinente y aplicable al caso controvertido, pues la demanda incoada, tiene por objeto que en sentencia se declare en estado de interdicción a su señora madre Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, por padecer de enfermedad mental que la priva de discernimiento, a efecto de que desde la fecha que sea declarada la interdicción en sentencia firme produzca su incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos. Al decidir la controversia la Sala manifestó, entre otras cosas, que: "Del estudio de los autos, prueba aportada, así como del extracto de la inconformidad manifestada por la parte apelante, con relación a las excepciones previas interpuestas (…), esta Sala encuentra que la de falta de capacidad legal de la señora Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, es totalmente procedente, toda vez que no puede tramitarse el proceso en contra de una persona que la misma parte demandante confirma se encuentra presuntamente en estado de interdicción y aunque en la vía voluntaria hayan existido oposiciones en cuanto a los intentos de tal declaratoria, previamente y en la vía procesal adecuada debe dilucidarse quién legalmente está legitimado para ejercer la representación de la presunta interdicta y no en la forma como en este procedimiento se pretende." Esta Cámara, al estudiar el auto impugnado y los antecedentes, establece que efectivamente lo que se pretende en el presente juicio es la declaración de interdicción de la señora Julia Argentina Girón Balaña de Ascoli, siendo la vía procesal adecuada para tal fin el juicio ordinario, como correctamente lo promoviera la parte demandante, por lo que conforme lo regulado en el artículo 9 del Código Civil, es necesario que en sentencia se haga dicha declaratoria, lo cual debe hacerse a través de un juicio de conocimiento como el ordinario, de acuerdo a lo preceptuado por

el artículo 410 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por esa razón, no es congruente lo dicho por la Sala en cuanto a que la vía procesal no es la adecuada, porque no existe otra forma de obtener la declaratoria de interdicción que se pretende. Asimismo, es contradictorio el criterio de la Sala, ya que por presumir el estado de interdicción de dicha persona, declara con lugar la excepción de falta de capacidad legal, cuando no existe una sentencia firme que declare tal estado, y lo que se pretende es exactamente esa declaratoria. De lo expuesto se infiere sin duda que la Sala incurrió en violación de ley por inaplicación del citado artículo 9 del Código Civil, pues dicho precepto establece con total claridad que el estado de interdicción, para que surta efectos, debe ser declarado en sentencia firme..."

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 477-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...De conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, que se constituye en doctrina legal por la cantidad de sentencias en las que se ha resuelto de igual forma, señala que cuando se invoca cualquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal. Sentencias de fechas..."

NULIDAD

NULIDAD – NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010

"...esta Cámara tiene presente la jurisprudencia constitucional

pronunciada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, Tribunal que dentro del expediente 1652-2005, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis, manifestó lo siguiente: "…" Con base en el referido fallo, se procede a analizar el hecho controvertido y se advierte que la actora Eunice Ramos Castellanos, demandó la nulidad del negocio jurídico... argumentando básicamente que el negocio jurídico contenido en dicho instrumento no fue suscrito por ella y que la firma que lo calza es ilegitima... Al apreciar dichas pruebas, se establece que en la sentencia de amparo el Juzgado que conoció de dicha acción, determinó categóricamente que la firma puesta en la citada escritura pública por Eunice Ramos Castellanos es falsa, conclusión que dedujo del expertaje grafológico realizado por el experto Rodolfo Rosito Gutiérrez, documento que también fue acompañado al proceso... y con ellos se tiene por acreditado, sin mayor esfuerzo intelectivo, que en el presente caso concurre una situación generadora de nulidad absoluta, ya que al no ser la legitima propietaria la que otorgó el negocio jurídico contenido en la escritura pública cincuenta y dos, autorizada por el Notario Milton René Sandoval Recinos, el veintiocho de diciembre de dos mil, en realidad le faltan todos los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico... En consecuencia, con base en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico..."

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010

"…Ante esa primacía, es claro que cuando un negocio jurídico resulta manifiestamente nulo por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, el juzgador puede declarar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1,302 del Código Civil, en apego a lo establecido en el artículo 1,301 del mismo cuerpo legal, que es la norma que configura y determina la nulidad absoluta, es decir, decisoria en el caso que esté juzgando, conforme a los

principios y valores que pretende tutelar. En virtud de que la nulidad es manifiesta pues el defecto en que se incurre está determinado por la ley, específicamente en los artículos 8 y 1251 del mencionado cuerpo normativo, los cuales señalan que para que un negocio jurídico tenga validez, requiere que el sujeto que declare su voluntad posea capacidad legal, misma que se obtiene con la mayoría de edad -dieciocho años, y catorce en algunos casos que determina la ley-; tomando en cuenta lo anterior y del estudio de las actuaciones se desprende que Francisco Corona García... -mandante- tenía ocho años de edad, por lo que carecía de capacidad legal para otorgar o celebrar dicho negocio jurídico..."

Casación No. 651-2008 Sentencia del 05/09/2010

"...En el caso de estudio, la recurrente cita como interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora, el artículo 1794 del Código Civil. Esta Cámara, al estudiar la sentencia impugnada, establece que la Sala interpretó correctamente dicha norma en el contexto de la controversia, pues era obvio que la vendedora sabía perfectamente que ya no era propietaria del inmueble, por lo que al proceder a venderlo nuevamente, esa segunda venta es nula, y en todo caso es el segundo comprador, si hubiere sido de buena fe, el que debe pedir la restitución del precio. Sin embargo, la propia vendedora se allanó a la demanda, lo cual debe interpretarse como un reconocimiento de su actuación, que fue indudablemente contraria a derecho y a la moral, y que puede incluso presumirse que tal acto lo hizo en contubernio con la segunda compradora (su hermana)..."

NULIDAD – NULIDAD DECLARADA DE OFICIO

Casación No. 418-2009 Sentencia del 12/01/2010

"...esta Cámara tiene presente la jurisprudencia constitucional pronunciada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, Tribunal

que dentro del expediente 1652-2005, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis, manifestó lo siguiente: "…" Con base en el referido fallo, se procede a analizar el hecho controvertido y se advierte que la actora Eunice Ramos Castellanos, demandó la nulidad del negocio jurídico... argumentando básicamente que el negocio jurídico contenido en dicho instrumento no fue suscrito por ella y que la firma que lo calza es ilegitima... Al apreciar dichas pruebas, se establece que en la sentencia de amparo el Juzgado que conoció de dicha acción, determinó categóricamente que la firma puesta en la citada escritura pública por Eunice Ramos Castellanos es falsa, conclusión que dedujo del expertaje grafológico realizado por el experto Rodolfo Rosito Gutiérrez, documento que también fue acompañado al proceso... y con ellos se tiene por acreditado, sin mayor esfuerzo intelectivo, que en el presente caso concurre una situación generadora de nulidad absoluta, ya que al no ser la legitima propietaria la que otorgó el negocio jurídico contenido en la escritura pública cincuenta y dos, autorizada por el Notario Milton René Sandoval Recinos, el veintiocho de diciembre de dos mil, en realidad le faltan todos los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico... En consecuencia, con base en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico..."

Casación No. 51-2008 Sentencia del 15/02/2010

"…Ante esa primacía, es claro que cuando un negocio jurídico resulta manifiestamente nulo por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, el juzgador puede declarar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1,302 del Código Civil, en apego a lo establecido en el artículo 1,301 del mismo cuerpo legal, que es la norma que configura y determina la nulidad absoluta, es decir, decisoria en el caso que esté juzgando, conforme a los principios y valores que pretende tutelar. En virtud de que la nulidad es manifiesta pues el defecto en que se incurre está determinado por la

ley, específicamente en los artículos 8 y 1251 del mencionado cuerpo normativo, los cuales señalan que para que un negocio jurídico tenga validez, requiere que el sujeto que declare su voluntad posea capacidad legal, misma que se obtiene con la mayoría de edad -dieciocho años, y catorce en algunos casos que determina la ley-; tomando en cuenta lo anterior y del estudio de las actuaciones se desprende que Francisco Corona García... -mandante- tenía ocho años de edad, por lo que carecía de capacidad legal para otorgar o celebrar dicho negocio jurídico..."

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 387-2009 Sentencia del 06/12/2010

"...Al hacer el examen correspondiente, se establece que la norma por la cual dicha Corte otorgo amparo, es el artículo 639 del Código Civil, y fue la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango, la que fundamentó su sentencia en ese precepto; de esa cuenta, es imposible para esta Cámara conocer las razones por las cuales esa Sala "fundamentó su decisión en dicha normativa". No obstante, en un análisis extensivo de la sentencia de amparo, se examina si dicha norma era aplicable al caso concreto, y al respecto establece que el hecho controvertido lo constituye un juicio de reivindicación de propiedad sobre un bien inmueble, por lo que con sólo esa información es suficiente para determinar que el artículo 639 del Código Civil, que se refiere a la reivindicación de bienes muebles no es aplicable. Sin embargo, el error jurídico incurrido por dicha Sala en la selección de la norma pertinente, no es determinante en la resolución de la controversia, pues en un conflicto intersubjetivo de intereses, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad, además del sustento de

Derecho, lo que también fortalece la sentencia es el sustento fáctico, es decir, los hechos que la Sala tuvo por probados. En ese orden de ideas, en el caso de mérito la Sala examinó detalladamente los medios de prueba aportados al proceso, y concluyó categóricamente que Pedro Leonardo Castañón Hernandez tiene legítimos derechos sobre el inmueble objeto de la litis, y que su derecho es mejor que el del señor Tereso Delfino Aguilar Velásquez. Bajo tales circunstancias, el error en la selección de una norma impertinente es irrelevante, pues sería contrario a los principios de justicia y equidad, modificar el fallo por un lapsus del juzgador, cuando objetivamente y en su contexto, la sentencia impugnada se encuentra ajustada a las constancias procesales..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 265-2009 Sentencia del 14/01/2010

"...cabe agregar que tomando en cuenta que el error de derecho en la apreciación de la prueba, implica una violación a las normas de estimativa probatoria, se establece que el recurrente incurre nuevamente en error de planteamiento, al señalar como infringidas normas de índole diferente, como los son los artículos 126 que se refiere a la carga de la prueba, 129 el cual se refiere a la práctica de la prueba, 133 y 135 que se refieren a la práctica de la diligencia y forma de las respuestas de la prueba de declaración de parte, y 172 que establece la oportunidad de la prueba de reconocimiento judicial, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, mismos que como quedó indicado no constituyen normas de estimativa probatoria, por lo cual no pueden ser señaladas como infringidas mediante el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba;..."

Casación No. 326-2009 Sentencia del 06/04/2010

"...No basta pues, que en el recurso de casación se citen textualmente las normas que se estimen infringidas; es preciso que estas normas sean analizadas y que queden claras las razones por las que quien recurre, estima que la infracción se produjo, a fin de otorgar al tribunal de casación los argumentos fácticos y jurídicos que le permitan analizar la vulneración que se denuncia; lo que se concatena con lo establecido en el numeral 6º del artículo 619 del citado Código, que establece que si el recurso se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba, debe indicarse en qué consiste el error alegado; error que claro está, debe reflejarse de la argumentación de cada una de las normas citadas como infringidas y de su directa relación con cada una de las pruebas citadas como erróneamente apreciadas y de la sentencia impugnada; de lo contrario, no se le proporcionan al tribunal que resuelve los elementos que le permitirían determinar si efectivamente se produjo o no el error que se denuncia..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 18-2010 Sentencia del 12/11/2010

"...La recurrente afirma que el error en que incurrió la Sala consiste en la omisión del análisis de la fotocopia simple del primer testimonio de la Escritura Pública número... así como el escrito de fecha siete de mayo del dos mil siete, presentado por la Fiscalía Distrital de Escuintla... Al hacer el cotejo de los documentos auténticos relacionados con la resolución objeto de examen, se establece que en efecto el tribunal incurrió en el error de hecho que se invoca, ya que omitió analizar prueba pertinente en relación a los hechos que se desprenden del expediente. Con la prueba

omitida, se pretende probar que la propiedad del bien inmueble objeto de litis pertenece a Sonia Gelma Rosal Mérida, el cual ha sido titulado supletoriamente por Juan José Gómez Alonso...

Si Juan José Gómez Alonso afirma haber adquirido del señor Carlos Guillermo Flores Ruiz los derechos posesorios que a su vez, este último adquirió de Luis Alfonzo Larrazabal, debió comprobar que no se trataba de la misma finca propiedad de la actora, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que claramente establece que "...". Lo anterior se afirma con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil siete, presentado por el Fiscal del Distrito del Ministerio Público de Escuintla que estableció el derecho de propiedad de la actora, aunado a que como parte de la tramitación de la querella presentada ante dicha Fiscalía realizó inspección ocular sobre el inmueble relacionado, debiendo establecer la existencia o no del delito de usurpación, diligencia de la que estableció que en el inmueble relacionado, existen tres construcciones, dos de las cuales son de block y una de lámina, se presume que son utilizadas como casa de habitación del denunciado de delito de usurpación, es decir, del demandado.

…Si la Sala hubiera analizado los medios de prueba omitidos, hubiera llegado a la convicción de que el bien inmueble no podía ser titulado supletoriamente en virtud de existir inscripción registral con anterioridad, derivado de una compraventa, que comprueba el derecho de propiedad que ostenta la actora..."

Casación No. 185-2009 y 236-2009 Sentencia del 07/06/2010

"...En cuanto al primer enunciado del casacionista Werner Rafael Gonzalez Gil, sobre la fotocopia autenticada del título de propiedad del diecinueve de septiembre de dos mil seis, endosado a favor del señor José Roberto Arrivillaga Vásquez, que fuera entregado en el diligenciamiento del reconocimiento judicial realizado el nueve de julio de dos mil ocho, esta Cámara estima que no se violó los artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que el documento

no se tuvo como prueba en el juicio.

En cuanto al segundo enunciado del casacionista al referirse que la Sala sentenciadora violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; resulta improsperable el recurso de casación en que se alega error de hecho, si la explicación se basa en norma jurídica de estimativa probatoria..."

Casación No. 457-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Para que pueda determinarse si existió error de hecho en la apreciación de la prueba, es preciso, como en numerosos casos lo ha expresado esta Corte, que concurran los siguientes requisitos: Que la impugnación se refiera a afirmaciones de hecho (y no valorativas); y que, mediante el simple examen y cotejo del documento o acto autentico, se evidencie la equivocación del juzgador a tales datos o circunstancias que en todo caso, son trascendentales y relevantes para el fallo.

Por lo anterior, se concluye que existe un defecto en el planteamiento del recurso de casación en vista que el recurrente confunde los argumentos respecto al submotivo de error de hecho con el de derecho, este último que es el relativo a la valoración de las pruebas, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada de hacer el correspondiente análisis comparativo ante el submotivo alegado y lo argumentado por el casacionista..."

Casación No. 604-2009 Sentencia del 18/10/2010

"Existe error de hecho al apreciar la prueba si por medio de ella se tiene por justificada la veracidad de hechos controvertidos que no se coligen de la misma, lo que implica su tergiversación."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 380-2006 Sentencia del 28/04/2010

"...Lo resuelto es correcto toda vez que la nulidad de las resoluciones judiciales deben plantearse dentro del mismo proceso y no en proceso independiente, lo que se colige en lo preceptuado en los artículos 613 y 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. De ahí que por tales razones debe desestimarse tal submotivo de casación..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 124-2010 Sentencia del 15/10/2010

"(...) Al analizar los argumentos expuestos con relación a la violación y aplicación indebida de la ley denunciadas, esta Cámara establece que ambos submotivos se fundamentan con la misma tesis, además de que las argumentaciones atacan la forma en que se diligenció un medio de prueba y la negación a diligenciar nuevamente el mismo medio de prueba, pero con otra técnica. El recurrente alegó también que se le otorgó valor probatorio a una prueba que no fue diligenciada de conformidad con la ley. Ese argumento claramente expresa un error de derecho en la apreciación de la prueba. Se estima, por lo tanto, que existe error en los argumentos expuestos por el recurrente, ya que si considera que no se diligenció un medio de prueba oportunamente solicitado y si se protestó de conformidad con la ley, lo que procedía era interponer el recurso de casación con base en uno de los submotivos previstos en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo considerado, procede desestimar el recurso de

casación analizado, por no existir relación lógica entre los argumentos expresados por el recurrente y los submotivos invocados..."

Casación No. 191-2010 Sentencia del 19/10/2010

(…) cuando la responsabilidad es contractual la prueba del incumplimiento es la que acredita la culpa del obligado y le impone la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados. Sin embargo, en el presente caso el tribunal sentenciador claramente determinó que no se acreditaron las pretensiones de la parte actora en cuanto a que se hubieran causado daños y perjuicios y que del estudio de todos los documentos aportados como prueba se establece que la parte actora no probó que la demandada haya reconocido la obligación de pago. Esta Cámara aprecia que lo argumentado por la entidad recurrente no respeta los hechos que la Sala no tuvo por probados, lo que pretende variar por medio del presente submotivo, especialmente con la relación que hace respecto a las notas emitidas por ambas entidades, lo que importa un defectuoso planteamiento del subcaso. Igualmente, al no probarse la obligación de la entidad demandada, su incumplimiento y los daños y perjuicios aducidos, el planteamiento del submotivo de interpretación errónea de la ley deviene fútil, por lo que ha de desestimarse..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 123-2009 Sentencia del 17/08/2010

"...Es oportuno mencionar que cuando se interpone recurso de casación, invocando el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, además debe exponer la forma en que las mismas fueron violadas, tendiente a demostrar la infracción a fin de que la Cámara esté en condiciones de efectuar el estudio comparativo

correspondiente, supuestos que no se dan en el presente submotivo en virtud de que el casacionista se limita a indicar que la Sala sentenciadora violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; posteriormente en el desarrollo del apartado de "ARGUMENTO" enumera las pruebas de los números romanos I al XXIII sin especificar los supuestos antes mencionados, por lo que se estima que el casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación, lo cual impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo de rigor..."

Casación No. 337-2009 Sentencia del 02/03/2010

"...No puede prosperar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se mencionan artículos relacionados al sistema de valoración por el método de la sana crítica, y no se realiza tesis indicando cuáles reglas de ella se quebrantaron por parte de la sala sentenciadora. Es defectuoso el planteamiento del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando no se realiza tesis en cuanto a las normas que se consideran infringidas. En el presente caso, el recurrente no ajusta su planteamiento a las exigencias técnicas de la casación, ya que denuncia que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala de Familia, y que se infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre otros, sin embargo, no menciona que se hayan quebrantado las reglas de la sana crítica, menos aún cuáles específicamente son las que se infringieron..."

Casación No. 387-2009 Sentencia del 28/04/2010

"...esta exposición que el recurrente hace, no indica qué incidencia tuvo en la sentencia relacionada la aplicación del citado artículo, pues señalar que la norma se refiere con exclusividad a bienes muebles y semovientes y no a inmuebles, no es suficiente para que esta Cámara pueda realizar el análisis comparativo de rigor. Luego cita los artículos

del 612 al 641, 469, 637 y 650 del Código Civil, pero omite decir si tales artículos, fueron aplicados indebidamente, interpretados erróneamente o violados por omisión o contravención, ni ofrece tesis para cada uno de ellos. De ahí que por tales razones debe desestimarse tal submotivo..."

Casación No. 558-2009 Sentencia del 27/08/2010

"...Respecto al submotivo de aplicación indebida, al denunciarse este yerro jurídico debe necesariamente, además de formular la tesis correspondiente indicarse cual es a juicio del recurrente la norma específica aplicable a la decisión del asunto fallado, pues de lo contrario el tribunal está imposibilitado de otorgar la casación planteada.

Del análisis del memorial de interposición del recurso se evidencia, que si bien el recurrente argumenta su inconformidad con la aplicación indebida del artículo 1434 del Código Civil, también se advierte que no expone en su tesis, cual es a su criterio la normativa aplicable al caso concreto, incumpliéndose con el requisito técnico para invocar este submotivo, y en virtud que la interposición del recurso de casación es de naturaleza técnica y formalista, circunstancias que impiden suplir de oficio tales deficiencias, por tal razón esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis de fondo correspondiente por lo que deviene improcedente el submotivo planteado..."

Casación No. 87-2010 Sentencia del 06/12/2010

"...Cuando se invoca el submotivo de violación de ley y se denuncian como infringidos varios artículos, el recurrente debe plantear una tesis por separado de cada uno de ellos.

Al realizar el análisis del planteamiento de la recurrente, se establece que señala como infringidos los artículos 671 y 669 del Código de Comercio de Guatemala y 1583 del Código Civil pero la casacionista comete error de planteamiento al no ofrecer una tesis por separado de cada artículo que denuncia como infringido que sea clara, precisa,

analítica y comparativa, que sirva de punto de partida y posibilite al Tribunal de casación efectuar un examen comparativo sobre dichas normas; sólo se limita a transcribir segmentos de la sentencia impugnada y citar jurisprudencia de fallos emitidos por esta Cámara sobre este submotivo, por lo que, no cumple con la obligación de formular tesis claras y precisas que establezcan la existencia de tales violaciones.

Lo anterior obedece a que la interponente del recurso de casación, debió impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en qué consistió la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es su incidencia en el fallo, y cómo y por qué ésta debe variar..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 356-2010 Sentencia del 08/08/2010

"...El recurrente se refiere en forma global a la prueba cuando indica "NO VALORARON DEL TODO LA PRUEBA DOCUMENTAL..." incurriendo en deficiencias pues el inciso 6° del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, impone la obligación de identificar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. La única prueba que identifica con precisión es el reconocimiento judicial; sin embargo, no indica en que forma se cometió el error sobre ese medio de convicción.

Es defectuoso el planteamiento de submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba cuando el recurrente en su exposición, se refiere a valoración de la prueba. En el presente caso el casacionista comete el error de referirse a valoración de la prueba y cita como infringido el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa "Presentación de documentos...", esto es fundamento de otro submotivo, por lo que resulta incorrecto referirse al submotivo de error

de hecho, pues aquí se debe explicar si la Sala sentenciadora cometió omisión o tergiversación al analizar los medios de prueba aportados..."

Casación No. 439-2009 Sentencia del 18/05/2010

"...Por otro lado, se cuestiona también la apreciación de las pruebas de la contraparte, en específico las consignadas en los puntos c.1 y c.2 del apartado I.1 del presente considerando, pero se advierte que el discurso del recurrente ataca las inferencias hechas por los juzgadores de las pruebas del demandado; esto es, se sustenta un razonamiento propio de un error de hecho, mas no de derecho, en la apreciación de las pruebas, por lo que tales argumentos deberán ser desechados por no ajustarse al submotivo alegado..."

Casación No. 519-2009 Sentencia del 11/05/2010

"...Al examinar los argumentos formulados por el recurrente, se advierte lo siguiente: a) sustenta la misma tesis para ambos submotivos, cuando lo correcto es formular tesis por separado para cada causal de casación y por cada norma que se considera infringida; b) para el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, denuncia infracción del artículo 199 del Código Civil, argumento inadecuado para ese submotivo, ya que el error debe recaer sobre la apreciación de la prueba y no fundamentarse en la infracción de una norma sustantiva; c) no identifica, sin lugar a dudas, el documento a acto auténtico, que demuestre la equivocación de los juzgadores; d) para el submotivo de violación de ley, con sus argumentos prácticamente esta censurando los hechos que la Sala tuvo por acreditados, lo cual es antitécnico; e) en ese mismo submotivo, alega que la Sala ignoró la norma y luego afirma que se incurrió en contravención expresa de la misma, lo cual es contradictorio..."

Casación No. 558-2009 Sentencia del 27/08/2010

"...El casacionista también acusa de aplicación indebida por omisión los artículos: 1519, 1426, 1888, 1889, 1905 y 1907 numeral 3º del Código Civil, sin embargo ese submotivo adolece de deficiencias, en vista que resulta ser contradictorio su planteamiento, ya que al argumentar que se aplicó indebidamente una norma no puede decirse a la vez que la misma se omitió, ya que en todo caso es objeto de impugnación por medio de otro submotivo de casación; por lo que dicha tesis adolece de deficiencias técnicas en el desarrollo de la argumentación, lo cual inhabilita a esta Cámara el entrar a conocer el planteamiento, razón por la cual debe desestimarse el submotivo de casación alegado..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 4-2010 Sentencia del 08/08/2010

"...De la exposición de los hechos y argumentos con que se sustenta el submotivo de violación de ley alegado por el casacionista, se infiere que se esta atacando la validez en la admisibilidad y valoración de un documento aportado al proceso y que sirvió efectivamente de prueba dentro del mismo, acusando que el referido testimonio adolece de requisitos propios de un instrumento público para producir pleno valor probatorio, sin embargo de conformidad con la técnica casacionista, la violación que se denuncia al ir directamente en contra del proceso probatorio, es propio de otro submotivo de casación,..."

Casación No. 457-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Para que pueda determinarse si existió error de hecho en la apreciación de la prueba, es preciso, como en numerosos casos lo ha

expresado esta Corte, que concurran los siguientes requisitos: Que la impugnación se refiera a afirmaciones de hecho (y no valorativas); y que, mediante el simple examen y cotejo del documento o acto autentico, se evidencie la equivocación del juzgador a tales datos o circunstancias que en todo caso, son trascendentales y relevantes para el fallo.

Por lo anterior, se concluye que existe un defecto en el planteamiento del recurso de casación en vista que el recurrente confunde los argumentos respecto al submotivo de error de hecho con el de derecho, este último que es el relativo a la valoración de las pruebas, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada de hacer el correspondiente análisis comparativo ante el submotivo alegado y lo argumentado por el casacionista..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO –SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 302-2009 Sentencia del 11/05/2010

"...al realizar el análisis respectivo al recurso interpuesto por la entidad Zunil, Sociedad Anónima, se determina que el mismo se aparta de la relacionada técnica debido a lo siguiente: a) La entidad recurrente expone que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil incurrió en 'aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes en la apreciación de declarar con lugar la caducidad de instancia del juicio' cuyo expediente aún se encuentra en estado de resolver, puesto que nuestro ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, según el artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil...' De lo transcrito se comprueba que la entidad recurrente basa el recurso de casación en dos causales sin hacer distingo entre una y otra y por lo tanto, la tesis que expone es una sola para dos submotivos de casación de naturaleza distinta... Por lo anterior, se concluye que existe error de planteamiento, en virtud que se han denunciado como infringidas las

mismas normas por interpretación errónea y aplicación indebida, ya que estos dos submotivos son técnicamente excluyentes entre sí…

Casación No. 410-2009 Sentencia del 19/01/2010

"...Se establece que el casacionista comete errores técnicos en el planteamiento del recurso como son los siguientes: a) Al referirse al motivo de fondo cita como artículos violados e inobservados el 1501 y 1506 del Código Civil y 147 inciso "d" y "e" de la Ley del Organismo Judicial, y luego cita los mismos artículos como interpretados erróneamente y aplicados indebidamente, lo cual es incorrecto porque cada norma sustantiva citada puede ser violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente, pero no puede haberse infringido por los tres sub motivos, ya que los mismos son excluyentes entre si:.... c) Hace referencia a los errores cometidos por el Juzgado de Primera Instancia, cuando lo correcto era referirse únicamente a los errores que a su criterio cometió el Tribunal sentenciador. d) Luego cita errónea interpretación del artículo 1506 del Código Civil, cometiendo error en su exposición al decir que dicho artículo "...ha sido indebidamente interpretado e indebidamente aplicado..." ya que ambos submotivos son excluyentes. e) Con respecto al sub motivo de fondo indebida interpretación del artículo 1501 del Código Civil, tal sub motivo no existe, pues la ley contempla aplicación indebida de la ley o interpretación errónea de la ley, lo cual es un error al plantear dicho submotivo..."

Casación No. 44-2010 Sentencia del 22/10/2010

"...Al analizar los argumentos con los cuales se fundamentan los submotivos de violación y aplicación indebida de leyes, se establece que en el presente caso existe error de planteamiento, por las siguientes razones: los vicios de violación y aplicación indebida de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza

de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis desarrolladas, tal planteamiento lógica y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer dos vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a los mismos artículos, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que se denuncian como violación de ley y aplicación indebida, los mismos artículos: 147 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, 155 numerales 2º, 4º y 158 ambos del Código Civil. En tal virtud, resultan improcedentes las tesis planteadas por su incongruencia y falta de técnica..."

Casación No. 74-2010 Sentencia del 15/10/2010

"...En el presente caso, al realizar el estudio de los argumentos del casacionista se arriba a la conclusión de que existe deficiencia en el planteamiento de la tesis sustentada, puesto que dentro del subcaso de procedencia invocado no indica con precisión y claridad, la clase de error en la apreciación de las pruebas en que incurrió la Sala sentenciadora, pues como ya se indicó en la parte introductiva del análisis, existen dos clases de errores en la apreciación de la prueba, siendo ambos de naturaleza diversa y con el presupuesto anterior, se excluyen recíprocamente...

Al examinar los anteriores argumentos, se advierte que el recurrente fundamenta motivos de casación distintos, con un mismo razonamiento, que en resumen consiste en señalar que la Sala sentenciadora cometió violación de ley, realizó una mala interpretación y el argumento de la misma carece de fundamentación y substanciación de los artículos aludidos. Lo que permite arribar a la conclusión de que el recurso al que se ha hecho mérito, contiene un defecto en su planteamiento que imposibilita a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión propuesta, pues como quedó evidenciado, con el mismo razonamiento, se plantearon varios subcasos de fondo ..."

SIMULACIÓN

Casación No. 292-2008 Sentencia del 01/02/2010

"...Debemos recordar que de conformidad con la doctrina civil, la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Su tratamiento jurídico es distinto, según se trate de simulación absoluta o simulación relativa.

La primera -simulatio absoluta-, tiene carácter fraudulento y tiende a causar un perjuicio a terceras personas, puesto que la apariencia creada se utiliza para frustrar la satisfacción de expectativas legítimas de éstas. La simulación relativa -simulatio non nuda-, por su parte, se utiliza para dar a un acto jurídico una apariencia, que oculta ser de carácter disfrazado bajo la forma de otro contrato. Ahora, basándonos en lo que para el efecto está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a lo anterior, señala el artículo 1285 del Código Civil que la simulación es absoluta, cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

De esa cuenta, y con fundamento en el artículo 1286 del Código Civil, los efectos jurídicos que cada una de ellas produce son específicos: el negocio jurídico del que se ha comprobado que adolece de simulación absoluta, no puede producir ningún efecto jurídico y la relativa, una vez demostrada, produce los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito. De allí se colige que si la simulación, por ejemplo, no tiene fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona -establece el artículo 1287 del Código Civil-, no habría razón para anular el negocio jurídico; pero si se determina que esos dos supuestos sí se producen en el caso concreto (el fin ilícito y el perjuicio causado a una o varias personas), la consecuencia de la existencia de la simulación es la nulidad o invalidez del respectivo negocio jurídico, y no se admite su

convalidación o confirmación. Es decir, que la nulidad es sólo el efecto de la existencia y determinación de la insinceridad del negocio jurídico simulado..."

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 409-2009 Sentencia del 06/04/2010

"...Esta Cámara, del estudio del recurso de casación advierte que en el planteamiento de la tesis se invocó en cuanto al submotivo de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, atribuyendo dicha falta al Juzgado de Primera Instancia y, del exámen de las constancias procesales, se establece que el casacionista no solicitó en el momento procesal oportuno la subsanación de la falta en la instancia que se cometió, es decir, ante el propio tribunal de primera instancia, a pesar de que tuvo a su alcance los medios idóneos de impugnación para hacerlo, siendo éste un requisito sine qua non, para interponer este medio de impugnación por el motivo alegado, arribando a la conclusión de que el recurso que se analiza no cumple con uno de los presupuestos procesales indispensables para su procedencia, por lo que debe desestimarse..."

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 18-2010 Sentencia del 12/11/2010

"...La recurrente afirma que el error en que incurrió la Sala consiste en la omisión del análisis de la fotocopia simple del primer testimonio de la Escritura Pública número... así como el escrito de fecha siete de mayo del dos mil siete, presentado por la Fiscalía Distrital de Escuintla... Al hacer el cotejo de los documentos auténticos relacionados con la resolución objeto de examen, se establece que en efecto el tribunal incurrió en el error de hecho que se invoca, ya que omitió analizar prueba pertinente

en relación a los hechos que se desprenden del expediente. Con la prueba omitida, se pretende probar que la propiedad del bien inmueble objeto de litis pertenece a Sonia Gelma Rosal Mérida, el cual ha sido titulado supletoriamente por Juan José Gómez Alonso...

Si Juan José Gómez Alonso afirma haber adquirido del señor Carlos Guillermo Flores Ruiz los derechos posesorios que a su vez, este último adquirió de Luis Alfonzo Larrazabal, debió comprobar que no se trataba de la misma finca propiedad de la actora, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que claramente establece que "...". Lo anterior se afirma con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil siete, presentado por el Fiscal del Distrito del Ministerio Público de Escuintla que estableció el derecho de propiedad de la actora, aunado a que como parte de la tramitación de la querella presentada ante dicha Fiscalía realizó inspección ocular sobre el inmueble relacionado, debiendo establecer la existencia o no del delito de usurpación, diligencia de la que estableció que en el inmueble relacionado, existen tres construcciones, dos de las cuales son de block y una de lámina, se presume que son utilizadas como casa de habitación del denunciado de delito de usurpación, es decir, del demandado.

...Si la Sala hubiera analizado los medios de prueba omitidos, hubiera llegado a la convicción de que el bien inmueble no podía ser titulado supletoriamente en virtud de existir inscripción registral con anterioridad, derivado de una compraventa, que comprueba el derecho de propiedad que ostenta la actora..."

Casación No. 399-2007 Sentencia del 05/08/2010

"...En virtud de lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara no entra a hacer análisis de los submotivos de casación interpuestos por la recurrente Cándida Pirir Julajuj de Raczan, toda vez que la actora equivocó la vía para reclamar los derechos que según ella le asisten, en calidad de administradora de la mortual de su padre Sebastián Pirir Guamuch, pretendidos a través del juicio ordinario de

nulidad absoluta de las diligencias de titulación supletoria, de nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa y la devolución de los derechos de posesión... Tal decisión se fundamenta en el hecho de que no habían transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 637 del Código Civil, desde la fecha en que se inscribió en el Registro General de la Propiedad, la resolución de las diligencias de titulación supletoria, por lo que éstas podían revisarse a instancia de la parte interesada en la vía de los incidentes, según el artículo 14 del Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria... En conclusión, al utilizar la vía equivocada se violó el derecho de defensa de la demandada Canuta Pirir Guamuch, contenido en artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que la defensa de la persona y sus derechos, los cuales son inviolables y nadie podrá ser condenado ni privado de los mismos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente…"

VIA ORDINARIA

Casación No. 399-2007 Sentencia del 05/08/2010

"...En virtud de lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara no entra a hacer análisis de los submotivos de casación interpuestos por la recurrente Cándida Pirir Julajuj de Raczan, toda vez que la actora equivocó la vía para reclamar los derechos que según ella le asisten, en calidad de administradora de la mortual de su padre Sebastián Pirir Guamuch, pretendidos a través del juicio ordinario de nulidad absoluta de las diligencias de titulación supletoria, de nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa y la devolución de los derechos de posesión... Tal decisión se fundamenta en el hecho de que no habían transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 637 del Código Civil, desde la fecha en que se inscribió en el Registro General de la Propiedad, la resolución de las diligencias de titulación supletoria, por lo que éstas podían revisarse a instancia de la parte interesada

en la vía de los incidentes, según el artículo 14 del Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria... En conclusión, al utilizar la vía equivocada se violó el derecho de defensa de la demandada Canuta Pirir Guamuch, contenido en artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que la defensa de la persona y sus derechos, los cuales son inviolables y nadie podrá ser condenado ni privado de los mismos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente…"

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2010

PARTE II

Contencioso Administrativo

CENDOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Contencioso Administrativo
2010

ARGUMENTOS OBJETO DEL JUICIO

Casación No. 370-2009 Sentencia del 05/07/2010

"...La normativa anteriormente señalada es aplicada para fundamentar las consideraciones del fallo por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que efectivamente las mismas concuerdan con los argumentos y fundamentos legales en que la propia Administración Tributaria concatena para formular el ajuste, que fueron discutidos en la secuela del juicio; razón por la cual se hace insostenible la tesis planteada por la recurrente para el presente recurso, pues es evidente que se no se incurrió en ninguna violación por inaplicación de disposiciones legales, siendo los supuestos que introduce en la impugnación distintos de los que fueron el fundamento legal de los hechos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.

El planteamiento de violación por inaplicación, de supuestos contenidos en otros incisos distintos del artículo 3 de la Ley del Impuesto Valor Agregado, como pretende la casacionista, en el fundamento del recurso planteado no recogen el principio lógico jurídico de contradicción que fundamenta el debido proceso que debe prevalecer en un litigio;..."

BIENES

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 446-2009 Sentencia del 15/04/2010

"...Esta Cámara establece que del folio cincuenta y cinco al ochenta y uno, aparecen los registros de los productos objeto de controversia, los cuales fueron registrados como no perecederos, ante la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, Departamento de Regulación y Control de Alimentos, Unidad de Autorizaciones Sanitarias del Ministerio de Salud Pública, sin embargo, dichos productos tienen una fecha de caducidad, por lo que ya no se podían vender en los supermercados y demás centros comerciales y la entidad Alimentos y Conservas Ana Belly, Sociedad Anónima, lo único que hace es cambiar con los distribuidores, los productos vencidos con nuevos, y no se extienden facturas, porque no existe hecho generador del impuesto. Además, vale la pena acotar que el espíritu de la ley, es evitar la evasión del pago del impuesto ocasionada por la destrucción fraudulenta de bienes útiles que no son perecederos; no obstante, en el presente caso es incorrecto el criterio de la autoridad tributaria, al considerar a los alimentos vencidos, como bienes no perecederos... Definitivamente los productos destruidos que originaron la controversia tenían una fecha de expiración o periodo delimitado para su consumo, debido a su naturaleza, en consecuencia ya no representaban ningún valor y por consiguiente su destrucción vigilada o controlada (auditada) era lo indicado. De ahí que por tales razones la Sala sentenciadora no tenía obligación de aplicar el artículo 4, numeral 1, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el acuerdo Gubernativo número 424-2006, en virtud que los bienes señalados en este caso no pueden considerarse no perecederos..."

CONTRATOS

CONTRATOS - CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 289-2009 Sentencia del 29/04/2010

"...Al analizar la hipótesis jurídica contenida en el citado precepto [numeral 2, artículo 22 Código Tributario], se establece que el supuesto normativo está dirigido a determinar, en situaciones especiales, quién es el responsable de una obligación tributaria, ante el evento de duda o confusión para establecer el sujeto pasivo, es decir, quién es el obligado ante el fisco para responder de una carga tributaria; y el meollo del presente caso, es determinar si la citada entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, tiene derecho a gozar del beneficio fiscal otorgado por la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía. Hecho el anterior parangón, se determina que la norma que se denuncia como infringida no contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, ya que se ha evidenciado claramente que la discusión gira en torno a determinar quién es el sujeto favorecido por la ley para aprovechar dicho privilegio, mientras tanto la norma regula, en casos especiales, quién es el sujeto responsable de cumplir con determinada obligación, situaciones que son diametralmente opuestas. En virtud de lo expuesto, esta Cámara estima que al no estar contemplado el caso concreto en el supuesto del artículo 22 del Código Tributario, su aplicación sería analógica, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 5 del mismo Código Tributario..."

CONTRATOS - CONTRATO DE REPORTO

Casación No.112-2007 Sentencia del 11/01/2010

"...En el presente caso, la entidad recurrente invoca interpretación

errónea del artículo 1 segundo párrafo del Decreto 26-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, esta Cámara al realizar el estudio de las constancias procesales, se estima que efectivamente no se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar, al darle el sentido, alcance y efecto que el legislador le otorgó, puesto que el contrato de reporto es una operación de crédito financiera bursátil a corto plazo, que no se encuentra gravado por el Impuesto sobre Productos Financieros de acuerdo con el Decreto 26-95 del Congreso de la República... En tal virtud, tenemos que el contrato de reporto, no es un título de crédito, sino un contrato mercantil típico, que no se encuentra afecto legalmente, además es preciso indicar que el contrato de reporto no lleva adheridos cupones, menos aún con tasa cero, razón por la cual tampoco le permite encajar en los presupuestos que establece la normativa analizada. No obstante las consideraciones anteriores, con relación a lo manifestado por el casacionista, en el sentido de que se ha dejado de considerar como un interés afecto a Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros los diferenciales entre el precio de compra y el valor de venta del reporto, es preciso indicar que dicha situación no se subsume en el presente caso, pues no es una compraventa de títulos de crédito la que se realiza, ya que la ganancia obtenida es una operación mercantil bursátil, realizada por una entidad fiscalizada por la Superintendencia de Bancos, por lo tanto no procede que se haga ninguna retención sobre los pagos o acreditamientos, pues la operación supone un rédito para el reportador y el mismo no puede ser considerado como interés sino que constituye un producto financiero común, esto de acuerdo a lo que regula los artículos 10 de la Ley del Organismo Judicial y 5º del Código Tributario..."

Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010

"...De la norma tributaria que es motivo de análisis [artículo 1 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros] se establece que las operaciones

que celebró Citibank N.A, no se encuadran en dicha hipótesis, pues los reportos carecen de cupón o tasa cero de interés y, además, si el legislador hubiera querido gravar el contrato de reporto, lo hubiera hecho expresamente incluyéndolo en la norma tributaria, tal y como lo ordena el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 3, inciso 1º del Código Tributario. De ahí que el Tribunal no interpretó erróneamente la norma relacionada y como consecuencia, tampoco infringió el artículo 4 del Código Tributario y 11 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que se desestima tal submotivo de casación..."

Sentencia No. 573-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...No comete violación por omisión, la Sala sentenciadora que no aplica una norma que se dice infringida, por no ser necesaria su aplicación para el caso concreto que resuelve. La autoridad tributaria invoca violación de ley por inaplicación del segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, que se refiere a los ajustes a la renta imponible del impuesto sobre la renta, por omisión de rentas gravadas, correspondientes a los períodos de imposición de los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, porque dicho artículo preceptúa que: "Cuando el pago o acreditamiento de intereses que grava la presente ley, se efectúe a personas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, no procede aplicar la retención del impuesto y por lo tanto, los intereses percibidos constituyen parte de la renta bruta sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta". Según su criterio, los intereses generados por las operaciones mercantiles amparadas bajo la figura del reporto, constituyen ingresos que se encuentran afectos al impuesto sobre la renta, por lo que al omitirse la retención de dicho impuesto, es procedente el ajuste correspondiente. Pero, este supuesto no se refiere al caso de ajuste de mérito, toda vez que como ha quedado probado durante el proceso contencioso administrativo, los negocios jurídicos

celebrados entre Banco G & T Continental, Sociedad Anónima y el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para Vivienda Familiar, Sociedad Anónima (VIVIBANCO) fueron contratos de reporto en los que no se causan intereses. Por lo tanto, la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo resolvió correctamente al no aplicar el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros porque tratándose de reportos, no existen intereses. Es decir, en el caso de mérito no hubo pago de intereses alguno. Esta Cámara establece que consta en el expediente administrativo que la entidad contribuyente realizó inversión en títulos de crédito denominados cédulas hipotecarias con resguardo de asegurabilidad del FHA, y por consiguiente su negociación es plenamente legal, (...) Asimismo, el Banco Continental, Sociedad Anónima realizó una inversión en títulos valores emitidos al portador y como tenedor de dichos títulos de crédito se convierte en beneficiario de los rendimientos que éstos le generen y del derecho de las exenciones de impuestos presentes o futuros, directos e indirectos que incorporan, (...) De lo que se establece, que los tenedores de los títulos de crédito referidos, así como la negociación por cualquier título, están exentos de impuestos presentes o futuros, directos o indirectos, de ahí que los ingresos obtenidos por la entidad contribuyente, durante los años de mil novecientos noventa y siete (1997), mil novecientos noventa y ocho (1998), y mil novecientos noventa y nueve (1999), gozan de exención de impuestos, por consiguiente, no existe omisión de impuestos como lo indica la Superintendencia de Administración Tributaria. Además, de la lectura de las sentencias de amparo, dictadas por la Corte de Constitucionalidad números: trescientos noventa y dos-dos mil nueve (392-2009), novecientos ochenta y cuatro-dos mil nueve (984-2009), cuatro mil cuatrocientos noventa-dos mil ocho (4490-2008) y dos mil setecientos cuarenta y cinco-dos mil siete (2745- 2007), se colige que el criterio de dicha Corte es que los contratos de reporto no generan intereses. Por lo anteriormente expuesto la Sala jurisdiccional no infringió el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley de Productos

Financieros, porque tratándose de reporto no existen intereses, lo que quiere decir que en el presente caso no hubo pago de los mismos. De ahí que por tales razones debe desestimarse el recurso de casación..."

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

Casación No. 540-2009 Sentencia del 20/11/2010

"...La casación por motivos de fondo tiene como propósito, como su propia denominación lo indica, atacar el "fondo" de la controversia.

El Ministerio de Finanzas Públicas basó su planteamiento en que el contenido de la prueba ofrecida por la Procuraduría General de la Nación para sustentar la excepción perentoria de "falta de indicación y legitimación del órgano administrativo demandado", fue tergiversado por la Sala Jurisdiccional porque se omitió calificar dentro del memorial que contiene la demanda, la ausencia del requisito establecido en el numeral romano cuarto del artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues la interponente de la demanda no indica el órgano administrativo en forma precisa y el lugar para recibir las notificaciones.

Al respecto, esta Cámara estima que lo que el recurrente impugna es una cuestión relacionada con la constitución de la relación procesal, específicamente se refiere a un presupuesto del proceso, lo cual es impropio denunciar a través de un motivo de fondo. Si el citado Ministerio advirtió tal anomalía en el memorial de demanda, debió plantear la excepción previa correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

EXENCIÓN

Casación No. 242-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...En síntesis, la Sala sentenciadora de conformidad con los hechos que tuvo por probados y de acuerdo a los términos de los contratos de participación por adhesión y temporalidad de la ley establecidos en el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, que conservó los derechos contenidos en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, para los proyectos hidroeléctricos Cahabón y Santa Teresa que aún no habían vencido, por contener reserva de ley en vigencia, según prorroga por los Decretos 117-97, 44-2000 y 80-2000, todos del Congreso de la República de Guatemala; estableciéndose que no existió interrupción del plazo para gozar de los beneficios fiscales por la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima; por lo anterior se colige que la Sala sentenciadora no incurrió en violación de ley por inaplicación del submotivo denunciado por la recurrente, del artículo 37 del Decreto 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que debe desestimarse el recurso de casación. Criterio sustentado por esta Corte, en los expedientes 119-2001 y 176-2004..."

Casación No. 403-2009 Sentencia del 02/08/2010

"...el artículo 76, norma de carácter transitorio, fue emitida para preservar los derechos adquiridos por los contribuyentes con relación a la exención del impuesto sobre la renta que se les otorgaba a los intereses producidos por bonos y títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por lo que el citado artículo 76 del Decreto 26-92 del Congreso de la República no tiene directa y estrecha relación con la tesis sostenida por el Tribunal al dictar sentencia, de manera que la norma denunciada no tiene estrecha relación ni tiene la propiedad de incidencia sobre la

inspiración ese fallo, antes bien, resulta oportuno hacer hincapié, que su omisión no incide en la parte dispositiva de la sentencia, de allí que de nada serviría la declaración de que una ley ha sido violada, si no trae como consecuencia su aplicación en un fallo ilegal..."

Casación No. 493-2009 Sentencia del 21/10/2010

"...Al hacer el estudio de los argumentos expuestos para sustentar este submotivo, y en congruencia con lo considerado en el fallo, se estima que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó correctamente el artículo 32 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, pues de acuerdo a su tenor literal la exención contenida en la referida disposición debe aplicarse a toda clase de impuestos presente y futuros, directos o indirectos, que pudieran afectar el principal, con inclusión de los intereses que devenguen. De no haberse interpretado de esa manera, se habría vulnerado el ordenamiento constitucional y legal en materia tributaria. En virtud de lo expuesto, se concluye que la referida Sala dio al artículo 32 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, el sentido y alcance que le corresponde, por lo que resulta improcedente el submotivo de interpretación errónea. En consecuencia, el recurso de casación que se examina por el submotivo invocado no puede prosperar..."

HECHOS PROBADOS

Casación No. 249-2009 Sentencia del 15/03/2010

"...Bajo esas circunstancias, el planteamiento de la casación es antitécnico, ya que en la tesis formulada no se respetan los hechos que la Sala tuvo por acreditados; es decir, que a pesar de la certeza que tuvo el tribunal sentenciador sobre el extremo del porcentaje de la discapacidad, el casacionista sostiene que por no otorgársele dicha pensión sí infringen los citados artículos, lo cual no es acertado.

La infracción se consumaría si la Sala hubiera establecido que la discapacidad del recurrente estaba dentro de los márgenes que le otorgan tal derecho..."

Casación No. 250-2009 Sentencia del 15/03/2010

"...Según el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, la jurisprudencia complementa a la ley como fuente del Derecho. Conforme la reiterada jurisprudencia emanada de los fallos de la Cámara Civil, se ha establecido como criterio aplicable al recurso de casación, que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como propósito atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas, cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados...

Tomando como base lo anterior, esta Cámara estima que se incurrió en error en el planteamiento por las razones siguientes: en primer lugar se trae a colación el criterio jurisprudencial enunciado al inicio de este apartado, el cual es aplicable al presente caso, en virtud que las condiciones de hecho o fácticas de la decisión de la Sala no han variado, ya que el fundamento de la decisión lo constituye el acreditamiento de que el recurrente adolece de una discapacidad en un porcentaje que no le otorga el derecho a la pensión que pretende. Bajo esas circunstancias, el planteamiento de la casación es antitécnico, ya que en la tesis formulada no se respetan los hechos que la Sala tuvo por acreditados;..."

Casación No. 304-2009 Sentencia del 29/04/2010

"...En cuanto a la infracción de los artículos 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se advierte que la recurrente sustenta su tesis con el argumento de que la Sala sentenciadora tuvo como plena prueba el informe rendido por la Profesional Especializada

Tributaria I, con el cual se demuestra que la entidad exportadora no cumplió con los trámites legales para hacer la exportación de café; ese razonamiento es inapropiado para este submotivo, en virtud que evidentemente no está respetando los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues, aunque ciertamente la Sala tuvo como prueba dicho informe, su conclusión fue que la contribuyente sí cumplió con los requisitos legales para demostrar que la operación que realizó fue una exportación, por lo que la conclusión fáctica de la sentencia es diametralmente opuesta a lo que plantea la Superintendencia de Administración Tributaria, siendo evidente el irrespeto a los hechos probados. En consecuencia, atendiendo a la reiterada jurisprudencia, el planteamiento es antitécnico..."

Casación No. 372-2009 Sentencia del 18/05/2010

"...Además de lo anotado, necesario es tener presente que, de acuerdo con los medios de prueba aportados en el proceso contencioso administrativo, la sala sentenciadora consideró: «...se tiene por probada la alteración del medidor, pero no se tiene por probado el beneficio obtenido por el usuario como consecuencia de la alteración relacionada o el perjuicio causado a la distribuidora de energía eléctrica [...] mucho menos se prueba el derecho de la demandante al cobro pretendido de [la] cantidad [de sesenta y un mil ciento setenta y ocho quetzales con tres centavos]». La importancia de lo citado reside en que el recurso de casación es limitado en tanto el tribunal que la conoce debe respetar los hechos que la sala tuvo por probados, de manera que la aplicación de las normas omitidas no daría lugar a cambio alguno en el sentido en que se resolvió el conflicto, dado que no se tuvo por probada la responsabilidad de la entidad Agropecuaria de Pinula, Sociedad Anónima. Lo contrario implicaría -tal como lo argumenta Agropecuaria de Pinula, Sociedad Anónima- la modificación de los hechos probados ante la sala sentenciadora, lo que no es posible hacer a través del submotivo invocado en el presente recurso..."

Casación No. 542-2009 Sentencia del 07/06/2010

"...Dentro de los fundamentos de su tesis, la recurrente manifiesta que cuando la Sala señala que está debidamente comprobado que el gasto sirvió para el pago de la pérdida cambiaria, incurre en interpretación errónea porque asegura que no está debidamente comprobado que el gasto efectuado haya servido para el pago de la compra de divisas, por lo que no puede afirmarse que exista ese pago. De lo anterior se colige que la casacionista está censurando los hechos que la Sala tuvo por acreditados, argumentando que no esta comprobado que el gasto que dedujo de la renta neta haya servido para el pago de divisas. Como puede apreciarse, en su planteamiento la autoridad tributaria no respeta los hechos que la Sala tuvo por probados y relaciona el error de hermenéutica contradiciendo los hechos que se tuvieron por acreditados, lo cual de acuerdo a la jurisprudencia invocada al inicio de este apartado, es antitécnico en casación..."

IMPUESTOS

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 121-2009 Sentencia del 01/03/2010

"...Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad exportadora y comercializadora de productos alimenticios, se puede considerar que si bien es cierto, existen gastos directos que son necesarios para la realización de su actividad principal, es decir, aquellos en los que se incurre por servicios son de soporte para poder funcionar y desarrollar

su actividad de producción y que forman parte del costo de los productos elaborados, también lo es que la publicidad o propaganda interviene directamente en la actividad de comercialización. Como bien lo dice la Sala sentenciadora "para poder competir en el difícil mercado internacional debe de existir una efectiva publicidad", lo cual redunda en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que la publicidad o propaganda es una técnica de comunicación masiva, destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo. Este servicio, entonces favorece la actividad productora y de exportación de la entidad, como se indicó anteriormente. En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que las normas deben interpretarse conforme a su tenor literal y a su contexto, se estima que la Sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta improcedente este submotivo con relación a estos gastos..."

Casación No. 305-2009 Sentencia del 08/04/2010

"...Con todo, se observa que la Sala, dentro de su análisis, aplicó principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad -también invocados ahora por la contraparte-. Precisamente, el principio de equidad garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue, tal como bien lo consideró la Sala sentenciadora, y su aplicación administrativa y, en última instancia, judicial.

Así, puede concluirse que los costes de los servicios de seguridad, al ser erogados para su utilización en la actividad respectiva de la entidad contribuyente, cumplen con los requisitos establecidos por la norma cuestionada, de donde se tiene que la conclusión a la que arribó la Sala sentenciadora no evidencia su interpretación anómala o errónea..."

Casación No.357-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Esta Cámara, del análisis de las constancias procesales advierte que el interponente sustenta la tesis del recurso aduciendo una interpretación errónea de la norma impugnada porque la Sala sentenciadora no dice si los gastos están vinculados directamente o no con la comercialización de productos, encontrando esta Cámara en la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que claramente establece "…" lo que permite advertir que en la sentencia recurrida, sí realiza el análisis del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, interpretando el contexto del mismo al caso concreto, pues se está positivando el texto literal de la norma citada, al relacionarla con la actividad directa de la contribuyente, y se llega a la conclusión que efectivamente se debe reconocer como crédito fiscal la adquisición de los servicios, pues la Sala claramente señaló que están vinculados directamente a la actividad del contribuyente; por lo que no le da otra interpretación de la que la norma supone..."

Casación 428-2009 Sentencia del 19/10/2010

"...Al respecto, la Cámara estima que las leyes aplicadas por la Sala Jurisdiccional en la sentencia impugnada [incisos 1 y 4 del Artículo 2, e incisos 1 y 3 del artículo 3, y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] son las pertinentes, toda vez que de conformidad con dichas normas, las ventas que realicen las personas individuales o jurídicas establecidas en la Zona Franca, con las entidades situadas en el territorio aduanero nacional, se deben considerar afectas al pago del impuesto al valor agregado como acertadamente fue considerado en el dictamen emitido por la Dirección General de Rentas Internas, Departamento de Estudios, Sección Tributaria que dice: "...". De lo anterior se colige que la entidad contribuyente sí tiene derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado a su favor, conforme los artículos 16 y 23 de la Ley

del Impuesto al Valor Agregado. ...En consecuencia, si el impuesto fue pagado por el contribuyente, es incuestionable que tiene el derecho a que se le devuelva el crédito fiscal generado. Además, sí era necesaria la aplicación del artículo 23 que se denuncia como infringido, toda vez que la Administración Tributaria contaba con treinta días hábiles para resolver por tratarse de un reclamo trimestral, para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la entidad contribuyente, y al no haberlo hecho en el plazo legal, se tuvo por resuelta favorablemente tal petición. De lo expuesto se establece que la Sala sentenciadora no hizo aplicación indebida de los artículos citados, por lo que debe desestimarse el submotivo de casación relacionado..."

Casación No. 46-2010 Sentencia del 07/12/2010

"...esta Cámara aprecia que no le asiste la razón a la entidad recurrente al invocar la infracción normativa ya referida [artículo 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] por lo siguiente: el texto normativo arriba citado es claro en expresar que el derecho a la devolución del crédito fiscal se genera por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad de los contribuyentes. La actividad principal de la Granja Camaronera, Sociedad Anónima es la crianza, cultivo, procesamiento, explotación comercial y exportación de camarón, pero para llegar hasta esa última actividad (la exportación de camarón), la contribuyente se ve forzada a incurrir en algunos gastos necesarios que le permitan resguardar el producto desde su lugar de crianza, durante su traslado a la planta procesadora y posteriormente, al puerto de embarque, y para ese fin, necesaria resulta la contratación del servicio de seguridad. Cuando la Sala tomó en cuenta esa actividad y lo que para el efecto regula el artículo citado como infringido, apreció que al utilizar el legislador el término "directamente" en la norma que se analiza, previó todas aquellas circunstancias que pudieran ser utilizadas en el logro del propósito de la actividad, entre ellas, la seguridad, que a su consideración no sólo representa un gasto directamente vinculado al

proceso productivo sino necesario para mantener éste; interpretación que esta Cámara estima atinente al presente caso..."

Casación No. 487-2009 Sentencia del 08/07/2010

"...Comete interpretación errónea de la ley, la Sala sentenciadora que aplicando correctamente el texto legal, le da un sentido y alcance jurídico que no le corresponde.

El profesor italiano Piero Calamandrei, en su obra la Casación Civil (tomo II, página 187 Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945). En lo referente a los defectos del juicio en su literal ß) establece: "error sobre el significado de una norma jurídica (llamada 'falsa interpretación de la ley')...".

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el recurso de casación argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 20 de la Ley del Valor Agregado (...) Esta Cámara estima que, el citado artículo regula con exclusividad como debe procederse para reclamar el crédito fiscal y si no se hace en su momento oportuno, debe interpretarse que se pierde ese derecho, toda vez que el artículo citado establece claramente la forma como debe solicitarse, no existiendo disposición alguna que autorice, que se puede solicitar en cualquier momento, al contrario el crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual, si por cualquier circunstancia no se reporta en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes, o sea que la ley es categórica, al preceptuar que puede hacerse dentro de los dos meses siguientes y no en cualquier tiempo. La hipótesis jurídica contenida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede interpretarse en el sentido que le otorga la Sala Sentenciadora, como es que el contribuyente, puede reportar el crédito fiscal en cualquier momento, cuando la interpretación de la ley, establece un límite para reclamarlos; por lo que la Sala le otorga un alcance que no le corresponde al artículo

infringido. Asimismo, le atribuye lo relacionado con la depuración del impuesto, sin que dicha normativa se refiera a ello, pues según su criterio se grava el valor agregado y no el valor completo de la transacción, supuestos que no se encuentran contemplados en dicha norma.

En cuanto al principio de legalidad denunciado por interpretación errónea del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala la literal f) establece: "Las infracciones y sanciones tributarias"; la hipótesis jurídica contenida en dicha norma no tiene relación alguna con lo manifestado por la Sala sentenciadora quien le atribuyó a la misma un efecto y alcances que ésta no contempla, incurriéndose en una interpretación errónea. (...) Por lo expuesto se llega a la conclusión que la Sala sentenciadora, si interpretó erróneamente los artículos 239 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo antes expuesto, el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta procedente, como consecuencia se debe casar la sentencia recurrida..."

Casación No. 504-2009 Sentencia del 23/08/2010

"...la norma jurídica supuestamente violada por inaplicación, sí se invocó expresamente en la sentencia recurrida; pues es la aplicación de la normativa se subsumen los gastos que están vinculados directamente con la comercialización y exportación de los productos; lo cual es el objeto social de la contribuyente. Lo que permite advertir que la sentencia impugnada no adolece del vicio invocado, pues cada uno de los gastos objeto ajuste fue analizado para determinar su vinculación directa al proceso de comercialización y exportación de la entidad contribuyente, esto para determinar claramente en cada uno la aplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, interpretando el contexto del mismo al caso concreto, pues se está positivando el texto literal de la norma citada, al relacionarla con la actividad directa de la contribuyente, y se llega a la conclusión que

efectivamente se debe reconocer como crédito fiscal..."

Casación No. 538-2009 Sentencia del 26/08/2009

"...La Cámara es del criterio que el citado artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe relacionarse con los artículos 66 incisos n) y ñ), y el 41 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 38 inciso e) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos artículos en su orden legislan las relaciones contractuales existentes entre el Estado de Guatemala y las Empresas Petroleras, y que obliga a estos a realizar obras para asegurar el bienestar de sus trabajadores y la asistencia social necesaria; que los pagos realizados por dichos conceptos son considerados como gastos de operación; también dicha ley se refiere a las medidas de prevención, ordenando que en el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias..."

Casación No. 544-2009 Sentencia del 30/11/2010

"...La casacionista argumenta que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que resolvió la controversia en forma viciada, por considerar a la entidad Alimentos Quaker Oats y Compañía Limitada como cualquier contribuyente, cuando éste se encuentra dentro de los considerados exportadores, por lo que las condiciones para solicitar la devolución de crédito fiscal son distintas a las consideraciones realizadas por el Tribunal sentenciador. Al realizar la confrontación de lo argumentado por la recurrente con la sentencia relacionada, se establece que la exégesis que realiza la Sala impugnada, en relación con la resolución contra la cual se plantea el recurso, referente al primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra ajustada a su tenor literal, pues textualmente dicha norma

señala las condiciones para la procedencia del derecho al crédito fiscal, habiéndolo entendido en esa forma la Sala impugnada, al señalar que cumple efectivamente con las normas aplicables que le otorgan el derecho a exigir la devolución del crédito fiscal, teniendo presente que dicha entidad es un contribuyente exportador al argumentar dentro de la sentencia que los '...' por tal motivo, se determina que la Sala aplicó correctamente la ley mencionada... A lo argumentado por la recurrente en cuanto al submotivo de Violación de Ley, se determina que la Sala no incurre en inaplicación del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud que cuando dictó la sentencia tomó en cuenta que se trata de un contribuyente exportador, tal y como se hizo ver en el párrafo anterior; por lo cual se entiende que en ambos ajustes, se ha aplicado con certeza la norma correcta, ya que el origen del presente proceso, es la devolución fiscal tal y como resuelve la Sala impugnada. Por lo que se evidencia, que el artículo citado como infringido, ha sido aplicado en su totalidad, y no como lo hace ver la recurrente..."

Casación No. 552-2009 Sentencia del 24/08/2010

"...Luego de los argumentos vertidos respecto a la impugnación que se analiza, se procede a efectuar un examen confrontativo de los mismos y el contenido de la sentencia recurrida, concluyendo esta Cámara que la Sala sentenciadora, fundamentó bien su fallo, al hacer una integración de los elementos materiales e incorpóreos que representan la empresa en general y la actividad a la cual se dedica la entidad contribuyente, desarrollando una relación de causalidad con las actividades de la misma y el caso que nos ocupa, ya que se trata de una actividad de exportación de camarón, considerándose que los servicios en personal de seguridad se deben catalogar como indispensables para la producción y exportación que es el fin último de dicha actividad; por lo que coincide en el supuesto jurídico que el legislador le otorgó a la norma, o sea el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

vigente en la época del ajuste; siendo así que el juicio de hermenéutica realizado por el juzgador se desarrolló dentro del marco referencial que la norma incorpora; criterio que ha sido sustentado por esta Cámara en los expedientes números 470-2009 y 188-2009, por consiguiente procedente resulta desestimar el presente recurso..."

Casación No. 572-2009 Sentencia del 12/08/2010

"...esta Cámara concluye que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada, aplicó indebidamente el principio constitucional contenido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria actuó dentro del marco legal correspondiente y el hecho de no reconocer crédito fiscal al contribuyente por no haber respaldado su declaración con las facturas correspondientes de conformidad con la ley, no quiere decir que se esté creando un nuevo impuesto por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, pues muy distinto hubiera sido si las facturas que presentó el contribuyente hubieran estado a su nombre y con su número de identificación tributaria respectivo y aún así la Superintendencia de Administración Tributaria hubiese hecho ajustes en contra del contribuyente. Por lo analizado deberá declararse procedente el recurso de casación por este submotivo y hacer las declaraciones que en derecho corresponden..."

Casación No. 616-2009 Sentencia del 22/10/2010

"...En el presente caso la administración tributaria argumenta que la Sala sentenciadora al emitir la resolución impugnada efectúa una serie de estimaciones para justificar la auto facturación que realizó el contribuyente, argumentando que se realizó una interpretación aislada del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, arribando a la conclusión que el procedimiento de auto facturar esta permitido

legalmente y por ende corresponde el derecho al crédito fiscal que dichas operaciones generen. Al proceder al análisis del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se determina que el mismo se refiere a la procedencia del crédito fiscal, entre otras, por la adquisición de bienes o la utilización de servicios cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, no regulando ninguna exclusión específica a esa actividad, por lo que el crédito fiscal que se genere no podrá tener, ninguna objeción, con respecto de las que se relacionen a los referidos actos u operaciones que la norma describe... Esto permite determinar que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley, antes bien, en el contexto que desarrolla el análisis que practicó del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que le permitió arribar a la conclusión de que la autoridad tributaria incurre en una interpretación aislada de dicho artículo; ilustrando que la interpretación debe efectuarse en forma global para determinar los bienes y servicios que forman parte de los productos o actividades necesarias para la producción y la comercialización nacional e internacional, arribando su fallo en lo insostenible del ajuste y las objeciones que formula la administración tributaria sobre la auto facturación, la cual como ya se dijo no esta prohibida por la ley y por lo tanto corresponde el crédito fiscal que las mismas generen..."

Casación No. 64-2010 Sentencia del 14/10/2010

"...La Cámara, en primer lugar, estima útil tener presente que el artículo 16 de la ley de la materia [Ley del Impuesto al Valor Agregado], vigente al momento de suscitarse el conflicto, establecía lo siguiente en su primer párrafo: "Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El

impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta". Este precepto es el que la Sala sentenciadora aplica para hacer su análisis y determinar que los gastos de seguridad están vinculados al proceso productivo de la entidad contribuyente. Sin embargo, la recurrente [Superintendencia de Administración Tributaria] señala específicamente que es el párrafo segundo el que fue erróneamente interpretado por la Sala sentenciadora por lo que -en virtud del principio dispositivo- este tribunal no puede pronunciarse sobre la interpretación que aquella le dio al primer párrafo. Por esa misma razón, no pueden considerarse los argumentos de la recurrente que tengan relación con la incidencia, o falta de ella, de los gastos de seguridad en el proceso productivo.

En cuanto a la supuesta errónea interpretación del párrafo segundo del artículo de mérito, ha de anotarse que poco dice la Sala en la sentencia recurrida que pueda sustentar dicha tesis pues, por un lado, no se refiere directamente a dicha sección en ningún momento y, por otro, lo considerado no distorsiona ni atenta contra lo regulado en él.

De esa suerte, fácil es advertir que los gastos que derivan de la seguridad que la entidad contribuyente contrata para el resguardo in situ de la producción del camarón, así como para el producto durante su traslado a la planta procesadora y, posteriormente, al puerto de embarque, son costes utilizados en cada etapa -ineludible, hay que reconocer- de su actividad productiva y exportadora, es decir, el conjunto de operaciones o tareas realizadas por la entidad contribuyente para lograr la exportación de sus productos.

Con todo, se observa que la Sala, dentro de su análisis, aplicó principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad -también invocados ahora por la contraparte-. Precisamente, el principio de equidad garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue, tal como bien lo consideró la Sala sentenciadora, y su aplicación administrativa y, en

última instancia, judicial.

Así, puede concluirse que los costes de los servicios de seguridad, al ser erogados para su utilización en la actividad respectiva de la entidad contribuyente, cumplen con los requisitos establecidos para que generen la devolución del crédito fiscal, de donde se tiene que la conclusión a la que arribó la Sala sentenciadora no evidencia interpretación anómala o errónea de la ley..."

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010

"...En el presente caso la Sala sentenciadora omitió tomar en cuenta la totalidad de los hechos que se prueban con la Declaración Jurada Aduanera, donde consta que la entidad MAREUSROL SOCIEDAD ANONIMA, declaró bajo juramento, en el numeral siete de dicha declaración, que tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, que es la entidad emisora de la factura de embarque número un millón cuatrocientos noventa y un mil cero seis, documento que la Sala sentenciadora consideró suficiente, para declarar con lugar la demanda contencioso administrativa... además en el numeral ocho de la declaración aduanera, la entidad contribuyente en el apartado número ocho, declaró que era filial de la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, por lo que la compraventa no fue efectuada en condiciones de libre competencia, por lo que apreciar en forma parcial el contenido del documento denominado Declaración del Valor Aduanero incidió en el fallo, toda vez que la Sala sentenciadora resolvió dejar sin valor la determinación del precio fijado por la Superintendencia de Administración Tributaria, como consecuencia de haber omitido analizar los numerales siete y ocho de la citada declaración..."

Casación No. 119-2010 Sentencia del 11/10/2010

"…Al proceder al examen de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, se estima conveniente mencionar que el error de hecho puede ocurrir cuando se omite el análisis de prueba aportada al proceso, o cuando se tergiversa su contenido y que de existir el error, el medio de prueba incida en el resultado del fallo. (...) el quid del planteamiento hecho por la entidad recurrente, es que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de un certificado de análisis del Laboratorio Químico Aduanero y con ello obtuvo razonamientos y conclusiones errados, por lo que se debe establecer si procede el ajuste por cambio de clasificación arancelaria de la mercancía importada formulado por la Administración Tributaria quien tiene la potestad de hacerlo siempre y cuando lo compruebe fehacientemente. Al hacer el examen comparativo correspondiente de la prueba atacada de error con el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se arriba a la conclusión de que la sentencia se encuentra ajustada a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba a que se ha hecho referencia; la Sala no le da otro sentido u otra interpretación al contenido del certificado. Si bien es cierto en el mismo se indica que la mercancía importada pertenecía a cierta clasificación merceológica diferente a la declarada; también lo es que, para clasificarla en ese rubro no se hizo un examen físico químico para determinar que el hierro importado pertenecía a la clasificación que indica la administración tributaria; además, en el mismo documento dice: "Bibliografía: Notas Explicativas del Sistema Armonizado. -Enciclopedia de la Mecánica. Páginas consultadas 123 y 129 (sic)". Es de ahí precisamente, donde la Sala sentenciadora concluye que este es un "documento teórico"; para reforzar lo dicho, existe (...), un informe del Laboratorio Químico Aduanero (...) que en su parte conducente dice: "…El Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduanas, no cuenta con el equipo necesario para realizar un análisis químico de la mercancía en estudio -alambre de hierro- (…) Además

se realizó un estudio en literatura concerniente al hierro, consultando la Enciclopedia de la Mecánica; Ingeniería y Técnica; Tomo No. 1 (sic); en donde el capítulo No. 11 (sic) hace énfasis en el hierro y/o acero…". Como se puede apreciar la Sala no tergiversa el contenido del certificado de análisis denunciado de error, de acuerdo a como el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra tergiversar, que es "Dar una interpretación forzada o errónea a palabras o acontecimientos", supuesto que no se dio en el presente fallo, como quedó debidamente establecido en el razonamiento anterior, que la Sala interpretó correctamente el contenido de los documentos aludidos. A su vez, ésta extrajo la conclusión de que debe estarse a lo que dice la póliza de importación, porque la Administración Tributaria no probó fehacientemente que haya realizado un examen físico químico a una muestra del alambre de hierro importado, para determinar que pertenecía a otra clasificación merceológica a la que indica en la póliza, ya que ésta era la obligada de demostrar lo contrario..."

Casación No. 353-2009 Sentencia del 24/02/2010

"...Sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, la Cámara encuentra que la Sala sentenciadora, al referirse a la norma cuya interpretación es cuestionada y señalar las deficiencias legales que a su juicio existen en el procedimiento administrativo, le da la significación adecuada; esta es que la calificación que el Ministerio de Energía y Minas hace de los bienes relacionados por tal artículo es dual: (a) debe establecer si los productos son producidos en el país o no; y (b) si lo son, determinar si los mismos tienen la calidad necesaria que las operaciones petroleras requieran. Comprobados tales extremos, se procederá a otorgar o denegar la franquicia solicitada, de acuerdo con la ley.

De tal forma, no se estima que la Sala haya incurrido en confusión alguna entre las funciones que el artículo de mérito establece, ni que su deslinde y su atribución a distintas instituciones implique la interpretación errónea sugerida, puesto que la autorización a cargo

de la Superintendencia de Administración Tributaria y, en este caso, la denegatoria de la exención, depende de la legalidad de la calificación, sin cuya concurrencia, la última es insostenible..."

Casación No. 509-2009 Sentencia del 18/05/2010

"...Cuando la Sala analizó el presente caso, fundamentó su decisión en la necesidad de descubrir el sentido de las hipótesis contenidas en el artículo 29 del Decreto 29-89 del Congreso de la República y de sus respectivas consecuencias jurídicas, e indicó que a su consideración, el incumplimiento de la obligación formal de presentar la solicitud de devolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días no basta por sí solo para justificar la apropiación por parte del Estado de un dinero que fue constituido en depósito por el contribuyente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación, sino que el elemento principal que debe considerarse para proceder a esa devolución es la realización de la condición resolutoria a que estaba sujeta dicha importación, a fin de no dar lugar a la creación de una multa confiscatoria o a la creación de un tributo confiscatorio prohibidos por los artículos 41 y 243 constitucionales. Al afirmar la Sala lo anterior, interpretó adecuadamente el artículo 29 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, pues consta en su resolución que analizó que el depósito en garantía constituido al momento de importar las mercancías quedó sujeto a las condiciones resolutorias siguientes: 1) efectuar la exportación de los bienes importados temporalmente dentro del plazo de un año establecido por la ley; y, 2) haber dado a los bienes importados temporalmente, el uso para el que fue autorizada dicha importación. Esto implica que al cumplirse lo anterior, no subsistía ninguna facultad del Fisco para apropiarse de las cantidades que con el carácter de garantía quedaron depositadas en poder del mismo, y así lo expresó la Sala..."

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO

Casación No. 509-2009 Sentencia del 18//05/2010

"...Cuando la Sala analizó el presente caso, fundamentó su decisión en la necesidad de descubrir el sentido de las hipótesis contenidas en el artículo 29 del Decreto 29-89 del Congreso de la República y de sus respectivas consecuencias jurídicas, e indicó que a su consideración, el incumplimiento de la obligación formal de presentar la solicitud de devolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días no basta por sí solo para justificar la apropiación por parte del Estado de un dinero que fue constituido en depósito por el contribuyente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación, sino que el elemento principal que debe considerarse para proceder a esa devolución es la realización de la condición resolutoria a que estaba sujeta dicha importación, a fin de no dar lugar a la creación de una multa confiscatoria o a la creación de un tributo confiscatorio prohibidos por los artículos 41 y 243 constitucionales. Al afirmar la Sala lo anterior, interpretó adecuadamente el artículo 29 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, pues consta en su resolución que analizó que el depósito en garantía constituido al momento de importar las mercancías quedó sujeto a las condiciones resolutorias siguientes: 1) efectuar la exportación de los bienes importados temporalmente dentro del plazo de un año establecido por la ley; y, 2) haber dado a los bienes importados temporalmente, el uso para el que fue autorizada dicha importación. Esto implica que al cumplirse lo anterior, no subsistía ninguna facultad del Fisco para apropiarse de las cantidades que con el carácter de garantía quedaron depositadas en poder del mismo, y así lo expresó la Sala..."

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – VALOR ADUANERO

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010

"...En el presente caso la Sala sentenciadora omitió tomar en cuenta la totalidad de los hechos que se prueban con la Declaración Jurada Aduanera, donde consta que la entidad MAREUSROL SOCIEDAD ANONIMA, declaró bajo juramento, en el numeral siete de dicha declaración, que tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, que es la entidad emisora de la factura de embarque número un millón cuatrocientos noventa y un mil cero seis, documento que la Sala sentenciadora consideró suficiente, para declarar con lugar la demanda contencioso administrativa... además en el numeral ocho de la declaración aduanera, la entidad contribuyente en el apartado número ocho, declaró que era filial de la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, por lo que la compraventa no fue efectuada en condiciones de libre competencia, por lo que apreciar en forma parcial el contenido del documento denominado Declaración del Valor Aduanero incidió en el fallo, toda vez que la Sala sentenciadora resolvió dejar sin valor la determinación del precio fijado por la Superintendencia de Administración Tributaria, como consecuencia de haber omitido analizar los numerales siete y ocho de la citada declaración..."

Casación No. 19-2010 Sentencia del 06/12/2010

"...De lo expuesto se colige que al no haber analizado la Sala sentenciadora, el documento denunciado por la recurrente consistente en la declaración del valor aduanero de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, lo cual incidió en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse, y la resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa y

confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso ajuste a la contribuyente..."

Casación No. 190-2009 Sentencia del 11/05/2010

"...La Superintendencia de Administración Tributaria tiene razón al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro "GATT 1994", pero se equivoca en la elección de las normas aplicables del cuerpo legal mencionado. En consecuencia, no se incurre en violación de ley por omisión, si el tribunal sentenciador no aplica ciertas normas por no haberse cumplido o probado los supuestos de hecho requeridos para la procedencia de sus efectos, aunque tales preceptos correspondan a un cuerpo legal que resulte ser aplicable en general, a la materia litigiosa por razones de validez en el tiempo..."

Casación No. 580-2009 Sentencia del 02/06/2010

"... al expresarse que el ente fiscalizador debió agregar al ajuste la lista de precios que exige el reglamento, debidamente firmada o certificada por el responsable y notificarla al importador, no puede soslayarse que la Sala también basó su razonamiento y decisión en otros dos pilares importantes: a) que el precio de compra debe estar en concordancia con la declaración de valor aduanero; y, b) que la Superintendencia de Administración Tributaria no efectuó ningún razonamiento jurídico sostenible, que evidencie la razón por la cual el valor declarado de las mercancías importadas no es representativo para determinar el valor aceptado en aduana, y consecuentemente, el ajuste debía basarse en la lista de precios según el método a partir del precio usual de competencia. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria impugnó la decisión de la Sala, omitió referirse a estos últimos aspectos, por lo que la Cámara estima que casar la sentencia de la Sala con fundamento en

que se incurrió en la interpretación errónea del numeral b) del artículo 41 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías sería contraproducente, por los efectos que emanan de las otras dos circunstancias recién relacionadas y que jurídicamente sostienen la decisión tomada por la Sala. De esa cuenta, el recurso de casación deviene desestimatorio y así deberá declararse en el apartado respectivo..."

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE – CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 2-2010 Sentencia del 21/10/2010

"...Esta Cámara advierte que la decisión de la Sala impugnada se fundamentó precisamente en el artículo que regula tales situaciones [numeral 6) artículo 11 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos], es decir, que las apreciaciones de la sentencia aludida encuadran perfectamente en la hipótesis de la norma que se señalan como infringida. Dicho precepto regula categóricamente que los cupones están exentos del impuesto y la normativa que regula lo relativo a los cupones, que es el Código de Comercio, señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es decir, que los cupones son documentos accesorios que se desprenden de la acción y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos. Vienen a ser los cupones una especie de recibo y pueden emitirse al portador, aun cuando el documento principal sea nominativo..."

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE – IMPUESTO DOCUMENTAL

Casación No. 369-2009 Sentencia del 25/08/2010

"...Esta Cámara luego del análisis de la resolución que emitió la Sala, establece que la misma basó su decisión en la propia ley aplicable al caso concreto, como lo es el artículo 1º. de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Decreto 61-87 del Congreso de la República, vigente en esa época, otorgándole el alcance e interpretación que el propio legislador incorporó a la referida norma; estableciendo que la normativa aludida, es aplicable cuando el hecho generador del impuesto está debidamente documentado, a lo que la propia legislación fiscal ha denominado "impuesto documentario", situación que como ya se advirtió no ocurre en el presente caso, ya que en el sistema bancario guatemalteco, el financiamiento por medio de sobregiros en depósitos a la vista en cuenta de cheques, no es formalizado a través de ningún documento que sea susceptible de generar el impuesto de papel sellado y timbres fiscales..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 138-2009 Sentencia del 21/10/2010

"...Esta Cámara, luego del estudio de la sentencia impugnada, argumentos esgrimidos por las partes y sus respectivos razonamientos formulados, determina que le asiste la razón a la entidad Byron Zadik, Sociedad Anónima, en relación a este submotivo, pues la Sala sentenciadora no realizó una equivocada interpretación del artículo 19 literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues concedió al contenido del mismo el significado que literal y jurídicamente le corresponde, dado que dicha norma determina que el porcentaje máximo de depreciación anual en relación a maquinaria es del veinte por

ciento (20%), es decir, el legislador al momento de crear la norma dio a entender que cada bien, mueble o inmueble, esta sujeto a un porcentaje anual máximo de depreciación, según la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si el legislador hubiese querido que dichos porcentajes fueran interpretados de tal modo que para los bienes muebles como lo son "la maquinaria", el porcentaje anual de depreciación fuera tajantemente del veinte por ciento (20%) y no menor, no hubiese incluido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la palabra "máximos", es decir, sin esta palabra, se entendería que los porcentajes anuales máximos indicados en dicha norma son del valor indicado y no menor, pero al incluirla, se interpreta que dicho valor puede ser menor al indicado, pues dicho precepto estipula: "Se fijan los siguientes porcentajes anuales máximos de depreciación: …", por lo que se considera que siendo ésta la interpretación que la Sala sentenciadora le dio a la norma, no se configura el error denunciado acerca de su contenido, alcance y efectos; como consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de casación en cuanto a este submotivo..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEDUCCIONES

Casación No. 171-2010 Sentencia del 13/10/2010

"... [la Cámara Civil] procede a revisar la interpretación conferida por el tribunal sentenciador [Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] al inciso s) del artículo 38 de la ley en cuestión [Ley del Impuesto sobre la Renta]. Al hacerlo, se encuentra que aquél asevera que dicha norma "esboza dos supuestos categóricos, que permiten que se cumpla o uno u otro, de manera que interpretada la ley en su sentido literal regula de qué manera puede hacer este tipo de deducción por concepto de donaciones"; afirmación que hace con referencia a lo que el artículo, en su parte conducente, establece así: "La deducción máxima permitida por este concepto en cada periodo de liquidación definitiva

anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00)". Tras comparar el texto legal con lo argumentado por la Sala, la Cámara advierte que ha sido interpretado erróneamente, porque la norma no establece dos "maneras" en que puedan hacerse las deducciones por concepto de donaciones. En primer orden, dispone como regla general que la deducción máxima no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta; seguidamente, establece un monto tope para ese cinco por ciento (5%) que, si la renta neta lo permitiera, únicamente podría llegar a constituir la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00). Ello significa que si al hacer el cálculo correspondiente (cinco por ciento de la renta neta), dicha operación diera como resultado una cantidad mayor a la señalada, sería inoperante el cinco por ciento (5%) permitido para los demás casos y, en su defecto, procedería únicamente deducir el máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), aunque tal cantidad equivaliera a un porcentaje menor al cinco por ciento (5%) de la renta neta. Vale decir que, en la forma en que la Sala entendió la norma cuestionada, si pudiera libremente optarse por el monto máximo, el porcentaje establecido por ella carecería de sentido alguno. Por tanto, se concluye que en virtud de la defectuosa glosa hecha en la sentencia impugnada, el submotivo alegado por la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser acogido y, como consecuencia, confirmarse los ajustes formulados por gastos no deducibles en concepto de donaciones para los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil uno y dos mil dos..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEPRECIACIÓN

Casación No. 138-2009 Sentencia del 21/10/2010

"…Esta Cámara, luego del estudio de la sentencia impugnada, argumentos esgrimidos por las partes y sus respectivos razonamientos

formulados, determina que le asiste la razón a la entidad Byron Zadik, Sociedad Anónima, en relación a este submotivo, pues la Sala sentenciadora no realizó una equivocada interpretación del artículo 19 literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues concedió al contenido del mismo el significado que literal y jurídicamente le corresponde, dado que dicha norma determina que el porcentaje máximo de depreciación anual en relación a maquinaria es del veinte por ciento (20%), es decir, el legislador al momento de crear la norma dio a entender que cada bien, mueble o inmueble, esta sujeto a un porcentaje anual máximo de depreciación, según la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si el legislador hubiese querido que dichos porcentajes fueran interpretados de tal modo que para los bienes muebles como lo son "la maquinaria", el porcentaje anual de depreciación fuera tajantemente del veinte por ciento (20%) y no menor, no hubiese incluido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la palabra "máximos", es decir, sin esta palabra, se entendería que los porcentajes anuales máximos indicados en dicha norma son del valor indicado y no menor, pero al incluirla, se interpreta que dicho valor puede ser menor al indicado, pues dicho precepto estipula: "Se fijan los siguientes porcentajes anuales máximos de depreciación: …", por lo que se considera que siendo ésta la interpretación que la Sala sentenciadora le dio a la norma, no se configura el error denunciado acerca de su contenido, alcance y efectos; como consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de casación en cuanto a este submotivo..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIA

Casación No. 1-2010 Sentencia del 06/12/2010

"...Las obligaciones adquiridas por Pollo Campero, Sociedad Anónima, en dólares de los Estados Unidos de América, están registradas en su contabilidad en quetzales y al actualizar sus obligaciones en moneda

extranjera, hubo una pérdida cambiaria por tal remedición, por lo que constituye un gasto deducible de acuerdo con el literal m) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que la Sala sentenciadora aplicó correctamente dicho artículo, criterio que ha sido sostenido por la Cámara Civil de esta Corte en los expedientes 284-2004 y 78-2005..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 35-2008 Sentencia del 07/04/2010

"...Al analizar los argumentos con los cuales se fundamenta el presente submotivo, cabe mencionar que los gastos deducibles que regula el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son aquellos costos o gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas; y como lo dice la Corte de Constitucionalidad, este gasto debe considerarse como una ventaja económica otorgada a sus trabajadores, como gratificación en logro de mejores resultados, siendo un premio, estimulo, propina o gratificación otorgada por rendimiento laboral, por lo que es un gasto deducible en la determinación de la renta de conformidad con las literales d) y h) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo cual se establece que no se puede denunciar que se aplicó indebidamente una norma, cuando sí es pertinente al caso concreto..."

Casación No. 626-2009 Sentencia del 21/10/2010

"...El objeto del presente asunto es establecer el sentido y alcance del primer párrafo del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En la sentencia que se examina, se advierte que la sala sentenciadora interpreta con criterio amplio y no restrictivo el referido artículo, llegando a establecer que la entidad contribuyente teniendo un margen inferior al cuatro por ciento del total de sus

ingresos gravados, tiene derecho a que no se aplique la restricción determinada en el articulo en mención, por lo que el ajuste que le hace la autoridad tributaria es insostenible jurídicamente porque siempre se tributó el impuesto sin afectar los intereses del Estado. Al comparar la sentencia impugnada y la tesis de razonamiento formulada por la entidad recurrente con la norma citada que se denuncia como infringida, esta Cámara establece que la Sala sentenciadora no realizó una falsa o equivocada interpretación de la misma, pues le concedió el significado que literal y jurídicamente corresponde a su contenido, dado que dicho artículo en su parte conducente establece: "..."

Consecuentemente, la interpretación de la Sala sentenciadora no es errónea, pues del estudio y análisis de la sentencia se colige que seleccionó correctamente la norma pertinente a los hechos controvertidos, y la interpretó conforme su tenor literal..."

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RETENCIONES

Casación No. 657-2009 Sentencia del 18/08/2010

"...Al interpretar el contenido de la referida norma, se establece que el legislador le impuso al agente retenedor la obligación de realizar retenciones únicamente al trabajador que se desempeñara en relación de dependencia y no a los trabajadores que no se desempeñaran en exclusiva relación de dependencia; por consiguiente... Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara establece que la entidad contribuyente Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, no estaba obligada a efectuar retención alguna sobre los salarios que de ella percibieron las personas que no obtuvieron ingresos en relación de dependencia exclusiva, porque se constituyeron en contribuyentes individuales que obtuvieron ingresos de otras actividades, estando obligados a consolidar sus ingresos para reportar un solo total. En el presente caso, el expediente se refiere a retenciones que se efectúan a

personas que perciben ingresos no sólo proveniente del contribuyente Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, sino también en forma independiente, en tal virtud el artículo 67 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República, aplicable en la época en que se realizó dicho ajuste, no contemplaba que la retención se aplicara también a las personas que además de obtener rentas en relación de dependencia, obtuvieran rentas de otras fuentes,..."

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 117-2010 Sentencia del 25/10/2010

"...La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de la venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica- como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto- que implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria..."

Casación No. 127-2010 Sentencia del 25/10/2010

"...si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible, se incurriría en

una superposición de tributos, en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la Sala sentenciadora se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del Impuesto al Valor Agregado, estima que el Impuesto al Tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que en el artículo cuya interpretación se cuestiona no aparezca tal disposición expresamente, no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. Ello no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto, lo que implicaría regular lo obvio. La interpretación de la Sala sentenciadora es acorde a la razón por la cual no se incluye el Impuesto al Valor Agregado en la base imponible, porque si así se hiciera daría lugar a una superposición de tributos que es prohibido por los principios que rigen la justicia tributaria, por ser ilícito e ilógico..."

Casación No. 132-2010 Sentencia del 25/10/2010

"...La casacionista expone que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 27 de la Ley del Tabaco y sus Productos, Decreto 61-77 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 65-79 del Congreso de la República el cual reza:"...".

...Tal como la recurrente lo afirma, el artículo citado establece como se integra la base imponible del Impuesto del Tabaco y sus Productos que deberán pagar los importadores, regulando que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público. Asimismo, cierto es que el artículo in fine dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso contrario- es decir, si se incluyera el impuesto

al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto al tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de la venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica- como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto- que implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria..."

Casación No. 169-2010 Sentencia del 06/12/2010

"...Como se aprecia de su lectura, el artículo citado establece cómo se integra la base imponible del impuesto del tabaco y sus productos que deberán pagar los importadores, regulando que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público. Asimismo, cierto es que el artículo in fine dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso contrario -es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco

y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la Sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona, no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria..."

Casación No. 25-2010 Sentencia del 22/10/2010

"..La Cámara estima que el artículo [27 de la Ley de Tabacos y sus productos] cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica ?como parece sugerir la autoridad tributaria? que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar

desprovista de impuestos..."

Casación No. 306-2009 Sentencia del 24/06/2010

"...cierto es que el artículo in fine [27 Ley del Tabaco y sus Productos] dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso contrario- es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto al tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de la venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica- como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto- que implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la Sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la

errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria..."

Casación No. 406-2009 Sentencia del 12/10/2010

"...La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria..."

Casación No. 412-2009 Sentencia del 21/10/2010

"...De conformidad con los principios aplicables a la interpretación establecidos por el artículo 4 del Código Tributario y con su contexto, el artículo 30 de la Ley de Tabacos y sus Productos no puede entenderse en el sentido de que la base imponible del impuesto al tabaco y sus productos pueda incluirse el impuesto al valor agregado, debido a que ello ocasiona una superposición de tributos, cuya ilicitud deviene de la lesión que implica a los principios tributarios de justicia, equidad, razonabilidad y no confiscatoriedad... Luego del estudio de los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y el artículo señalado de error, se estima que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpreta erróneamente el artículo 30 de la Ley de Tabacos y sus Productos, ello en virtud que si bien dicho precepto indica que se debe consignar en la declaración jurada a parte de las demás características, los impuestos por la importación, también lo es que dichos impuestos no se deben incluir dentro de la base imponible del Impuesto de Tabacos y sus Productos, pues derivado de ello, como lo afirma el tribunal sentenciador, se produce como resultado el pago de un tributo cuyo monto, por ser excesivo, da lugar a la confiscación de bienes de los contribuyentes, por lo que al incluir el impuesto al valor agregado dentro de la base imponible del impuesto de tabacos y sus productos, en ese cálculo, se estaría dando una superposición de tributos y una violación a la Constitución Política de la República..."

Casación No. 421-2009 Sentencia del 09/09/2011

"...Al hacer esta Cámara el análisis comparativo entre lo considerado por la Sala, la autoridad tributaria y lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Tabaco y sus Productos, establece que la interpretación hecha por la Sala sentenciadora es correcta, porque tanto este artículo como el artículo 3 del Decreto 65-79 del Congreso de la República de Guatemala, no incluye el Impuesto al Valor Agregado, sino a los impuestos de

importación y por otra parte la base imponible del impuesto debe estar desprovista del Impuesto al Valor Agregado y del impuesto al tabaco, antes que se le aplique la base impositiva, pues lo contrario daría lugar a una doble tributación, lo que transgrediría los principios de no confiscatoriedad, justicia y equidad tributaria, la cual afecta la capacidad de pago del contribuyente. El impuesto a pagar es del cien por ciento y que el mínimo establecido por la ley del cuarenta y seis por ciento, se opera sobre el precio de venta sugerido al público para obtener la base imponible, monto sobre el cual se calcula el impuesto al tabaco y sus productos, sin que en él se haya incluido recarga alguna de naturaleza tributaria...

El recurrente cita como aplicado indebidamente por la Sala, el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero al estudiar la sentencia impugnada, esta Cámara aprecia que la mencionada norma constitucional se aplicó correctamente al explicar razonadamente el concepto de doble tributación, lo cual se consideró en el análisis anterior del submotivo de interpretación errónea de la ley, pues como ya se dijo, el ajuste formulado a la entidad contribuyente, de permanecer transgrediría los principios de no confiscatoriedad, justicia y equidad tributaria, la cual afecta, la capacidad de pago del contribuyente..."

Casación No. 47-2010 Sentencia del 30/09/2010

"...Tal como la recurrente lo afirma, el artículo citado establece cómo se integra la base imponible del impuesto del tabaco y sus productos que deberán pagar los importadores, regulando que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público. Asimismo, cierto es que el artículo in fine dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso contrario –es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como

base imponible– se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica –como parece sugerir la autoridad tributaria– que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto –que implicaría regular lo obvio–, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria..."

Casación No. 524-2009 Sentencia del 22/06/2010

"...esta Cámara aprecia que el artículo 27 de la Ley de Tabacos y sus Productos establece cómo se integra la base imponible del impuesto del tabaco y sus productos que deberán pagar los importadores, regulando

que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público, y que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de ser de dicha disposición es porque de incluirse el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible, se incurriría en una superposición de tributos; es decir, que se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza, lo que iría en contra del principio de justicia tributaria, que además de ilícito, deviene ilógico... En atención a ello, esta Cámara no advierte la indebida aplicación denunciada por la administración tributaria, pues la norma constitucional invocada como infringida es básica para la regulación de los derechos tributarios de las partes intervinientes en el presente proceso; en consecuencia, el presente submotivo deviene desestimatorio y por ende el recurso de casación..."

Casación No. 525-2009 Sentencia del 12/08/2010

"...la entidad casacionista señala que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicó indebida el artículo 243 de la Constitución Política de la República, sin embargo, examinada detenidamente la sentencia impugnada, se advierte, que la Sala sentenciadora sólo señala dicho artículo para fundamentar el análisis sobre el cálculo o liquidación del impuesto hecho a la entidad obligada, precisando que el procedimiento debe hacerse sin incluir el impuesto al tabaco y sus productos, como se pretende por la administración tributaria, lo que implica que se acceda a la pretensión del contribuyente, como en efecto ocurrió al dictarse la sentencia impugnada, pues de no hacerse así, en efecto, daría lugar a una superimposición de tributos.

La Cámara Civil, estima que lo antes considerado permite advertir la denuncia hecha por la casacionista, no conlleva una aplicación indebida de la norma constitucional, puesto que el fallo es congruente con los principios constitucionales, con los conceptos y principios en materia tributaria..."

Casación No. 548-2009 Sentencia del 25/08/2010

"...La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que el análisis hecho se conlleva a una interpretación errónea de ley al separar la correcta interpretación del artículo 27 de la Ley de Tabacos y sus Productos, al indicar que debe sustraerse el impuesto al valor agregado para calcularse el impuesto al tabaco y sus productos, estimando que debe ser este impuesto parte del precio de venta sugerido al publico.

Es necesario determinar que la norma que se denuncia como erróneamente interpretada establece cómo se integra la base imponible del impuesto del tabaco y sus productos que deben pagar los importadores, regulando que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento del precio de venta sugerido al público; estimándose en consecuencia que el hecho de que el mencionado artículo no mencione expresamente que el precio sobre el que debe determinarse el impuesto al tabaco y sus productos no debe llevar incluido el impuesto al valor agregado, ello no releva que sea hecha la interpretación de la norma de acuerdo a los principios constitucionales y tributarios en que se basa la sala sentenciadora; razón por la cual se advierte que el fallo emitido es congruente con el principio de justicia tributaria, no existiendo por ende, una errónea interpretación del artículo 27 de la Ley de Tabacos y sus Productos, siendo la tesis sustentada por la Superintendencia de Administración Tributaria, un alcance que elude la prohibición de la superposición tributaria, no acorde con el respeto de los principios tributarios de no confiscatoriedad, justicia y equidad aplicables en materia tributaria..."

Casación No. 549-2009 Sentencia del 24/06/2010

"...cierto es que el artículo in fine dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso

contrario- es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto al tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de la venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica- como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto- que implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la Sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria..."

Casación No. 567-2009 Sentencia del 08/06/2010

"...El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer

tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos...

El segundo argumento de la entidad recurrente es fácilmente descartable porque para que exista doble tributación no se requiere que exista más de un pago, ya que la situación puede producirse aun siéndolo uno solo. Ello se debe a que lo que se proscribe es la imposición de dos o más impuestos a un mismo hecho generador, independientemente de que en la praxis esto dé lugar a uno o más pagos..."

Casación No. 611-2009 Sentencia del 18/10/2010

"...el quid del asunto es establecer si en la base imponible para el calculo del Impuesto al Tabaco y sus Productos, había sido incluido el Impuesto al Valor Agregado, y la Sala soslayando esa situación, señala en resumen que la importación de tabaco declarada no está gravada por el Impuesto al Valor Agregado, pero obvió examinar el punto litigioso, sobre el cual esta Cámara advierte que le asiste la razón al contribuyente, habida cuenta de que en la base imponible para el cálculo del impuesto al Tabaco y sus productos, efectivamente se está incluyendo ese impuesto, lo cual provoca una superposición de impuestos, lo cual atenta contra los principios de justicia y equidad tributaria. En consecuencia, aún cuando la Sala haya emitido un fallo inconsistente en los aspectos que analizó, ya que la importaciones sí están gravadas por el Impuesto al Valor Agregado [Artículo 3 inciso 3 del Decreto 27-92 del Congreso de la República] y el tratamiento nacional se refiere a aranceles de importación y no a impuestos territoriales como el impuesto al valor

agregado; estableciéndose que en el origen del pago del Impuesto al Tabaco y sus Productos existe una ilegalidad, cualquier intento de defensa por parte de la administración resulta inútil, por lo que el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse..."

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 573-2010 Sentencia del 25/10/2010

"...Esta Cámara considera que el tribunal sentenciador interpretó correctamente el artículo 14 [del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], toda vez que al no estar regulada en la ley los efectos de la deducción de los costos y gastos y las alternativas que establece dicho artículo, el reglamento supera indebidamente el contenido del Decreto 26-92 del Congreso de la República [Ley del Impuesto sobre la Renta], porque introduce una nueva base para determinar si un costo y gasto es deducible o no, en consecuencia está realizando una regulación más allá de lo que establece la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, contraviniendo el limitante que estatuye el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que: "Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrá modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación". De lo expuesto se establece que la autoridad tributaria pretende defender lo indefendible, porque la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley, antes bien, la aplicó correcta y estrictamente con respeto y debida observancia a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala (...); en efecto, lo dispuesto por el tantas veces citado artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es

nulo ipso jure en cuanto a las disposiciones que superan la propia ley que reglamenta. No interpreta erróneamente la ley, el Tribunal que indica que las disposiciones reglamentarias no podrán modificar las bases de la recaudación y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación, razón más que suficiente para desestimar el submotivo de casación que se examina..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – AUTO FACTURACIÓN

Casación No. 616-2009 Sentencia del 22/10/2010

"...En el presente caso la administración tributaria argumenta que la Sala sentenciadora al emitir la resolución impugnada efectúa una serie de estimaciones para justificar la auto facturación que realizó el contribuyente, argumentando que se realizó una interpretación aislada del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, arribando a la conclusión que el procedimiento de auto facturar esta permitido legalmente y por ende corresponde el derecho al crédito fiscal que dichas operaciones generen. Al proceder al análisis del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se determina que el mismo se refiere a la procedencia del crédito fiscal, entre otras, por la adquisición de bienes o la utilización de servicios cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, no regulando ninguna exclusión específica a esa actividad, por lo que el crédito fiscal que se genere no podrá tener, ninguna objeción, con respecto de las que se relacionen a los referidos actos u operaciones que la norma describe... Esto permite determinar que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley, antes bien, en el contexto que desarrolla el análisis que practicó del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que le permitió arribar a la conclusión de que la autoridad tributaria incurre en una

interpretación aislada de dicho artículo; ilustrando que la interpretación debe efectuarse en forma global para determinar los bienes y servicios que forman parte de los productos o actividades necesarias para la producción y la comercialización nacional e internacional, arribando su fallo en lo insostenible del ajuste y las objeciones que formula la administración tributaria sobre la auto facturación, la cual como ya se dijo no esta prohibida por la ley y por lo tanto corresponde el crédito fiscal que las mismas generen..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 242-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...En síntesis, la Sala sentenciadora de conformidad con los hechos que tuvo por probados y de acuerdo a los términos de los contratos de participación por adhesión y temporalidad de la ley establecidos en el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, que conservó los derechos contenidos en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, para los proyectos hidroeléctricos Cahabón y Santa Teresa que aún no habían vencido, por contener reserva de ley en vigencia, según prorroga por los Decretos 117-97, 44-2000 y 80-2000, todos del Congreso de la República de Guatemala; estableciéndose que no existió interrupción del plazo para gozar de los beneficios fiscales por la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima; por lo anterior se colige que la Sala sentenciadora no incurrió en violación de ley por inaplicación del submotivo denunciado por la recurrente, del artículo 37 del Decreto 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que debe desestimarse el recurso de casación. Criterio sustentado por esta Corte, en los expedientes 119-2001 y 176-2004..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 146-2009 25/10/2010

"...Esta Cámara, aprecia que la compensación se produce por aplicación de los presupuestos legales que exigen los artículos 43 y 99 del Código Tributario que en sus partes conducentes establecen respectivamente: "Se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, referentes a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distinto tributo, siempre que su recaudación esté a cargo del mismo órgano de la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor. Para el efecto se aplicarán las normas establecidas en el artículo 99 de este Código, sobre cuenta corriente tributaria"; "… En caso de devolución, ésta se hará efectiva de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la liquidación aprobada mediante resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada.". Como puede apreciarse, del contenido de la doctrina y normas transcritas, para que sea viable que opere la Compensación, se requieren los presupuestos siguientes: a) Que el monto cumpla la condición de ser líquido y exigible; b) Que la determinación del monto la realice, indistintamente, cualquiera de las partes de la obligación tributaria (contribuyente o administración tributaria); c) Que exista reciprocidad entre las partes, (acreedora y deudora una de la otra); y d) Que no este prescrito para ninguna de las partes, el derecho sobre el monto. El cumplimiento de éstos presupuestos siempre induce a la conclusión de la viabilidad del pago de la obligación tributaria, a través de saldos que de por sí son líquidos y exigibles, que al ser compensados extinguen la obligación

tributaria para el contribuyente y para la autoridad tributaria a su vez, la extinción de la obligación de devolver o reintegrar un impuesto o tributo. Bajo este punto de vista, resulta entonces, insostenible el criterio establecido por la casacionista, que deja entrever que solo ella puede declarar las cantidades líquidas y exigibles, pasando por desapercibido que no existe en el Código Tributario ni en ninguna otra ley tributaria, disposición alguna que así lo disponga, esto debido a la naturaleza propia de dos vías que caracteriza a la Compensación; si fuera como lo afirma la Superintendencia de Administración Tributaria, la Compensación como Instituto Jurídico sería de efectos nugatorios, es decir, imposible de poder operar, pues sus bondades quedarían restringidas a ser una facultad discrecional de la administración tributaria, en perjuicio del contribuyente. Por añadidura, el artículo 43 del Código Tributario que la rige, es concreto, preciso y claro, cuando estatuye que se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable los créditos tributarios líquidos y exigibles, siempre que sean de periodos no prescritos; de allí que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley, antes bien, su análisis y pronunciamiento tuvo en consideración las propiedades básicas que rigen la Compensación como institución, sus principios básicos: de igualdad, equidad, reciprocidad y legalidad, circunstancias que le permitieron interpretarla en su sentido y alcance jurídico correcto, por ello esta Cámara no puede compartir los argumentos expresados por la entidad casacionista, antes bien, hace acopio a las bondades que distinguen a la Compensación, como medio de extinción del pago de adeudos tributarios que son recogidos en el artículo 43 del Código Tributario..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLICACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 316-2009 Sentencia del 24/08/2010

"...Esta Cámara, al analizar la hipótesis jurídica establecida en el artículo 1 de la citada Ley, establece que en ella esta contenida el hecho generador del impuesto sobre productos financieros, que lo constituyen los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos - valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. La exégesis de dicho precepto, debe realizarse a la luz de lo que preceptúa el artículo 103 del Código Tributario, que establece que para la determinación de la obligación tributaria, la autoridad debe declarar la existencia, o en su caso la inexistencia de la obligación tributaria. En tal virtud, se determina que en la formulación del ajuste en un caso como el presente, la Administración Tributaria debe necesariamente precisar quiénes son las personas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, es decir, que no están afectas a este impuesto, y como consecuencia, no incluirlas en el ajuste formulado; de esa cuenta, es necesario depurar la lista para excluir aquellos sujetos que no están afectos, siendo evidente que esa es la interpretación que hace la Sala al referirse al "elemento subjetivo no afecto". De lo anterior se deduce que la Administración Tributaria no fundamentó debidamente la nómina que generó el ajuste (debió explicar detalladamente porque cada uno de los sujetos enlistados estaban afectos y quienes no lo estaban), ya que en esa lista aparecen instituciones como financieras y aseguradoras, que generan duda razonable de que pudieran ser entes sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Con base en lo expuesto, esta Cámara concluye que la Sala atribuyó a la norma el alcance que le corresponde y además, se evidencia la deficiente auditoria realizada para el ente fiscalizador, por lo que el recurso objeto de estudio debe desestimarse..."

Casación No. 447-2009 Sentencia del 17/06/2010

"...es importante manifestar que el artículo 103 del Código Tributario establece categóricamente que para la determinación de la obligación tributaria, la autoridad fiscalizadora debe declarar tanto la existencia, como la inexistencia de ésta; es decir, que en la formulación del ajuste, dicha autoridad debe necesariamente precisar quienes son las personas afectas y además quienes las no afectas, para que el contribuyente pueda defenderse de tal formulación. En virtud de lo expuesto, se concluye que el artículo que se denuncia como infringido, no es norma decisoria, y su inaplicación no viola los derechos que aduce el citado Ministerio para hacer ajustes, verificaciones, ni imponer multas o cobrar los impuestos omitidos..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010

"...De la norma tributaria que es motivo de análisis [artículo 1 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros] se establece que las operaciones que celebró Citibank N.A, no se encuadran en dicha hipótesis, pues los reportos carecen de cupón o tasa cero de interés y, además, si el legislador hubiera querido gravar el contrato de reporto, lo hubiera hecho expresamente incluyéndolo en la norma tributaria, tal y como lo ordena el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 3, inciso 1º del Código Tributario. De ahí que el Tribunal no interpretó erróneamente la norma relacionada y como consecuencia, tampoco infringió el artículo 4 del Código Tributario y 11 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que se desestima tal submotivo de casación..."

Casación No. 211-2009 Sentencia del 14/01/2010

"...se establece que la exégesis que realiza la Sala impugnada para declarar con lugar la demanda contenciosa administrativa promovida, en referencia del artículo 98 numeral 3º del Código Tributario, se encuentra ajustada al tenor literal que le corresponde, pues dicha norma tal y como lo señala la Sala, si bien indica como atribución de la administración tributaria, la facultad para efectuar verificación del contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime conveniente, con la finalidad de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente; también lo es que el referido procedimiento administrativo denominado en la practica como control cruzado, posee limitante en cuanto a las restricciones que impone la normativa aplicable, siendo en el presente caso que la obtención del supuesto abstracto previsto por la ley para configurar el tributo -hecho generador- y el monto del tributo que corresponde, poseen caracteres propios del impuesto, siendo en el presente el impuesto sobre la renta, el cual no es más que aquel impuesto que grava las rentas y ganancias de las personas físicas y jurídicas, circunstancia que en el presente caso no se configura, en virtud de que el accionante mediante el submotivo de interpretación errónea del cuerpo normativo señalado como infringido, pretende configurar erróneamente el hecho generador y monto del tributo correspondiente, por medio de la compra de un apartamento efectuada por la contribuyente, situación que como quedó establecida supra, no puede generar una operación que asiente el presupuesto imperioso de hecho del impuesto sobre la renta; de tal manera se estatuye que dicha operación al no generar renta ni ganancia de capital, sino un egreso de capital o gasto, no produce impuesto sobre la renta,..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 330-2009 Sentencia del 10/03/2010

"...Al hacer el examen correspondiente, debe advertirse que los denominados aranceles constituyen tributos que se originan de un convenio a nivel centroamericano que regula, además, el comercio internacional del área a través de otros instrumentos dentro de los cuales cabe mencionar el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio que contempla el denominado derecho antidumping o compensatorio definitivo según el artículo 18 que fue el aplicado, en éste caso, al importador de cemento. El pago que se exige en virtud del poder tributario del Estado, corresponde cabalmente al monto de los aranceles que le corresponden al producto de que se trata y que, en el caso bajo análisis, fue devuelto al contribuyente por resolución de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo que dio origen al reclamo de intereses resarcitorios que constituye el quid del presente recurso cuya procedencia declaró con lugar la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con base en el artículo 61 del Código Tributario. En ese orden, ésta Cámara estima que lo resuelto por ése tribunal es incuestionable, por cuanto al haberse determinado la devolución del derecho antidumping devino el pago efectuado en indebido y, por consiguiente, causa para producir los efectos jurídicos y financieros que se derivan de esa situación, como es el pago de intereses resarcitorios pues sí se determinó que la devolución procedía por ser un pago ilegal la reparación del daño es procedente ya que es aplicable el apotegma jurídico Accesorium fiquitur principale que significa que lo accesorio sigue a lo principal..."

Casación No. 516-2009 Sentencia del 24/08/2010

"...El submotivo de violación de ley, por inaplicación, se configura

cuando el juzgador omite tomar en cuenta la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

En el presente caso, se denuncia infringido el artículo 61 del Código Tributario, fundamentando la tesis la entidad recurrente en que con base en dicha norma oportunamente solicitó a la Administración Tributaria y en la demanda contencioso administrativa el reconocimiento y pago de intereses;...

Examinada la sentencia impugnada, se advierte ...que debe aplicarse por tratarse de una devolución de crédito fiscal que deviene del Impuesto al Valor Agregado; arribando consecuentemente que debe aplicar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de una devolución de crédito fiscal; consecuencia de que el asunto principal que generó el pago de los intereses de la entidad contribuyente no constituye una restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, tal como ha señalado la Superintendencia de Administración Tributaria, pues dicha normativa aplicada subsume el caso, toda vez que el beneficio se genera de un crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto el pago de los intereses debe seguir lo que establece la ley que regula en forma específica esta figura.

Por lo tanto, el tribunal sentenciador al aplicar la norma específica al asunto que se somete a consideración declaró sin lugar la demanda contencioso administrativa, lo que dio lugar a que la norma que se denuncian como infringida, no se tomara en cuenta para resolver, lo que la Cámara encuentra justificado..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 552-2009 Sentencia del 24/08/2010

"...Luego de los argumentos vertidos respecto a la impugnación que se analiza, se procede a efectuar un examen confrontativo de los mismos y el contenido de la sentencia recurrida, concluyendo

esta Cámara que la Sala sentenciadora, fundamentó bien su fallo, al hacer una integración de los elementos materiales e incorpóreos que representan la empresa en general y la actividad a la cual se dedica la entidad contribuyente, desarrollando una relación de causalidad con las actividades de la misma y el caso que nos ocupa, ya que se trata de una actividad de exportación de camarón, considerándose que los servicios en personal de seguridad se deben catalogar como indispensables para la producción y exportación que es el fin último de dicha actividad; por lo que coincide en el supuesto jurídico que el legislador le otorgó a la norma, o sea el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la época del ajuste; siendo así que el juicio de hermenéutica realizado por el juzgador se desarrolló dentro del marco referencial que la norma incorpora; criterio que ha sido sustentado por esta Cámara en los expedientes números 470-2009 y 188-2009, por consiguiente procedente resulta desestimar el presente recurso..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Casación No. 574-2009 Sentencia del 09/09/2010

"...Por otra parte, la referida Sala estimó que no hubo resistencia a la acción fiscalizadora por el comportamiento que tuvo el contribuyente en el momento de la fiscalización, por lo que su decisión no refleja que haya atribuido a la norma efectos que no le corresponden. En virtud de lo anterior, al ser deficiente el planteamiento del caso de procedencia, este no puede prosperar.

Asimismo, se estima importante replicar el criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente 75-2009, en el sentido de que la Cámara reitera que la actitud del contribuyente [en este caso Compañía Centroamericana de Papeles y Cartones, Sociedad Anónima], es la que se evaluó para determinar que no se opuso ni obstaculizó la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, por lo que su conducta no

encuadra en la hipótesis de resistencia, como acertadamente estimó el Tribunal sentenciador; y además, debe mencionarse que la redacción del artículo 93 del Código Tributario es confusa, pues determina que: "..." Nótese que el texto es ambiguo, por cuanto que literalmente señala que se constituirán en resistencia las acciones u omisiones realizadas después de vencido el plazo de tres días, lo cual parece incongruente, pero esa sería la interpretación conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, como lo establecen las reglas del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Sin duda no es ese el espíritu de la norma, sin embargo, su interpretación jurídica correcta debe realizarse a la luz de su texto..."

Casación No. 75-2009 Sentencia del 09/09/2010

"...Al confrontar la prueba cuestionada con los argumentos de la recurrente y lo resuelto por la Sala sentenciadora, la Cámara establece que la posición de la Administración Tributaria en algunos pasajes pretende ser categórica, asegurando que "la contribuyente no cumplió con entregar la documentación requerida", dando la impresión de que no se entregó documento alguno, cuando lo cierto es que lo dicho no es una verdad absoluta, pues en las referidas actas consta que la contribuyente si proporcionó parte de la documentación requerida "A EXCEPCIÓN" de la documentación de respaldo de compras, importaciones y servicios adquiridos. De igual forma, se establece que la Sala también incurre en imprecisión al referirse a las citadas actas, ya que indicó que sí se presentó la documentación requerida, lo cual tampoco es absolutamente cierto, pues como se mencionó hubo parte de la documentación que no se proporcionó. Lo anterior podría encuadrar en una tergiversación parcial; sin embargo, dicho error no es determinante para resolver la controversia, pues como bien lo asienta la Sala, la actitud de la entidad contribuyente evidencia que no obstaculizó ni impidió la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, pues los auditores tuvieron acceso a los libros para la verificación de todos los

movimientos contables, y en ningún momento se negó a proporcionar la información ni realizó actos que pudieran considerarse de resistencia, más bien puso de manifiesto una conducta colaboradora con el fisco. Esa conclusión se fundamenta además en la definición del terminó resistencia, que indudablemente tiene una connotación muy particular en el contexto de la fiscalización tributaria, que significa oponerse o negarse a proporcionar la información, situación que no se dio en el presente caso, pues al calificar en forma integral su actitud, tomando en cuenta incluso los resultados de la auditoria, se evidencia que en ningún momento se obstaculizó la fiscalización..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 537-2009 Sentencia del 19/08/2010

"...esta Cámara concluye que en efecto la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia recurrida no aplicó la norma citada como violada por inaplicación -inciso 6º del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado- en virtud de que la misma no era aplicable por no regular el caso sometido a su conocimiento pues la Sala sentenciadora, mediante fotocopia de la resolución número mil doscientos cuatro, emitida por el Ministerio de Economía, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, la cual contiene la autorización de instalación y operación de la entidad ENLATIN, SOCIEDAD ANÓNIMA como usuario industrial de la Zona Franca INCOINSA, tuvo por acreditado que la entidad demandante sí está exenta del Impuesto al Valor Agregado y le asiste el derecho a que se le reintegre el pago por los servicios que se describen en las facturas que figuran fotocopiadas a folios ciento cuatro (104) al ciento treinta y tres (133) del expediente administrativo, resultando; en consecuencia, a este Tribunal de Casación le parece inaceptable el criterio que esgrime la autoridad fiscalizadora para denegar esa restitución de lo pagado indebidamente de impuesto

al valor agregado, por lo cual se estima que la sentencia impugnada no adolece del vicio de violación de ley por inaplicación del inciso 6º del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como lo argumentó la recurrente de casación..."

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010

"...Aunado a lo anterior, es importante destacar, con relación al pago del impuesto en referencia, que esta Corte, en sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, dictada dentro del expediente 82-2006, estableció: 'el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, (...), por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera'

En virtud de lo expuesto, se concluye que el submotivo de interpretación errónea de la ley no puede prosperar, siendo imperativa la desestimación del recurso objeto de estudio..."

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 515-2009 Sentencia del 22/10/2010

"...Por consiguiente, los argumentos que sustentan las reflexiones que forzosamente hizo la Sala para dictar el fallo que hoy se impugna, hacen innegable que sí hizo una apreciación previa de la prueba, en otras palabras que sí la evaluó, de lo contrario, no podía dirimir la

controversia; tanto es así que la propia sentencia lo demuestra, y es que si sólo hay una clase de prueba, su apreciación es forzosa y por ende insoslayable para realizar el análisis jurídico y las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada. Por estas razones, y porque no hay error de hecho por omisión en la apreciación de la prueba, cuando en virtud de lo considerado y resuelto por el juzgador, es evidente que no hubiera sido posible realizar el análisis jurídico y las conclusiones plasmadas en la resolución impugnada sin que esta se hubiera apreciado;..."

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 375-2009 Sentencia del 15/03/2010

"...De este apartado se aprecia que la Sala al indicar que no obra en el expediente resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Energía Eléctrica hubiera calificado el origen del evento como una causa de fuerza mayor, y estimar la Sala que sí se dio ese supuesto debido a que la evidencia existente en el expediente es suficiente para estimar que sí se dio una causa de fuerza mayor, tal como lo establece la resolución CNEE-19-2006, incurrió en la errónea interpretación invocada por la entidad recurrente en casación, puesto que, como ya quedó plasmado líneas arriba, la resolución CNEE-19-2006 establece un procedimiento específico para declarar que la fuerza mayor se produjo, y ese procedimiento inicia cuando la Distribuidora, a consideración de que la interrupción producida es de fuerza mayor, expresamente lo hace saber a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de una notificación... adjuntando la copia del reporte original del encargado técnico que atendió el evento; requisitos que no se logran establecer en la documentación que forma parte de los antecedentes, puesto que la causa de fuerza mayor en momento alguno fue invocada como tal por la Distribuidora, y al no ser invocada como lo establece la sub literal b.1), literal B) a que hace referencia el artículo 1 de la resolución CNEE-

19-2006 que modificó el artículo 14 de la resolución CNEE 39-2003, en la notificación a que la Distribuidora estaba obligada a remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ésta (la Comisión) no podía emitir una resolución donde calificara el evento como una causa de fuerza mayor, puesto que dicho supuesto no se establece en la norma citada como infringida. De esa cuenta no puede afirmarse, como lo hizo la Sala, que la Distribuidora cumplió a cabalidad con lo ordenado en la citada resolución, y en virtud de ello y lo aquí analizado, esta Cámara estima procedente casar la sentencia impugnada, debiéndose hacer la declaración que en Derecho corresponde en el apartado respectivo..."

Casación No. 682-2009 Sentencia del 22/06/2010

"...El casacionista señala como aplicado indebidamente el artículo 118, literal h) del Reglamento de la Ley General de Electricidad que preceptúa: "Articulo 118. Casos de aplicación de sanciones. Los agentes y participantes del Mercado Mayorista serán sancionados en los siguientes casos:...h) Entreguen información falsa...". Que es un hecho cierto, admitido por su representada la circunstancia de haber incurrido en un yerro de manera involuntaria y sin haber causado perjuicio, en la descripción de la fórmula enviada al Administrador del Mercado Mayorista. Al estudiar lo expuesto por la recurrente y los antecedentes se establece que la entidad Poliwatt, Limitada no entregó al Administrador del Mercado Mayorista una información falsa, sino una información con error matemático la cual fue corregida, sin causarle ninguna lesión al patrimonio estatal... Ante lo expuesto la Sala sentenciadora tiene la obligación de cumplir su función jurisdiccional, y debió fundamentar su decisión apoyándose en el articulo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que ante los casos de falta, oscuridad, ambigüedad e insuficiencia de la ley, (como en el caso que nos ocupa, que no dice como resolver ante la comisión de un error en la formula que no se probó que fuera falsa y hubiera causado daño) se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en el articulo 10 de la misma ley, las que

preceptúan como debe interpretarse la ley, las cuales remite en su literal c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. La ley análoga que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco es el artículo 1260 del Código Civil, que preceptúa: "El error de cuenta solo dará lugar a su corrección",... se llega a la conclusión que la Sala jurisdiccional hizo aplicación indebida del articulo 118 literal h) del Reglamento de la Ley General de Electricidad (Acuerdo Gubernativo 256-97 de El Presidente de la Republica)..."

MAQUILA

Casación No. 31-2010 Sentencia del 18/10/2010

"...se concluye que la Sala sentenciadora al emitir su sentencia, lo efectúo con base a los artículos establecidos en la ley, que además de ser específica para el caso sometido a su análisis, jerárquicamente es superior a las normas reglamentarias invocadas por el recurrente, como son los artículos 33 inciso a), 43 inciso a) y 23 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, criterio que se comparte ya que lo procedente era solicitar modificación de la resolución ministerial de calificación identificada con el número mil trescientos diecinueve (1319) de fecha tres de septiembre de dos mil siete, a efecto de obtener la autorización para prorrogar el plazo de inicio de operaciones, ya que las empresas exportadoras o de maquila, deben solicitar la modificación de la resolución por medio de la cual fueron calificadas bajo el régimen de admisión temporal y de devolución de derechos; al no haberlo efectuado así, no se puede invocar que la Sala sentenciadora incurriera en violación de ley; por lo que los argumentos del casacionista no son valederos. Por lo anterior no se incurre en violación de ley, cuando en el fallo que se examina, se ha hecho aplicación de la norma, sin que se haya desconocido su existencia o validez..."

NORMA PROCESAL

Casación No. 246-2009 Sentencia del 27/04/2010

"...Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial, en cambio la estructura de la norma procesal tiene la característica básica de regular el conjunto de actos puestos en movimiento y que consolidan la relación procesal y procedimental entre los sujetos procesales, así como la actuación y conducta de los mismos, para la aplicabilidad práctica de la norma sustantiva. Por ser el submotivo de Violación de ley un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales... en virtud de que los artículos 20 literal a), 39 y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que denuncia como infringidos son de naturaleza procesal,..."

Casación 263-2009 Sentencia del 14/10/2010

"...Con relación a este submotivo, se ha establecido que siendo un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales. Al examinar los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Públicas, se advierte que su planteamiento es equivocado a razón de que el artículo 172 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-, señalado como infringido, es de carácter eminentemente procesal, ya que éste regula que, "…contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas cabrá recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos Tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que

determine su ley nacional…"; por lo tanto es equivocado denunciarse como infringido dentro del submotivo de violación de ley..."

Casación No. 325-2009 Sentencia del 15/03/2010

"...Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial. Con fundamento en lo anterior, el recurrente debió apoyarse en argumentos propios del presente caso de procedencia, ya que lo manifestado daría lugar a otro submotivo distinto, en virtud de que el artículo 127 del Código Tributario, que denuncia como infringido es de naturaleza procesal, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia es uniforme y abundante en el sentido de que cuando se denuncia un submotivo de los prescritos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, como en el caso sub judice, puesto que éstas regulan la actuación de los sujetos procesales para obtener la concreción de las normas sustantivas..."

Casación No. 374-2009 Sentencia del 13/04/2010

"...Esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a hacer un análisis de lo alegado por el recurrente, en virtud que al plantear el recurso de casación invoca como aplicación indebida el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual en su primer párrafo se refiere a las resoluciones administrativas que serán emitidas por autoridad competente; y el segundo párrafo que las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente; de donde se infiere que de conformidad con lo expuesto anteriormente, tal disposición, citada como infringida, es de naturaleza adjetiva o puramente procesal. Además señala como infringidos los artículos 4 inciso j) y 5 bis del Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006

reformado por el Acuerdo Gubernativo 631-2007, el primero se refiere a las funciones y atribuciones del Ministro y el segundo a las funciones y atribuciones del viceministro encargado del área. Al respecto, cabe observar que los artículos que se señalan como infringidos contienen, estrictamente, normas de orden puramente procesal, razón por la cual no son adecuadas para fundamentar la casación por el sub-motivo de aplicación indebida que se invoca, ya que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte en sentencias... que cuando se interpone casación por cualquiera de los sub-casos de procedencia que contiene el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, solo pueden denunciarse como violadas, indebidamente aplicadas o interpretadas erróneamente, normas de naturaleza sustantiva, habida cuenta de que únicamente cuando se infringen normas procesales, relacionadas con la estimativa probatoria, existe la casación de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba..."

Casación No. 532-2009 Sentencia del 18/06/2010

"...esta Cámara estima preciso hacer mención de dos aspectos relevantes:

A) Cuando en el recurso se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador, y no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es el fin de la misma y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada... Por lo tanto, cuando el artículo 221 de la Constitución Política de la República expresa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones

para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, su finalidad está dirigida a delimitar la actuación o funcionamiento del Tribunal en el marco procesal, por lo que al momento de que esa norma sea inobservada en todo o en parte por quien resuelve, el efecto que produciría incide claramente en el proceso en sí, lo que es susceptible de conocerse a través de un motivo y caso de procedencia distinto al citado en el presente caso...

B) En reiteradas oportunidades se ha expresado que la denuncia de infracción de una norma constitucional recae, en su mayoría, en la vulneración de una norma de carácter ordinario que desarrolla la materia referida en la norma suprema; por lo que la Superintendencia de Administración Tributaria también incurrió en el error de no invocar, a través del submotivo de casación idóneo, la norma ordinaria que apareja la solución correcta del presente caso..."

Casación No. 594-2009 Sentencia del 12/10/2010

"...del estudio del memorial de interposición del recurso, se evidencia que la recurrente únicamente individualiza la tesis del artículo 12 constitucional. Con relación a este artículo, esta Cámara aprecia que el mismo es de naturaleza procesal, el cual no es susceptible de ser analizado por motivo de fondo, puesto que como se ha sustentado en reiteradas oportunidades, cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la recurrente argumenta que la resolución emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, de fecha catorce de agosto de dos mil siete, fue dictada sin haber sido oída la entidad que él representa, por lo que constituye una violación a su derecho de defensa, sin embargo, tal situación es susceptible de ser atacado por un submotivo de forma y no por uno de fondo, ya que constituye una infracción eminentemente procedimental..."

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 550-2008 Sentencia del 01/07/2010

"...Al concluir la Sala en lo anterior, se aprecia que evidentemente incurrió en la tergiversación de los hechos que se deducen de la resolución objeto del proceso contencioso administrativo, puesto que quedando claro en la resolución emitida por la administración tributaria que la cantidad ajustada si bien corresponde al período impositivo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (01/07/1996 - 30/06/1997), el objeto del ajuste se dio porque ésta fue deducida del Impuesto sobre la Renta determinado en la declaración jurada presentada en el período impositivo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve (01/07/1998 - 30/06/1999). Esta circunstancia no correspondía precisamente porque se trataba de una cantidad que debió deducirse en un período de tiempo distinto al declarado y como consecuencia, el cobro que hace la Superintendencia de Administración Tributaria deviene inminente, pues no se puede afirmar, como lo hace la Sala, la Procuraduría General de la Nación y la propia entidad contribuyente en sus alegatos, que la fecha para pagar el tributo correspondiente al período del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete venció el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y de esa última fecha al dieciséis de noviembre del dos mil uno -fecha en la que se notificó la resolución de la administración tributaria-, habían transcurrido más de los cuatro años que el ente fiscalizador tenía para revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad contribuyente, puesto que como se repite, fue hasta la declaración jurada del Impuesto de la Renta del período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve (01/07/1998 - 30/06/1999), que la entidad contribuyente dedujo el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias por la cantidad ajustada..."

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE – CONFESIÓN SIN POSICIONES

Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010

"...Por otra parte, si el memorial del planteamiento del proceso contencioso administrativo se quería tener como prueba, debió solicitar su ratificación, lo cual constituiría confesión sin posiciones, según el artículo 140 Ibíd, pues el error de hecho en la apreciación de la prueba únicamente lo puede cometer la Sala sentenciadora al analizar un documento o acto auténtico que haya sido ofrecido como prueba, pero es inexistente cuando se señala el error en el memorial de la demanda, el cual no tiene el carácter de prueba y por consiguiente, no es un documento auténtico que demuestre de forma evidente la equivocación del juzgador, por lo que la Sala sentenciadora no pudo cometer el error señalado por la autoridad tributaria..."

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 77-2010 Sentencia del 22/10/2010

"...Del estudio del presente caso, se determina la necesidad de verificar si efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en error de la apreciación de la prueba, constituida ésta por el dictamen de expertos, para lo cual resulta imprescindible remitirnos al período de prueba ordinario, que en este caso, fue resuelto mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve y su última notificación se efectuó el quince de abril de dos mil nueve, por lo que el término ordinario de prueba que está constituido por treinta días vencieron inexorablemente el veintiocho de mayo de dos mil nueve; que efectivamente la casacionista solicitó prórroga por diez días más, pero lo hace el veintisiete de mayo de dos mil nueve, es decir, fuera de lo normado por el artículo 123 del Código

Procesal Civil y Mercantil, ya que esa solicitud la debía presentar por lo menos tres días antes de que concluyera el término ordinario de prueba, circunstancia por la que se denegó oportunamente. Que al estar denegada la prórroga, el dictamen de expertos no se diligenció oportunamente, porque no se hizo el discernimiento del cargo a los ingenieros…; no obstante, en memorial con firmas legalizadas recibido el diez de junio de dos mil nueve, el ingeniero Julio Eduardo González Vásquez, rindió dictamen de expertos, cuando esa prueba no se integró legalmente y por esa razón la Sala no tenía obligación de apreciarla; además la presentación de ese dictamen es extemporáneo al haber precluido el momento procesal oportuno para hacerlo y porque también se efectuó sin el discernimiento del cargo que estatuye el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, al estar viciada la prueba, como ya se apuntó, la Sala no la pudo apreciar y tampoco le pudo dar valor probatorio, es decir, que nunca incurrió en error de hecho en la apreciación de esa prueba, de ahí que el submotivo invocado por la casacionista carece de fundamentación jurídica,..."

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 12/01/2010

"...Al examinar la tesis del recurrente, se aprecia palmariamente que la denuncia recae sobre prueba documental, argumento que indiscutiblemente nos conduce a determinar que el planteamiento es equivocado, pues ese tipo de prueba tiene una norma específica que regula su sistema de valoración, como lo es el artículo 186 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, lo que significa que su estimación cae en el sistema de prueba legal o tasada, por lo tanto, no le es aplicable el último párrafo del artículo 127 mencionado, ya que obviamente existe texto en contrario. En tal virtud, es improcedente pretender que la prueba documental sea apreciada conforme las reglas de la sana crítica..."

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 139-2009 Sentencia del 26/07/2010

"...Comete aplicación indebida de la ley, la Sala sentenciadora que aplica al hecho concreto que conoce normas que no estaban en vigencia en la época en que éste acaeció.

La Autoridad Tributaria expone que la Sala sentenciadora cometió aplicación indebida de la ley, al aplicar el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, norma no vigente en la época de los períodos ajustados... toda vez que al aplicar la norma reformada, ésta regula que se reconocerá el crédito fiscal, cuando los mismos están directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente, cuando lo correcto era aplicar el artículo 16 Ley del Valor Agregado sin esta reforma, que no contemplaba los gastos de comercialización, el ajuste hubiera sido confirmado... Esta Cámara, aprecia que al haber aplicado la Sala sentenciadora, el artículo 16 con la reforma del artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, incidió en el resultado de la sentencia impugnada, pues si se hubiera aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin reformas, la Sala no hubiera revocado los ajustes hechos por la Superintendencia de la Administración Tributaria, porque ésta aplicó la ley vigente cuando hizo los ajustes, los cuales correspondían a los meses de abril, mayo, y junio del año dos mil seis, mientras que la reforma entró en vigencia el

uno de agosto del mismo año, por lo que la ley aplicable era el artículo 16 de la citada ley, pero sin reformas..."

Casación No. 378-2009 Sentencia del 11/10/2010

"...Para dirimir el presente asunto y determinar si al caso concreto es aplicable o no el artículo 1402 del Código Civil, se estima necesario observar, en primer lugar, que el artículo 1 del Código Tributario establece que las normas por él reguladas son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, y serán de aplicación supletoria a toda relación jurídica tributaria; por lo que en apego a ello y de lo regulado en el artículo 6 del mismo cuerpo legal que establece que "En caso de conflicto entre leyes tributarias y las leyes de cualquier otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate", se estima que la solución del presente asunto debió sustraerse de la aplicación del Derecho Civil, y observarse las normas jurídicas específicas en materia tributaria que establecen que para el reconocimiento del crédito fiscal, debe cumplirse con determinados requisitos, entre otros, la presentación de las facturas que respalden el respectivo acto o pago, y así lo ha establecido el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado desde su texto original, manteniéndose en las modificaciones legislativas de las que ha sido objeto en forma posterior. Por lo que al expresar la Sala que tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil y con ese fundamento arribar a la conclusión de que se comprobó que los servicios de electricidad fueron prestados de manera continua a Olefinas, Sociedad Anónima, aún cuando esa entidad no comprobó debidamente el pago que hizo del servicio correspondiente al mes de noviembre del año dos mil cinco, incurrió en la aplicación indebida del mismo, por no ser aplicable la hipótesis jurídica establecida en dicha norma a la solución del presente caso..."

Casación No. 529-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Ahora bien, pasando al análisis del ajuste en discusión, se establece que el texto citado por la Sala, aunque efectivamente no contiene el párrafo aludido, el resto de lo copiado si concuerda con la norma vigente en el época en que se realizó la auditoria, que es la reforma contenida en el Decreto 80-2000 del Congreso de la República, supuesto que si es aplicable a los hechos controvertidos, por lo que advirtiéndose que es una falta en las reglas de transcripción, en esencia el fundamento citado por el Tribunal es el pertinente para resolver la controversia, concluyéndose que no fue aplicado indebidamente, pues el error de transcripción resulta irrelevante, lo que conduce a la desestimación del submotivo planteado..."

Casación No. 572-2009 Sentencia del 12/08/2010

"...esta Cámara concluye que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada, aplicó indebidamente el principio constitucional contenido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria actuó dentro del marco legal correspondiente y el hecho de no reconocer crédito fiscal al contribuyente por no haber respaldado su declaración con las facturas correspondientes de conformidad con la ley, no quiere decir que se esté creando un nuevo impuesto por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, pues muy distinto hubiera sido si las facturas que presentó el contribuyente hubieran estado a su nombre y con su número de identificación tributaria respectivo y aún así la Superintendencia de Administración Tributaria hubiese hecho ajustes en contra del contribuyente. Por lo analizado deberá declararse procedente el recurso de casación por este submotivo y hacer las declaraciones que en derecho corresponden..."

Casación No. 581-2009 y 588-2009 Sentencia del 22/10/2010

"…Esta Cámara advierte que la norma que se debió aplicar efectivamente es la invocada por la entidad Los Abetos, Sociedad Anónima, en vista de que si bien se aprecian como instalaciones adheridas a los inmuebles, resultan ser instalaciones no permanentes, pues en caso contrario no podrían ser separadas cada lapso de tiempo para ser reparadas, lo cual resultaría demasiado oneroso si ese fuera el caso, además las referidas instalaciones pueden ser separadas o bien instaladas en un lugar distinto sin que afecten los inmuebles a los cuales se encuentran adheridas, por lo que esta Cámara no tiene más, sino pronunciarse en sentido favorable en cuanto a que efectivamente la sala sentenciadora hace una aplicación indebida de la ley, pues en el presente caso debió ser el artículo 19 literal c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el fundamento para dictar la resolución de mérito, el cual establece que el porcentaje de depreciación que corresponde es el veinte por ciento; debiéndose hacer el pronunciamiento pertinente en ese sentido..."

Casación No. 608-2009 Sentencia del 19/10/2010

"...De lo anterior, y tomando en cuenta especialmente que la obligación civil pertenece al derecho privado, mientras que la obligación tributaria pertenece al derecho público, se deduce que la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1260 del Código Civil, definitivamente no es aplicable al caso concreto, ya que nos encontramos ante dos escenarios totalmente distintos, pues el error como vicio del consentimiento no tiene aplicabilidad en un asunto relacionado con los libros de contabilidad y con las declaraciones tributarias que de este se hubieran generado, ya que no tiene similitud o semejanza con la institución del negocio jurídico y, además, el artículo 4 del Código Tributario que establece los principios aplicables para la interpretación e integración de las normas tributarias, permite que se haga conforme a los principios

contenidos en la Constitución Política de la República, en el propio Código Tributario, en otras leyes tributarias y en la Ley del Organismo Judicial. Por esa razón, el error de cuenta que evidentemente la Sala tiene por existente, no puede corregirse con base en dicha norma, y menos aún revocar un ajuste que se efectúa sobre las declaraciones tributarias generadas por esa cuenta, porque sus efectos serían prácticamente como si se estuviesen rectificando automáticamente esas declaraciones, y sobre ese particular, el artículo 106 del Código Tributario que se denuncia violado por inaplicación, establece la prohibición de rectificar declaraciones, cuando éstas se pretenden hacer con ocasión de ajustes... De lo expuesto, se concluye que son procedentes los submotivos de aplicación indebida y de violación de ley..."

Casación No. 682-2009 Sentencia del 22/06/2010

"...El casacionista señala como aplicado indebidamente el artículo 118, literal h) del Reglamento de la Ley General de Electricidad que preceptúa: "Articulo 118. Casos de aplicación de sanciones. Los agentes y participantes del Mercado Mayorista serán sancionados en los siguientes casos:...h) Entreguen información falsa...". Que es un hecho cierto, admitido por su representada la circunstancia de haber incurrido en un yerro de manera involuntaria y sin haber causado perjuicio, en la descripción de la fórmula enviada al Administrador del Mercado Mayorista. Al estudiar lo expuesto por la recurrente y los antecedentes se establece que la entidad Poliwatt, Limitada no entregó al Administrador del Mercado Mayorista una información falsa, sino una información con error matemático la cual fue corregida, sin causarle ninguna lesión al patrimonio estatal... Ante lo expuesto la Sala sentenciadora tiene la obligación de cumplir su función jurisdiccional, y debió fundamentar su decisión apoyándose en el articulo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que ante los casos de falta, oscuridad, ambigüedad e insuficiencia de la ley, (como en el caso que nos ocupa, que no dice como resolver ante la comisión de un error en la formula que no se

probó que fuera falsa y hubiera causado daño) se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en el articulo 10 de la misma ley, las que preceptúan como debe interpretarse la ley, las cuales remite en su literal c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. La ley análoga que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco es el artículo 1260 del Código Civil, que preceptúa: "El error de cuenta solo dará lugar a su corrección",... se llega a la conclusión que la Sala jurisdiccional hizo aplicación indebida del articulo 118 literal h) del Reglamento de la Ley General de Electricidad (Acuerdo Gubernativo 256-97 de El Presidente de la Republica)..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 8-2006 Sentencia del 30/07/2010

"...cuando el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción expresó que '...la documentación presentada no fue suficiente, competente y comprobatoria que justifique los gastos o erogaciones efectuadas en su oportunidad', olvidó tener presente que en interés de la función jurisdiccional y para la mejor formación del convencimiento del Juez, el legislador creó para el derecho adjetivo civil, normas que regulan los límites de valoración de la prueba -específicamente a la prueba documental que es el caso que nos ocupa-, debiendo el Juez circunscribirse a atribuirle el valor correspondiente si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto, a desecharla si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. De esa cuenta, se observa que el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil le permite al Juez deducir qué documentos pueden adjuntarse o agregarse a los escritos ante él presentados a título de

prueba, y la forma de emisión o reproducción que los habilita para ser tenidos como prueba fidedigna; y el artículo 178 del mismo cuerpo legal, por su parte, deja saber al juzgador qué tipo de documentos debe tener como prueba admisible en el respectivo juicio. Por lo que para formarse su convicción, con relación a los documentos que aprecie el Juez en la sentencia, deberá tomar en cuenta el contenido de estos artículos, los cuales revisten carácter eminentemente probatorio, y al haber sido consideradas por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción en sentido contrario al indicar que la documentación presentada no es suficientemente clara para desvanecer los reparos, ni permite establecer con precisión la veracidad de los mismos, incurrió en el yerro de apreciación denunciado, siendo totalmente admisibles y fidedignos los documentos presentados en el juicio de cuentas por cumplir los presupuestos de hecho establecidos en los artículos 177 y 178 ya relacionados, por lo que se debió tenerlos por auténticos y como prueba suficiente, competente y comprobatoria que justifica los gastos y erogaciones efectuadas en su oportunidad por la Empresa Guatemalteca de Aviación -AVIATECA-. Evidenciándose pues la infracción de los artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara estima procedente el recurso de casación presentado...”

Casación No. 90-2010 Sentencia del 12/11/2010

“...La entidad recurrente estima que la Sala cometió el error de derecho, al apreciar un dictamen emitido por la profesional Dora Josefina Orizabal Nájera, no obstante la propia Sala indicó que dicha prueba de expertos se tenia como no diligenciada, por falta de designación de dos de los expertos. Al realizar el análisis correspondiente, se evidencia que en la sentencia emitida, la Sala menciona la prueba rendida, en cuanto al ajuste por “COSTO DE LO VENDIDO (DIFERENCIA DE INVENTARIOS)” a lo cual se limita a exponer su contenido, sin entrar a valorarla; también cita lo alegado por la Procuraduría General de la Nación, y para llegar

a su conclusión toma en cuenta lo argumentado por la parte actora, ya que la parte demandada, no rindió prueba alguna; de lo anterior se desprende que dicho dictamen de expertos no fue valorado como prueba, como lo hace ver la casacionista..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 109-2009 Sentencia del 03/02/2010

"...En el presente caso la Sala sentenciadora omitió tomar en cuenta la totalidad de los hechos que se prueban con la Declaración Jurada Aduanera, donde consta que la entidad MAREUSROL SOCIEDAD ANONIMA, declaró bajo juramento, en el numeral siete de dicha declaración, que tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, que es la entidad emisora de la factura de embarque número un millón cuatrocientos noventa y un mil cero seis, documento que la Sala sentenciadora consideró suficiente, para declarar con lugar la demanda contencioso administrativa... además en el numeral ocho de la declaración aduanera, la entidad contribuyente en el apartado número ocho, declaró que era filial de la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, por lo que la compraventa no fue efectuada en condiciones de libre competencia, por lo que apreciar en forma parcial el contenido del documento denominado Declaración del Valor Aduanero incidió en el fallo, toda vez que la Sala sentenciadora resolvió dejar sin valor la determinación del precio fijado por la Superintendencia de Administración Tributaria, como consecuencia de haber omitido analizar los numerales siete y ocho de la citada declaración..."

Casación No. 119-2010 Sentencia del 11/10/2010

"…Al proceder al examen de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, se estima conveniente mencionar que el error de hecho puede ocurrir cuando se omite el análisis de prueba aportada al proceso, o cuando se tergiversa su contenido y que de existir el error, el medio de prueba incida en el resultado del fallo. (...) el quid del planteamiento hecho por la entidad recurrente, es que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de un certificado de análisis del Laboratorio Químico Aduanero y con ello obtuvo razonamientos y conclusiones errados, por lo que se debe establecer si procede el ajuste por cambio de clasificación arancelaria de la mercancía importada formulado por la Administración Tributaria quien tiene la potestad de hacerlo siempre y cuando lo compruebe fehacientemente. Al hacer el examen comparativo correspondiente de la prueba atacada de error con el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se arriba a la conclusión de que la sentencia se encuentra ajustada a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba a que se ha hecho referencia; la Sala no le da otro sentido u otra interpretación al contenido del certificado. Si bien es cierto en el mismo se indica que la mercancía importada pertenecía a cierta clasificación merceológica diferente a la declarada; también lo es que, para clasificarla en ese rubro no se hizo un examen físico químico para determinar que el hierro importado pertenecía a la clasificación que indica la administración tributaria; además, en el mismo documento dice: "Bibliografía: Notas Explicativas del Sistema Armonizado. -Enciclopedia de la Mecánica. Páginas consultadas 123 y 129 (sic)". Es de ahí precisamente, donde la Sala sentenciadora concluye que este es un "documento teórico"; para reforzar lo dicho, existe (...), un informe del Laboratorio Químico Aduanero (...) que en su parte conducente dice: "…El Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduanas, no cuenta con el equipo necesario para realizar un análisis químico de la mercancía en estudio -alambre de hierro- (…) Además

se realizó un estudio en literatura concerniente al hierro, consultando la Enciclopedia de la Mecánica; Ingeniería y Técnica; Tomo No. 1 (sic); en donde el capítulo No. 11 (sic) hace énfasis en el hierro y/o acero…". Como se puede apreciar la Sala no tergiversa el contenido del certificado de análisis denunciado de error, de acuerdo a como el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra tergiversar, que es "Dar una interpretación forzada o errónea a palabras o acontecimientos", supuesto que no se dio en el presente fallo, como quedó debidamente establecido en el razonamiento anterior, que la Sala interpretó correctamente el contenido de los documentos aludidos. A su vez, ésta extrajo la conclusión de que debe estarse a lo que dice la póliza de importación, porque la Administración Tributaria no probó fehacientemente que haya realizado un examen físico químico a una muestra del alambre de hierro importado, para determinar que pertenecía a otra clasificación merceológica a la que indica en la póliza, ya que ésta era la obligada de demostrar lo contrario..."

Casación No. 172-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...Al denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, como submotivo del recurso de casación, debe indicarse con claridad y precisión si el vicio que se acusa consiste en que se haya omitido analizar el contenido de los documentos aportados como prueba, o bien, si se incurrió en el mismo por haber tergiversado su contenido, pues en caso contrario el tribunal de casación está impedido de hacer el examen comparativo del caso, porque no le es dable suplir las deficiencias cometidas al interponer el recurso, dado su carácter eminentemente técnico y formalista. (...) se concluye que la entidad recurrente, no hace mención expresa sobre de que forma se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que se concreta a indicar al tribunal de casación, que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando o individualizando el documento sobre el que recae tal error y que resulta ser el memorial que contiene

el recurso de revocatoria interpuesto en su momento, por la entidad contribuyente, sin embargo, tal y como lo establece la doctrina, debe además de individualizar el documento, señalarse el vicio de que se acusa, ya sea por omisión en su análisis o por tergiversación de su contenido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada legalmente de suplir tal deficiencia, razón por la cual debe ser desestimado el recurso de casación interpuesto..."

Casación No. 19-2010 Sentencia del 06/12/2010

"...De lo expuesto se colige que al no haber analizado la Sala sentenciadora, el documento denunciado por la recurrente consistente en la declaración del valor aduanero de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, lo cual incidió en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse, y la resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso ajuste a la contribuyente..."

Casación No. 314-2009 Sentencia del 03/03/2010

"...Esta Cámara, del simple cotejo del contenido de la resolución administrativa revocada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la sentencia de esta, establece que la resolución número... en su parte considerativa denominada "análisis", si contiene la determinación y exigibilidad de la cantidad reclamada, o sea las sumas exigibles por tributos, intereses y multas del presente caso, por lo que la misma es eficaz, está investida de certeza y seguridad jurídica y produce efectos jurídicos; pues el Directorio, al conocer en grado por recurso de revocatoria, puede consignar que confirma la resolución subida en grado y si modifica o revoca algún ajuste, éste si debe especificarse expresando la cantidad de el o los ajustes y su liquidez.

Por lo anteriormente analizado, se concluye que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada de casación cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, al indicar que la resolución del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, no contiene la determinación y exigibilidad de la cantidad reclamada, porque si las contiene, pues la ley de la materia no indica en que parte de la resolución deben ir las sumas líquidas y exigibles; entonces, basta que la resolución sí las haya consignado, en base al principio de sencillez que informa al Derecho Administrativo..."

Casación No. 358-2009 Sentencia del 17/05/2010

"...Esta Cámara, del simple cotejo del contenido de la resolución administrativa revocada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la sentencia de ésta, establece que la resolución número seiscientos trece guión dos mil dos (613-2002) del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, en su parte considerativa denominada "resolución recurrida", sí contiene la determinación y exigibilidad de las cantidades reclamadas, o sea las sumas exigibles por tributos, intereses y multas del presente caso, por lo que la misma es eficaz, está investida de certeza y seguridad jurídica y produce efectos jurídicos, pues el Directorio al conocer en grado por recurso de revocatoria planteado en contra de la resolución número dos mil seiscientos cincuenta y tres (2653) de fecha once de septiembre de dos mil, se constituye en revisor de la misma y puede confirmar, modificar o revocar la resolución subida en grado.

Por lo anteriormente analizado, se determina que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia impugnada de casación, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión al indicar que la resolución del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria no contiene la determinación y exigibilidad de la cantidad reclamada, porque sí las

contiene, no obstante la ley de la materia no indica en qué parte de la resolución deben ir las sumas líquidas y exigibles..."

Casación No. 366-2009 Sentencia del 18/05/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..."

Casación No. 465-2009 Sentencia del 26/07/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, ..."

Casación No. 466-2009 Sentencia del 17/06/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado..."

Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2011

"...Por otra parte, si el memorial del planteamiento del proceso contencioso administrativo se quería tener como prueba, debió solicitar su ratificación, lo cual constituiría confesión sin posiciones, según el artículo 140 Ibíd, pues el error de hecho en la apreciación de la prueba únicamente lo puede cometer la Sala sentenciadora al analizar un documento o acto auténtico que haya sido ofrecido como prueba, pero es inexistente cuando se señala el error en el memorial de la demanda, el cual no tiene el carácter de prueba y por consiguiente, no es un documento auténtico que demuestre de forma evidente la equivocación del juzgador, por lo que la Sala sentenciadora no pudo cometer el error señalado por la autoridad tributaria..."

Casación No. 541-2009 Sentencia del 27/08/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes....

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado,..."

Casación No. 550-2009 Sentencia del 01/07/2010

"...Al concluir la Sala en lo anterior, se aprecia que evidentemente incurrió en la tergiversación de los hechos que se deducen de la resolución objeto del proceso contencioso administrativo, puesto que quedando claro en la resolución emitida por la administración tributaria que la cantidad ajustada si bien corresponde al período impositivo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (01/07/1996 - 30/06/1997), el objeto del ajuste se dio porque ésta fue deducida del Impuesto sobre la Renta determinado en la declaración jurada presentada en el período impositivo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve (01/07/1998 - 30/06/1999). Esta circunstancia no correspondía precisamente porque se trataba de una cantidad que debió deducirse en un período de tiempo distinto al declarado y como consecuencia, el cobro que hace la Superintendencia de Administración Tributaria deviene inminente, pues no se puede afirmar, como lo hace la Sala, la Procuraduría General de la Nación y la propia entidad contribuyente en sus alegatos, que la fecha para pagar el tributo correspondiente al período del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete venció el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y de esa última fecha al dieciséis de noviembre del dos mil uno -fecha en la que se notificó la resolución de la administración tributaria-, habían transcurrido más de los cuatro años que el ente fiscalizador tenía para revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad contribuyente, puesto que como se repite, fue hasta la declaración jurada del Impuesto de la Renta del

período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve (01/07/1998 - 30/06/1999), que la entidad contribuyente dedujo el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias por la cantidad ajustada..."

Casación No. 586-2009 Sentencia del 26/07/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado..."

Casación No. 666-2009 Sentencia del 26/07/2010

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el

contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado..."

Casación No. 77-2010 Sentencia del 22/10/2010

"...Del estudio del presente caso, se determina la necesidad de verificar si efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en error de la apreciación de la prueba, constituida ésta por el dictamen de expertos, para lo cual resulta imprescindible remitirnos al período de prueba ordinario, que en este caso, fue resuelto mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve y su última notificación se efectuó el quince de abril de dos mil nueve, por lo que el término ordinario de prueba que está constituido por treinta días vencieron inexorablemente el veintiocho de mayo de dos mil nueve; que efectivamente la casacionista solicitó prórroga por diez días más, pero lo hace el veintisiete de mayo de dos mil nueve, es decir, fuera de lo normado por el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que esa solicitud la debía presentar por lo menos tres días antes de que concluyera el término ordinario de prueba, circunstancia por la que se denegó oportunamente. Que al estar denegada la prórroga, el dictamen de expertos no se diligenció oportunamente, porque no se hizo el discernimiento del cargo a los ingenieros…; no obstante, en memorial con firmas legalizadas recibido el diez de junio de dos mil nueve, el ingeniero Julio Eduardo González Vásquez, rindió dictamen de expertos, cuando esa prueba no se integró legalmente y por esa razón la Sala no tenía obligación de apreciarla; además la presentación de ese dictamen es extemporáneo al haber

precluido el momento procesal oportuno para hacerlo y porque también se efectuó sin el discernimiento del cargo que estatuye el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, al estar viciada la prueba, como ya se apuntó, la Sala no la pudo apreciar y tampoco le pudo dar valor probatorio, es decir, que nunca incurrió en error de hecho en la apreciación de esa prueba, de ahí que el submotivo invocado por la casacionista carece de fundamentación jurídica,.."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DETERMINANTE

Casación No. 107-2010 Sentencia del 22/10/2010

"...Por añadidura, esta Cámara detecta que en el fallo impugnado en forma concreta la Sala sentenciadora afirma que analizó el expediente administrativo, las constancias administrativas y las originadas en el proceso judicial, de donde puede colegirse que no omitió la prueba en cuestión , pero no le concedió el valor probatorio que la Superintendencia de Administración Tributaria pretendía, es decir, de limitar el objeto de la sociedad contribuyente; ahora bien, si en su lugar hubiera apreciado el documento, por sus deficiencias y por lo acreditado en otras pruebas, el mismo no justificaría el cambio del fallo impugnado; siendo así, la Sala sentenciadora no incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, razón suficiente para desestimar este submotivo..."

Casación No. 135-2008 Sentencia del 24/09/2010

"...De ahí que por tales razones, aún cuando a la entidad recurrente le asista la razón en cuanto a las deficiencias de los documentos que impugna, tal error no es determinante para cambiar el resultado del fallo, pues en cuanto al fondo del asunto, no puede acogerse la tesis de que el contrato de reporto genera intereses y que éstos están afectos

al impuesto en discusión, que es un asunto de la naturaleza jurídica del reporto, que no depende de la apreciación de prueba alguna. En consecuencia, debe desestimarse este submotivo..."

Casación No. 303-2009 Sentencia del 20/09/2010

"...esta Cámara aprecia que no le asiste la razón a la recurrente, al expresar que la Sala cometió error de hecho cuando expresó en su sentencia que los auditores tributarios debieron profundizar lo suficiente, para verificar los registros contables de la parte actora y la documentación que soporta las operaciones de dichos registros, tergiversando de esa forma el contenido de la resolución emitida por el Directorio, puesto que si bien se observa que dicho ente fiscalizador requirió en la resolución quinientos setenta y siete guión dos mil tres (577-2003) que la verificación de los registros contables de la parte actora se efectuaran con relación al "ajuste por reinversión de utilidades de planta, maquinaria y equipo", no puede soslayarse que la revisión para determinar la "reinversión de utilidades en capacitación y adiestramiento de personal" también era inminente, por tratarse de operaciones de la entidad contribuyente que obligadamente debían verificarse vía contable, para establecer si existía o no ajuste alguno, y justificarlo debidamente. Aunado a lo anterior, se aprecia que la resolución señalada como erróneamente apreciada no fue el único documento que le sirvió a la Sala para declarar con lugar la demanda contenciosa administrativa, sino que se basó también en la prueba de Exhibición de Libros de Contabilidad y de Comercio (Libro de Balances y Libro Mayor) para arribar a la conclusión de que el cálculo de la reinversión de utilidades para capacitación y adiestramiento de personal aplicada por el contribuyente es la correcta, por estar basada en lo que para el efecto establecen los artículos 38 y 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tal razón, esta Cámara estima que la conclusión de la Sala al exigir la verificación contable de la reinversión de utilidades en el rubro señalado es acertado, siendo insuficiente el

error alegado con respecto a la resolución emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria para cambiar el resultado del fallo, máxime, existiendo otros medios probatorios de donde la Sala infiere que el ajuste no debió determinarse..."

Casación No. 454-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...Esta Cámara al estudiar los antecedentes y efectuar la confrontación de lo argumentado por la recurrente con lo considerado por la Sala, establece que efectivamente el documento relacionado se encuentra dentro de los presupuestos del segundo párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, artículo que copiado textualmente dice: "..."

Derivado de lo anterior, se colige que la Sala utilizó un sistema de valoración inapropiado (sana crítica) al apreciar el documento en cuestión; sin embargo, aun cuando se le hubiera valorado correctamente, ello no incidiría sobre la resolución de la litis. Esto se debe a que dicho documento es contradicho por las demás pruebas que formaron la convicción del tribunal y porque deviene ineficaz para probar la capacidad unitaria de las máquinas lavadoras y secadoras en el caso concreto. De ahí que el submotivo de la casación denunciado resulta insuficiente para ocasionar el anulación del fallo impugnado, razón por la cual ha de ser desestimado..."

Casación No. 490-2009 Sentencia del 19/08/2010

"...Para que prospere el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, el documento que se impugna debe ser determinante en la resolución de la controversia.

Al analizar la prueba impugnada, la cual consiste en oficio emitido por la Dirección de Catastro y Administración del IUSI, Registro de Inmuebles y Límites Municipales, que indica que la finca en la que se realiza la construcción se encuentra en jurisdicción del Municipio de

Guatemala, se estima que no es determinante para la solución de la controversia, en virtud que el estudio de las pruebas permite establecer que también consta en el expediente administrativo, una certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de Guatemala donde aparece en la inscripción número tres, que el inmueble en cuestión está en la jurisdicción del municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, por lo que al argumentar que la Sala sentenciadora no analizó el plano y el oficio mencionado y que además tergiversó el contenido del informe del departamento de Control de la Construcción Urbana de la Municipalidad de Guatemala, esto no cambiaría el resultado de la sentencia, toda vez que mientras exista la inscripción del inmueble de litis en el Registro General de la Propiedad como un bien situado en jurisdicción de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, es aquella municipalidad a la que corresponde el cobro de la licencia de construcción..."

Casación No. 601-2009 Sentencia del 03/08/2010

"...La Cámara establece que no tiene ninguna incidencia el hecho que la Sala sentenciadora, no haya analizado la cláusula 4.1 del contrato, toda vez que este punto no es el hecho controvertido, sino el quid es establecer si César René Ozaeta Mérida tiene la obligación de pagar el Impuesto Extraordinario y Temporal de los Acuerdos de Paz y para ello era necesario saber en que calidad actuaba el contribuyente dentro del relacionado contrato, habiéndose probado con la lectura del mismo, que según la cláusula 3.1 como agente de la entidad Shell, César René Ozaeta Mérida reconocía a aquella, como propietaria de la gasolina que vende, la obligación de entregar inmediatamente el dinero producto de la venta a Shell, y que ésta le reconocería una comisión por las ventas que se produjeran. En ese orden de ideas, el contribuyente como agente de Shell, no tiene obligación de pagar el impuesto relacionado, sino únicamente sobre sus ingresos brutos que perciba sobre las comisiones que le pague Shell, y de la venta de lubricantes y cal, que según consta

en autos, si son de su propiedad, siempre que exceda del 4% de sus ingresos brutos..."

Casación No. 75-2009 Sentencia del 09/09/2010

"...Al confrontar la prueba cuestionada con los argumentos de la recurrente y lo resuelto por la Sala sentenciadora, la Cámara establece que la posición de la Administración Tributaria en algunos pasajes pretende ser categórica, asegurando que "la contribuyente no cumplió con entregar la documentación requerida", dando la impresión de que no se entregó documento alguno, cuando lo cierto es que lo dicho no es una verdad absoluta, pues en las referidas actas consta que la contribuyente si proporcionó parte de la documentación requerida "A EXCEPCIÓN" de la documentación de respaldo de compras, importaciones y servicios adquiridos. De igual forma, se establece que la Sala también incurre en imprecisión al referirse a las citadas actas, ya que indicó que sí se presentó la documentación requerida, lo cual tampoco es absolutamente cierto, pues como se mencionó hubo parte de la documentación que no se proporcionó. Lo anterior podría encuadrar en una tergiversación parcial; sin embargo, dicho error no es determinante para resolver la controversia, pues como bien lo asienta la Sala, la actitud de la entidad contribuyente evidencia que no obstaculizó ni impidió la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, pues los auditores tuvieron acceso a los libros para la verificación de todos los movimientos contables, y en ningún momento se negó a proporcionar la información ni realizó actos que pudieran considerarse de resistencia, más bien puso de manifiesto una conducta colaboradora con el fisco. Esa conclusión se fundamenta además en la definición del terminó resistencia, que indudablemente tiene una connotación muy particular en el contexto de la fiscalización tributaria, que significa oponerse o negarse a proporcionar la información, situación que no se dio en el presente caso, pues al calificar en forma integral su actitud, tomando en cuenta incluso los resultados de la auditoria, se evidencia que en ningún momento se obstaculizó la fiscalización..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 102-2010 Sentencia del 22/10/2010

"...La entidad recurrente manifiesta que la sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea del artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al: "pretender retrotraer la aplicación de un Amparo Provisional a una fecha anterior a su otorgamiento, con el objeto de liberar del pago de un impuesto a un contribuyente", lo cual es declarado en el fallo impugnado; por lo que esta Cámara procede al estudio y análisis de la norma citada como interpretada en forma errónea, al ser confrontada con el contenido del referido fallo, efectivamente se evidencia que a dicho artículo, además de constituir la base para el pronunciamiento, se le otorga la interpretación que alega la entidad recurrente, lo cual es contrario a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de que deben estar revestidas las resoluciones judiciales, incurriéndose en interpretación errónea del articulo denunciado, ilegalidad que repercute al pretender darle una aplicación retroactiva al artículo 2 de la Ley de Amparo, y con ello otorgar la protección constitucional de un amparo provisional aun cuando no se había notificado la resolución judicial al tercero interesado..."

Casación No. 121-2009 Sentencia del 01/03/2010

"...Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad exportadora y comercializadora de productos alimenticios, se puede considerar que si bien es cierto, existen gastos directos que son necesarios para la realización de su actividad principal, es decir, aquellos en los que se

incurre por servicios son de soporte para poder funcionar y desarrollar su actividad de producción y que forman parte del costo de los productos elaborados, también lo es que la publicidad o propaganda interviene directamente en la actividad de comercialización. Como bien lo dice la Sala sentenciadora "para poder competir en el difícil mercado internacional debe de existir una efectiva publicidad", lo cual redunda en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que la publicidad o propaganda es una técnica de comunicación masiva, destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo. Este servicio, entonces favorece la actividad productora y de exportación de la entidad, como se indicó anteriormente. En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que las normas deben interpretarse conforme a su tenor literal y a su contexto, se estima que la Sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta improcedente este submotivo con relación a estos gastos..."

Casación No. 171-2010 Sentencia del 13/10/2010

"... [la Cámara Civil] procede a revisar la interpretación conferida por el tribunal sentenciador [Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] al inciso s) del artículo 38 de la ley en cuestión [Ley del Impuesto sobre la Renta]. Al hacerlo, se encuentra que aquél asevera que dicha norma "esboza dos supuestos categóricos, que permiten que se cumpla o uno u otro, de manera que interpretada la ley en su sentido literal regula de qué manera puede hacer este tipo de deducción por concepto de donaciones"; afirmación que hace con referencia a lo que el artículo, en su parte conducente, establece así: "La deducción máxima permitida por este concepto en cada periodo de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00)".

Tras comparar el texto legal con lo argumentado por la Sala, la Cámara advierte que ha sido interpretado erróneamente, porque la norma no establece dos "maneras" en que puedan hacerse las deducciones por concepto de donaciones. En primer orden, dispone como regla general que la deducción máxima no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta; seguidamente, establece un monto tope para ese cinco por ciento (5%) que, si la renta neta lo permitiera, únicamente podría llegar a constituir la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00). Ello significa que si al hacer el cálculo correspondiente (cinco por ciento de la renta neta), dicha operación diera como resultado una cantidad mayor a la señalada, sería inoperante el cinco por ciento (5%) permitido para los demás casos y, en su defecto, procedería únicamente deducir el máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), aunque tal cantidad equivaliera a un porcentaje menor al cinco por ciento (5%) de la renta neta. Vale decir que, en la forma en que la Sala entendió la norma cuestionada, si pudiera libremente optarse por el monto máximo, el porcentaje establecido por ella carecería de sentido alguno. Por tanto, se concluye que en virtud de la defectuosa glosa hecha en la sentencia impugnada, el submotivo alegado por la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser acogido y, como consecuencia, confirmarse los ajustes formulados por gastos no deducibles en concepto de donaciones para los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil uno y dos mil dos..."

Casación No. 211-2009 Sentencia del 14/01/2010

"...se establece que la exégesis que realiza la Sala impugnada para declarar con lugar la demanda contenciosa administrativa promovida, en referencia del artículo 98 numeral 3º del Código Tributario, se encuentra ajustada al tenor literal que le corresponde, pues dicha norma tal y como lo señala la Sala, si bien indica como atribución de la administración tributaria, la facultad para efectuar verificación del contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y

procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime conveniente, con la finalidad de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente; también lo es que el referido procedimiento administrativo denominado en la practica como control cruzado, posee limitante en cuanto a las restricciones que impone la normativa aplicable, siendo en el presente caso que la obtención del supuesto abstracto previsto por la ley para configurar el tributo -hecho generador- y el monto del tributo que corresponde, poseen caracteres propios del impuesto, siendo en el presente el impuesto sobre la renta, el cual no es más que aquel impuesto que grava las rentas y ganancias de las personas físicas y jurídicas, circunstancia que en el presente caso no se configura, en virtud de que el accionante mediante el submotivo de interpretación errónea del cuerpo normativo señalado como infringido, pretende configurar erróneamente el hecho generador y monto del tributo correspondiente, por medio de la compra de un apartamento efectuada por la contribuyente, situación que como quedó establecida supra, no puede generar una operación que asiente el presupuesto imperioso de hecho del impuesto sobre la renta; de tal manera se estatuye que dicha operación al no generar renta ni ganancia de capital, sino un egreso de capital o gasto, no produce impuesto sobre la renta,..."

Casación No. 287-2009 Sentencia del 12/03/2010

"...En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria denuncia interpretación errónea del último párrafo del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, argumentando básicamente que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en ese vicio, porque "no es la resolución revocada emitida por el Directorio de la (...) la que la demandante debió haber impugnado, es la calificación hecha por el Ministerio de Energía y Minas (...)...

Al contrastar la tesis planteada por la recurrente con la hipótesis jurídica contenida en la norma transcrita, se advierte que dicho supuesto

no regula en forma alguna posibilidades de impugnar la calificación que realiza el Ministerio de Energía y Minas, por lo que es inconsistente el argumento de que se incurre en interpretación errónea de esa norma porque no se consideró esa situación. Indiscutiblemente no existe conexión lógica entre lo planteado por la autoridad tributaria y la norma que se denuncia como infringida, pues ésta no contempla lo que supuestamente constituye el yerro de hermenéutica, por lo que no se ha entendido equivocadamente su sentido ni sus efectos o alcances..."

Casación No. 344-2009 Sentencia del 08/06/2010

"...el recurrente señala como normas interpretadas erróneamente los artículos 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial. Atendiendo los argumentos trazados en dicho planteamiento, se examina la sentencia impugnada, y al respecto se aprecia que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver la controversia no citó los artículos que la recurrente denuncia como infringidos, es decir que dicha Sala no realizó exégesis alguna sobre dichas normas, por lo que su exposición en cuanto a ese punto carece de sustento... Por lo expuesto, es procedente la desestimación de este submotivo..."

Casación No. 353-2009 Sentencia del 24/02/2010

"...Sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, la Cámara encuentra que la Sala sentenciadora, al referirse a la norma cuya interpretación es cuestionada y señalar las deficiencias legales que a su juicio existen en el procedimiento administrativo, le da la significación adecuada; esta es que la calificación que el Ministerio de Energía y Minas hace de los bienes relacionados por tal artículo es dual: (a) debe establecer si los productos son producidos en el país o no; y (b) si lo son, determinar si los mismos tienen la calidad necesaria que las operaciones petroleras requieran. Comprobados tales extremos, se procederá a otorgar o denegar la franquicia solicitada, de acuerdo con la ley.

De tal forma, no se estima que la Sala haya incurrido en confusión alguna entre las funciones que el artículo de mérito establece, ni que su deslinde y su atribución a distintas instituciones implique la interpretación errónea sugerida, puesto que la autorización a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria y, en este caso, la denegatoria de la exención, depende de la legalidad de la calificación, sin cuya concurrencia, la última es insostenible..."

Casación No. 357-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Esta Cámara, del análisis de las constancias procesales advierte que el interponente sustenta la tesis del recurso aduciendo una interpretación errónea de la norma impugnada porque la Sala sentenciadora no dice si los gastos están vinculados directamente o no con la comercialización de productos, encontrando esta Cámara en la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que claramente establece "..." lo que permite advertir que en la sentencia recurrida, sí realiza el análisis del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, interpretando el contexto del mismo al caso concreto, pues se está positivando el texto literal de la norma citada, al relacionarla con la actividad directa de la contribuyente, y se llega a la conclusión que efectivamente se debe reconocer como crédito fiscal la adquisición de los servicios, pues la Sala claramente señaló que están vinculados directamente a la actividad del contribuyente; por lo que no le da otra interpretación de la que la norma supone..."

Casación No. 375-2009 Sentencia del 15/03/2010

"...De este apartado se aprecia que la Sala al indicar que no obra en el expediente resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Energía Eléctrica hubiera calificado el origen del evento como una causa de fuerza mayor, y estimar la Sala que sí se dio ese supuesto

debido a que la evidencia existente en el expediente es suficiente para estimar que sí se dio una causa de fuerza mayor, tal como lo establece la resolución CNEE-19-2006, incurrió en la errónea interpretación invocada por la entidad recurrente en casación, puesto que, como ya quedó plasmado líneas arriba, la resolución CNEE-19-2006 establece un procedimiento específico para declarar que la fuerza mayor se produjo, y ese procedimiento inicia cuando la Distribuidora, a consideración de que la interrupción producida es de fuerza mayor, expresamente lo hace saber a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de una notificación... adjuntando la copia del reporte original del encargado técnico que atendió el evento; requisitos que no se logran establecer en la documentación que forma parte de los antecedentes, puesto que la causa de fuerza mayor en momento alguno fue invocada como tal por la Distribuidora, y al no ser invocada como lo establece la sub literal b.1), literal B) a que hace referencia el artículo 1 de la resolución CNEE-19-2006 que modificó el artículo 14 de la resolución CNEE 39-2003, en la notificación a que la Distribuidora estaba obligada a remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ésta (la Comisión) no podía emitir una resolución donde calificara el evento como una causa de fuerza mayor, puesto que dicho supuesto no se establece en la norma citada como infringida. De esa cuenta no puede afirmarse, como lo hizo la Sala, que la Distribuidora cumplió a cabalidad con lo ordenado en la citada resolución, y en virtud de ello y lo aquí analizado, esta Cámara estima procedente casar la sentencia impugnada, debiéndose hacer la declaración que en Derecho corresponde en el apartado respectivo..."

Casación No. 389-2009 Sentencia del 12/01/2010

"...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, se advierte que el planteamiento de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es insuficiente y lo poco que arguye es deficiente a la vez, por cuanto que transcribe un segmento de la

sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin embargo no se aprecia que en ese apartado dicha Sala haya realizado alguna exégesis de la norma que se denuncia como infringida, es más, ni siquiera se refiere al citado artículo 16, y como la propia recurrente lo reconoce, es un razonamiento "muy general", que no contiene ejercicio de hermenéutica jurídica alguno. Además, la casacionista no explica con razonamientos pertinentes, en qué consiste la equivocación de interpretación, es decir, cuál es el sentido y alcance que la Sala desacertadamente atribuye a la norma y cuál es el que le corresponde;... y su inconformidad la manifiesta escuetamente señalando que no se le da "el valor interpretativo que la norma contiene", y agrega otros comentarios, también "muy generales" sobre el salario, pero no explica con claridad en qué consiste el vicio de interpretación errónea. .."

Casación No. 487-2009 Sentencia del 08/07/2010

"...Comete interpretación errónea de la ley, la Sala sentenciadora que aplicando correctamente el texto legal, le da un sentido y alcance jurídico que no le corresponde.

El profesor italiano Piero Calamandrei, en su obra la Casación Civil (tomo II, página 187 Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945). En lo referente a los defectos del juicio en su literal ß) establece: "error sobre el significado de una norma jurídica (llamada 'falsa interpretación de la ley')...".

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el recurso de casación argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 20 de la Ley del Valor Agregado (...) Esta Cámara estima que, el citado artículo regula con exclusividad como debe procederse para reclamar el crédito fiscal y si no se hace en su momento oportuno, debe interpretarse que se pierde ese derecho, toda vez que el artículo citado establece claramente la forma como debe solicitarse, no existiendo disposición alguna que autorice, que se puede solicitar en cualquier momento, al contrario el

crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual, si por cualquier circunstancia no se reporta en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes, o sea que la ley es categórica, al preceptuar que puede hacerse dentro de los dos meses siguientes y no en cualquier tiempo. La hipótesis jurídica contenida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede interpretarse en el sentido que le otorga la Sala Sentenciadora, como es que el contribuyente, puede reportar el crédito fiscal en cualquier momento, cuando la interpretación de la ley, establece un límite para reclamarlos; por lo que la Sala le otorga un alcance que no le corresponde al artículo infringido. Asimismo, le atribuye lo relacionado con la depuración del impuesto, sin que dicha normativa se refiera a ello, pues según su criterio se grava el valor agregado y no el valor completo de la transacción, supuestos que no se encuentran contemplados en dicha norma.

En cuanto al principio de legalidad denunciado por interpretación errónea del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala la literal f) establece: "Las infracciones y sanciones tributarias"; la hipótesis jurídica contenida en dicha norma no tiene relación alguna con lo manifestado por la Sala sentenciadora quien le atribuyó a la misma un efecto y alcances que ésta no contempla, incurriéndose en una interpretación errónea. (...) Por lo expuesto se llega a la conclusión que la Sala sentenciadora, si interpretó erróneamente los artículos 239 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo antes expuesto, el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta procedente, como consecuencia se debe casar la sentencia recurrida..."

Casación No. 570-2009 Sentencia del 11/11/2010

"...Luego del estudio de los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y el artículo señalado de error, se estima que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpreta

erróneamente el artículo 103 del Código Tributario, pues lo que dicho tribunal señaló es que para determinar la obligación tributaria, es necesario establecer si el ajuste se adecua estrictamente a la hipótesis normativa del tributo, pronunciamiento que es conforme a lo que regula el artículo en cuestión, sin que se advierta que se le haya cambiado el sentido o alcance a su espíritu. Además, el propio artículo impone la obligación de declarar la inexistencia de tributos, de exenciones o la inexigibilidad de éstos, por lo que al haber señalado la Sala que la autoridad tributaria debió identificar si existían o no entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, no hizo más que desarrollar lo regulado por dicha norma, sin que dicho pronunciamiento se aparte de las verdaderas intenciones de la hipótesis normativa..."

Casación No. 611-2009 Sentencia del 18/10/2010

"...Dicha Sala al referirse al primero de ellos [integración de la base imponible], realiza un pronunciamiento alambicado, inconsistente e ilógico, por cuanto que dentro de sus conclusiones señala que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava actos en plural y no en singular, lo cual no es cierto, ya que bajo esa premisa un solo contrato o una sola compraventa no estarían afectos a dicho impuesto, pronunciamiento improcedente totalmente, ya que el hecho generador del impuesto puede darse por un sólo acto. Esa expresión es la que aduce la recurrente contiene la interpretación equivocada del artículo 1 de la referida ley, y aunque la asiste la razón ya que la Sala está atribuyendo a la norma un sentido que esta no tiene, el error no es determinante en la resolución de la controversia, ya que el Tribunal en ese apartado esta fuera del contexto de la controversia..."

Casación No. 691-2009 Sentencia del 22/10/2010

"...El artículo 76 citado [Ley del Impuesto sobre la Renta], establecía que: "...", al confrontar dicho artículo con lo aseverado por la entidad

casacionista "..." no se le está dando un alcance o efecto mayor al que efectivamente tiene, ya que el artículo no hace diferencia alguna en cuanto a que la exoneración sea para un determinado porcentaje de intereses o que se encuentre o no afecta tal cantidad, si no que se refiere a la exoneración en general de los intereses que generan los títulos valores públicos y privados, por lo que esta Cámara luego del análisis confrontativo de la norma denunciada y lo considerado por la sala en relación con dicha norma, establece que no incurrió en interpretación errónea del artículo 76 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiéndose por consiguiente desestimar el presente submotivo de casación..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA

Casación No. 15-2010 Sentencia del 10/11/2010

"...En segundo lugar, cabe apreciar que aún habiéndose aplicado el artículo 98 numeral 3) del Código Tributario, el resultado del fallo en nada hubiera podido variar porque el texto de dicho artículo es claro: "...". Tal como se aprecia en las presentes actuaciones, esa actividad fue desarrollada por la Superintendencia de Administración Tributaria en el libre ejercicio de sus atribuciones, por lo que no se aprecia que la Sala haya violado dicha norma por inaplicación, porque ésta se constriñó a indicar que el acreditamiento efectuado por la contribuyente era valedero y favorable a ésta, porque se ajustaba a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que como se indicó, es la norma jurídica que establece el derecho de la devolución o acreditamiento del cualquier pago realizado en exceso. En ese sentido, no puede afirmarse lo expresado por la Superintendencia de Administración Tributaria en cuanto a que la Sala no tomó en cuenta absolutamente para nada las facultades y atribuciones que tiene la administración tributaria, como

lo es la verificación del contenido de las declaraciones e informaciones que presenten los contribuyentes por los medios legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, pues como se reitera, la Sala sentenciadora no vedó el ejercicio de esa práctica, simplemente reconoció la existencia de un derecho establecido en la propia ley..."

Casación No. 190-2009 Sentencia del 11/05/2010

"...La Superintendencia de Administración Tributaria tiene razón al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro "GATT 1994", pero se equivoca en la elección de las normas aplicables del cuerpo legal mencionado. En consecuencia, no se incurre en violación de ley por omisión, si el tribunal sentenciador no aplica ciertas normas por no haberse cumplido o probado los supuestos de hecho requeridos para la procedencia de sus efectos, aunque tales preceptos correspondan a un cuerpo legal que resulte ser aplicable en general, a la materia litigiosa por razones de validez en el tiempo..."

Casación No. 253-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...Al efectuarse el estudio comparativo invocado por la Superintendencia de Administración Tributaria, en violación de doctrina legal por inaplicación de la misma, se establece que efectivamente a la autoridad tributaria no se le puede condenar en costas, en virtud que actúa dentro del proceso, como Representante del Estado, con el objeto de proteger el patrimonio de éste, por consiguiente su intervención en el mismo se presume de buena fe. De ahí que por lo argumentado por la Superintendencia de Administración, la Procuraduría General de la Nación y la jurisprudencia constitucional citada que se identifica con los números 1049-2008, 1391-2006, 2067-2007 y 1740-2008, resulta por imperativo casar la sentencia impugnada en forma parcial,

exclusivamente en lo relacionado con la condena en costas, decisión que se deja sin efecto legal..."

Casación No. 31-2010 Sentencia del 18/10/2010

"...se concluye que la Sala sentenciadora al emitir su sentencia, lo efectúo con base a los artículos establecidos en la ley, que además de ser específica para el caso sometido a su análisis, jerárquicamente es superior a las normas reglamentarias invocadas por el recurrente, como son los artículos 33 inciso a), 43 inciso a) y 23 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, criterio que se comparte ya que lo procedente era solicitar modificación de la resolución ministerial de calificación identificada con el número mil trescientos diecinueve (1319) de fecha tres de septiembre de dos mil siete, a efecto de obtener la autorización para prorrogar el plazo de inicio de operaciones, ya que las empresas exportadoras o de maquila, deben solicitar la modificación de la resolución por medio de la cual fueron calificadas bajo el régimen de admisión temporal y de devolución de derechos; al no haberlo efectuado así, no se puede invocar que la Sala sentenciadora incurriera en violación de ley; por lo que los argumentos del casacionista no son valederos. Por lo anterior no se incurre en violación de ley, cuando en el fallo que se examina, se ha hecho aplicación de la norma, sin que se haya desconocido su existencia o validez..."

Casación No. 378-2009 Sentencia del 11/10/2010

"...la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ... cometió el error de comparar el referido texto legal (el citado por la Superintendencia de Administración Tributaria) con el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en una época distinta al señalado en el caso concreto -véase que la Sala no evidencia en vigencia de qué reforma legislativa se encontraba el texto legal que le sirvió de referencia-, circunstancia que la hizo incurrir en la violación

denunciada en el recurso de casación, puesto que no aplicó al caso la ley vigente en el período en el que procedía la devolución del crédito fiscal (año dos mil cinco); norma de la que no está demás indicar que fue citada expresamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, en su resolución número..."

Casación No. 516-2009 Sentencia del 24/08/2010

"...El submotivo de violación de ley, por inaplicación, se configura cuando el juzgador omite tomar en cuenta la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

En el presente caso, se denuncia infringido el artículo 61 del Código Tributario, fundamentando la tesis la entidad recurrente en que con base en dicha norma oportunamente solicitó a la Administración Tributaria y en la demanda contencioso administrativa el reconocimiento y pago de intereses;...

Examinada la sentencia impugnada, se advierte ...que debe aplicarse por tratarse de una devolución de crédito fiscal que deviene del Impuesto al Valor Agregado; arribando consecuentemente que debe aplicar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de una devolución de crédito fiscal; consecuencia de que el asunto principal que generó el pago de los intereses de la entidad contribuyente no constituye una restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, tal como ha señalado la Superintendencia de Administración Tributaria, pues dicha normativa aplicada subsume el caso, toda vez que el beneficio se genera de un crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto el pago de los intereses debe seguir lo que establece la ley que regula en forma específica esta figura.

Por lo tanto, el tribunal sentenciador al aplicar la norma específica al asunto que se somete a consideración declaró sin lugar la demanda contencioso administrativa, lo que dio lugar a que la norma que se denuncian como infringida, no se tomara en cuenta para resolver, lo que la Cámara encuentra justificado..."

Casación No. 608-2009 Sentencia del 19/10/2010

"...De lo anterior, y tomando en cuenta especialmente que la obligación civil pertenece al derecho privado, mientras que la obligación tributaria pertenece al derecho público, se deduce que la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1260 del Código Civil, definitivamente no es aplicable al caso concreto, ya que nos encontramos ante dos escenarios totalmente distintos, pues el error como vicio del consentimiento no tiene aplicabilidad en un asunto relacionado con los libros de contabilidad y con las declaraciones tributarias que de este se hubieran generado, ya que no tiene similitud o semejanza con la institución del negocio jurídico y, además, el artículo 4 del Código Tributario que establece los principios aplicables para la interpretación e integración de las normas tributarias, permite que se haga conforme a los principios contenidos en la Constitución Política de la República, en el propio Código Tributario, en otras leyes tributarias y en la Ley del Organismo Judicial. Por esa razón, el error de cuenta que evidentemente la Sala tiene por existente, no puede corregirse con base en dicha norma, y menos aún revocar un ajuste que se efectúa sobre las declaraciones tributarias generadas por esa cuenta, porque sus efectos serían prácticamente como si se estuviesen rectificando automáticamente esas declaraciones, y sobre ese particular, el artículo 106 del Código Tributario que se denuncia violado por inaplicación, establece la prohibición de rectificar declaraciones, cuando éstas se pretenden hacer con ocasión de ajustes... De lo expuesto, se concluye que son procedentes los submotivos de aplicación indebida y de violación de ley..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 286-2009 Sentencia del 08/03/2010

"...No obstante lo arriba considerado, se estima oportuno indicar que si la entidad recurrente argumenta con relación a que la Sala se abstuvo de conocer y resolver sobre "otros cinco ajustes que contenía la resolución recurrida" debió fundamentar su caso de procedencia del recurso de casación en el previsto en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que hace referencia a la infracción en que incurre el juzgador al emitir un fallo sin que éste contenga declaración sobre alguna de la pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 172-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...Al denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, como submotivo del recurso de casación, debe indicarse con claridad y precisión si el vicio que se acusa consiste en que se haya omitido analizar el contenido de los documentos aportados como prueba, o bien, si se incurrió en el mismo por haber tergiversado su contenido, pues en caso contrario el tribunal de casación está impedido de hacer el examen comparativo del caso, porque no le es dable suplir las deficiencias cometidas al interponer el recurso, dado su carácter eminentemente técnico y formalista. (...) se concluye que la entidad recurrente, no hace mención expresa sobre de que forma se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que se concreta a

indicar al tribunal de casación, que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando o individualizando el documento sobre el que recae tal error y que resulta ser el memorial que contiene el recurso de revocatoria interpuesto en su momento, por la entidad contribuyente, sin embargo, tal y como lo establece la doctrina, debe además de individualizar el documento, señalarse el vicio de que se acusa, ya sea por omisión en su análisis o por tergiversación de su contenido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada legalmente de suplir tal deficiencia, razón por la cual debe ser desestimado el recurso de casación interpuesto..."

Casación No. 284-2009 Sentencia del 27/01/2010

"...se estima que debe desestimarse el submotivo alegado por lo siguiente: El Decreto 71-87 del Congreso de la República, se refiere a la amnistía por delitos políticos y comunes conexos cometidos en contra del orden político del estado, para las personas que hayan participado como autores o cómplices; el cual no es materia questio iuris en este proceso; asimismo, la denuncia recae sobre un precepto legal que no fue aplicado en el fallo emitido por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues cuando se denuncia un precepto jurídico aplicado indebidamente, este necesariamente tuvo que haberse tomado en cuenta por el juzgador para resolver la controversia, por lo que resulta imposible que se quebrante una norma que no forma parte de los fundamentos legales del fallo, como en el presente caso que la materia que se discute, es de naturaleza tributaria y no de materia penal.... por lo que no se puede acoger la tesis de la entidad casacionista, la cual sostiene que la Sala sentenciadora comete aplicación indebida del artículo 10 numeral 2º del Decreto 71-87 del Congreso de la República, pues la misma no aplicó ni mencionó en ninguna parte de su sentencia el contenido del Decreto 71-87 del Congreso de la República, que es de materia penal y más grave aún, que dicho Decreto no tiene artículo 10..."

Casación No. 415-2009 Sentencia del 13/09/2010

"...Existe error de planteamiento del recurso de casación, cuando en la tesis respectiva no se ataca la parte toral del fallo -violación al derecho de defensa y debido proceso-, y únicamente se impugna en relación a la interpretación errónea del artículo 50 del Código Tributario, artículo al cual la Sala se refiere de manera tangencial, como una derivación de la carencia de efectos suspensivos de la prescripción originada por la nulidad de la resolución que se impugna por la violación a derechos constitucionales... Esta Cámara luego del estudio del submotivo invocado, advierte que es importante mencionar que la Sala sentenciadora fundamentó su decisión básicamente en la vulneración del derecho de defensa y debido proceso, debido a la falta de audiencia al contribuyente; y la acción de prescripción de manera tangencial. Bajo esas circunstancias, se considera que el recurrente formula tesis equivocada, pues no impugna el fundamento esencial del fallo emitido por la Sala sentenciadora, ya que dicho tribunal consideró que según el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se habían violado derechos fundamentales de la contribuyente, al no haberle concedido audiencia, previo a imponerle la multa respectiva, por lo cual declaró nula ipso-jure la resolución administrativa, por lo que al dictar tal pronunciamiento, no podría computarse el plazo para que se configure la prescripción. Con base en ello, se concluye que el planteamiento formulado por el Ministerio de Finanzas Públicas es deficiente, y como consecuencia, el presente submotivo no puede prosperar..."

Casación No. 456-2009 Sentencia del 18/08/2010

"...Al contrastar la tesis planteada por la recurrente con la hipótesis jurídica contenida en la norma transcrita, se advierte que dicho supuesto no regula en forma alguna posibilidades de impugnar la calificación que realiza el Ministerio de Energía y Minas, por lo que es inconsistente el

argumento de que se incurre en interpretación errónea de esa norma porque no se consideró esa situación. Indiscutiblemente no existe conexión lógica entre lo planteado por la autoridad tributaria y la norma que se denuncia como infringida, pues ésta no contempla lo que supuestamente constituye el yerro de hermenéutica, por lo que no se ha entendido equivocadamente su sentido ni sus efectos o alcances..."

Casación No. 467-2009 Sentencia del 07/06/2010

"...Esta Cámara, al efectuar el análisis comparativo entre lo expuesto por la entidad recurrente, Operadora de Servicios y Transportes Internacional, Sociedad Anónima, establece que existe franca contradicción en la tesis que sustenta respecto a que la Sala incurrió en violación de ley en vista que debió aplicar los artículos 24 y 20 literal d) del reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto número veintinueve guión ochenta y nueve; y posteriormente en el mismo memorial de interposición del recurso, argumenta que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, no es el aplicable al caso concreto;..."

Casación No. 51-2010 Sentencia del 15/10/2010

"...esta Cámara aprecia que en el fallo impugnado se determinó que el ajuste formulado por la autoridad tributaria a la entidad Aceros de Guatemala, Sociedad Anónima, se debió a que "al determinar la base imponible del activo en total, rebajó créditos fiscales pendientes de reintegro por VEINTISEIS (sic) MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES (Q.26,838,454.00), los cuales [de acuerdo con la autoridad tributaria] no aplican para el presente caso, porque no corresponden a créditos fiscales líquidos y exigibles, que por resolución firme la Administración Tributaria, tenga la obligación de devolver al contribuyente, como tampoco existe solicitud de devolución de crédito fiscal…" (...). Ante

tal circunstancia, la Sala jurisdiccional consideró que el fundamento legal utilizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para la formulación del ajuste no era el correcto, porque ni en la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, ni en la Ley del Impuesto al Valor Agregado está regulado que la obligatoriedad de reintegrar los saldos del impuesto mencionado de último esté condicionado a que estén "previamente declarados como firmes, líquidos y exigibles". Se entiende, luego, que a juicio de dicho tribunal esas calidades (declaración firme, liquidez y exigibilidad) no son necesarias para realizar la operación hecha por la entidad contribuyente al determinar su base imponible. Este, en opinión de la Cámara, es el punto medular de la sentencia impugnada y el motivo principal en el que la Sala cuestionada se apoya para declarar con lugar la demanda promovida por Aceros de Guatemala, Sociedad Anónima. Sin embargo, tales estimaciones no fueron atacadas por la autoridad tributaria mediante el recurso que ahora se resuelve.

Es accesoriamente que la Sala sentenciadora menciona que la administración tributaria debió haber tomado en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 98 del Código Tributario para "adecuar su actuación al principio de certeza jurídica". Empero, es evidente que dicho órgano jurisdiccional no se fundó en esa norma para resolver el fondo del asunto, por lo que el pronunciamiento incidental al que se ha hecho reciente referencia no configura el submotivo de aplicación indebida alegado, el cual ha de desestimarse en consecuencia.

En lo que respecta a la violación por inaplicación del artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, la Cámara estima que lo argumentado por la recurrente es inocuo para revertir el sentido de la sentencia recurrida pues, aun cuando tal disposición se considerara aplicable, ello no destruye el argumento fundamental esgrimido por la Sala para decidir la controversia (al cual esta Cámara ya se ha referido arriba). Por tanto, la omisión que se advierte en la sentencia no incide en el fallo y por tal razón el subcaso de casación intentado debe desestimarse..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 116-2009 Sentencia del 10/05/2010

"...No puede prosperar el submotivo de interpretación errónea de la ley, cuando en el planteamiento se señalan como infringidas varias normas, y no se ofrece tesis para cada una de ellas, ni se expresa una tesis completa y lógica de como se interpretó erróneamente la norma. En el presente caso, la entidad contribuyente invoca el submotivo de interpretación errónea del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que considera que esta norma, así como los artículos 7, 9 y 15 del mismo cuerpo legal citado, fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad, pero en sus argumentos no desarrolla una tesis completa y lógica donde exprese como se interpretó erróneamente la norma, pues si se invoca tal submotivo debe indicarse como se le dio un alcance y un sentido legal que la norma no tiene, pues para explicar tal interpretación errónea, el recurrente transcribe párrafos de la sentencia recurrida, lo cual es insuficiente e imposibilita hacer el análisis jurídico correspondiente. También señala como infringidos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, pero no expone tesis clara y separada de cada artículo infringido, asimismo tales artículos no tienen relación con la parte medular de su petición;..."

Casación No. 345-2009 Sentencia del 02/02/2010

"...En el presente caso la cancionista al realizar la tesis respectiva, comete error de planteamiento del recurso, pues no ofrece tesis por separado para cada submotivo invocado -Violación de ley e interpretación errónea-... Del estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente se considera que existe error de planteamiento, ya que sustenta una sola tesis para los dos submotivos invocados, situación antitécnica, toda vez

que la casación exige que se sustente con la debida separación, la tesis tendiente a demostrar cada infracción, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente. Unido a ello, en el planteamiento respectivo del presente recurso, al invocar las normas consideradas como infringidas, el casacionista no realiza tesis para cada norma que considera infringida, ya que solamente argumenta en forma general, que el tribunal sentenciador se basó en un dictamen para emitir su sentencia y que considera que se ha violado el Derecho de Defensa y el Derecho a la Seguridad Jurídica, dejando de argumentar en relación a las normas que denunció como violadas e interpretadas erróneamente, lo cual evidencia que el planteamiento no se acomodó a la técnica inherente del recurso de casación..."

Casación No. 368-2009 Sentencia del 13/04/2010

"...Esta Cámara es del criterio que el planteamiento del casacionista carece de una exposición clara y precisa en vista que se concreta a formular una lista de leyes que considera erróneamente interpretadas, sin formular un análisis comparativo de las mismas, o en su caso indicar en forma concreta cada una de las normas, explicando de manera precisa las razones por las cuales se estiman erróneamente interpretadas; lo cual se confirma en la hoja número tres del memorial inicial, que se refiere a que: "las resoluciones que respaldan los respectivos ajustes si cumplen con los requisitos del artículo 150 del Código Tributario, específicamente en lo que respecta al numeral 9 del articulo citado", y posteriormente en el anverso de la hoja número cinco del mismo memorial, en el apartado de conclusión, indica que: "Concretamente las leyes interpretadas erróneamente están contenidas en los artículos 4, 8, y 39 inciso b) del Decreto número 26-92 del Congreso de la República; así como los artículos 98, 150 del Código Tributario y los artículos 1,2,3,4,14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"; por lo que esta Cámara se ve en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo de rigor correspondiente, ni suponer oficiosamente lo que no se ha dicho

con la debida claridad, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación..."

Casación No. 534-2009 Sentencia del 02/06/2010

"...Al efectuarse la revisión y análisis del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por Operadora de Bodegas, Sociedad Anónima invocando el submotivo de violación de ley, esta Cámara apreció que en el mismo se incurrió en los errores de planteamiento siguientes: a) la recurrente manifestó que los artículos infringidos por la Sala son el 72 y 73 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, no expresó en qué consiste la violación legal que a su juicio cometió la Sala en cada uno de ellos, según lo anotado por esta Cámara al inicio de la presente consideración; es decir, no indicó si lo que se produjo fue la violación de ley por inaplicación o la violación de ley por contravención de su contenido, circunstancia que era necesaria para resolver el presente submotivo, puesto que como se aprecia en la sentencia impugnada, únicamente el artículo 72 de la relacionada ley fue considerado por la Sala; b) El argumento formulado por la recurrente se constriñe a señalar que la Sala no tomó en cuenta que el signo cuyo registro se solicita, es susceptible de causar confusión por la similitud... sin embargo, con ese argumento en ningún momento explica cómo estima que esa violación de ley se produjo, no señaló el agravio que le causó la sentencia impugnada y no realiza, para cada norma citada, la argumentación clara y precisa que le permita a este Tribunal dilucidar la infracción normativa aludida..."

Casación No. 613-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...Existe error del planteamiento cuando se denuncia aplicación indebida de normas, pero se obvia explicar circunstanciadamente la razón por la cual el tribunal yerra en la elección y aplicación de las leyes en que funda su fallo y se omite indicar la norma adecuada.

En el presente caso, al revisarse la tesis del recurrente, se determina que plantea en forma antitécnica el submotivo de aplicación indebida de la ley, porque omite puntualizar la norma impertinente que fue creada y diseñada por el legislador para un supuesto fáctico distinto; en otras palabras, solo indica como infringidos los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 3 de la Ley del Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar y 2 y 13 del Reglamento de la Ley de Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados en el Orden Militar, pero omite indicar cuáles son las que deben aplicarse en sustitución de las aplicadas, es decir no hay una proposición completa y se obvia explicar circunstanciadamente cómo se incurre en ese error, cuando es necesario expresar en forma clara y por separado para cada artículo citado como infringido, una tesis que explique y detalle la vulneración y el agravio que se le ha causado al casacionista. En otras palabras, el casacionista simplemente cita los artículos, pero no desarrolla una tesis que con la argumentación fáctica y jurídica debidamente apegada a lo normado por la ley de la materia, la doctrina y la jurisprudencia evidencie la equivocación incurrida por la Sala sentenciadora. Sobre el particular, cabe citar el siguiente extracto de las sentencias de casación emitidas en los procesos números 223-2000, 68-2001, 157-2001, 65-2003 y 278-2007 que constituye el criterio que la Corte Suprema de Justicia ha asentado respecto a aspectos técnicos que imprescindiblemente el casacionista debe observar cuando acciona el recurso de casación: "… se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente…". Por ello, deben exponerse con un razonamiento claro las razones que inspiran el juicio del recurrente para afirmar que se incurrió en aplicación indebida de la ley; refuerza el anterior criterio, el antecedente contenido en el criterio plasmado en la sentencia de fecha diecinueve de junio de mil

novecientos ochenta y siete (Gaceta de los Tribunales. Primer semestre, 1987. Página 27) en la forma siguiente: "Para los fines y efectos de la casación, la aplicación indebida de la ley, sólo procede cuando el juzgador, a la situación de hecho que se analiza en la sentencia, aplica una norma no pertinente que fue creada y diseñada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico, y omite aplicar la norma adecuada al caso su litis. Por ello se requiere demostrar que el juzgador, debido a un error en el juicio u análisis y calificación de los hechos probados en el proceso, incurre en una errónea 'diagnosis jurídica' de los mismos, derivada de la cual realiza una equivocada selección de una norma inadecuada y aplica al caso dicha norma impertinente". Ante estas circunstancias, que obstaculizan el conocimiento del asunto, y por ser la casación un recurso de naturaleza eminentemente técnica, esta Cámara está imposibilitada de suplir las deficiencias en referencia, para conocer el fondo del asunto; por consiguiente, si se denuncia aplicación indebida, además de exponer la tesis respectiva, debe indicarse cuál es a juicio del recurrente la norma aplicable a la decisión del asunto fallado, pues de lo contrario, existe impedimento para otorgar la casación planteada..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 146-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...La casacionista también denuncia como infringido el artículo 23 quinto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, la tesis que desarrolla en torno a esa denuncia es totalmente incompleta e incongruente con lo dispuesto en la sentencia de mérito, a tal extremo que dicha norma nunca fue aplicada por la Sala sentenciadora, ni sirve de fundamento en la sentencia de mérito; es decir, si no fue aplicada tampoco puede ser mal interpretada una norma que no es fundamento en la decisión de la sentencia. Por estas razones se evidencia un mal planteamiento del submotivo Interpretación errónea de la ley. Ahora

bien, esta Cámara ha mantenido el criterio, de que para que prospere el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley, deben haberse aplicado las leyes que se dicen infringidas en el fallo..."

Casación No. 459-2009 Sentencia del 14/10/2010

"...atendiendo a la naturaleza de la casación como recurso extraordinario, debe tenerse presente que las cuestiones que se impugnan por su medio, deben referirse y circunscribirse estrictamente a los puntos que dieron origen a la discusión en la esfera administrativa y que sirvieron de sustento para fundamentar el ajusto tributario; en otras palabras, los aspectos medulares discutidos en los expedientes que constituyen los antecedentes del caso, son los que trazan el marco de referencia sobre los cuales el casacionista debe sustentar su impugnación... Por tal motivo se aprecia que el hecho controvertido del presente proceso surgió como consecuencia de la negación a la devolución del crédito fiscal que realiza la administración tributaria, con el argumento de que los bienes y servicios puestos a discusión no están vinculados directamente con su respectiva actividad, y que no devienen de la correcta determinación de la producción y comercialización de los bananos que produce la entidad contribuyente, por lo que tomando en cuenta lo anterior, se estima que no es procedente pretender en casación sostener los ajustes pero con distintos argumentos -error de hecho en la apreciación de fotocopias de facturas-, pues ello desnaturaliza este medio de impugnación extraordinario, ya que de ser así prácticamente dichos señalamientos se convertirían en un asunto nuevo cuya discusión y comprobación corresponde a las esferas y etapas correspondientes, respetando el debido proceso y la oportuna acción de realizarlo..."

Casación No. 533-2009 Sentencia del 23/09/2010

"...El error de hecho en la apreciación de la prueba puede configurarse de dos formas: por omisión de análisis de determinado medio

de convicción, o por tergiversar su contenido. Asimismo, ha sido considerado error de planteamiento, confundir o asociar los argumentos de un submotivo con otro.

En el presente caso, la Municipalidad de Guatemala denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho, argumentando reiteradamente en su planteamiento que el yerro consiste en que no se "valoró" o se "omitió valorar" el contenido del Informe de la Dirección de Construcción Urbana de la Municipalidad de Guatemala, con el cual se inició el expediente administrativo, y que en dicho documento consta que "existe una construcción sin licencia" que está instalada a menos de cincuenta metros de otras similares.

En primer lugar, es necesario señalar que la recurrente incurre en deficiencias técnicas de planteamiento, ya que está confundiendo los submotivos, sustentando el error de hecho con argumentos propios del error de derecho, pues sobre ese particular, se considera que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre error de valoración, ya que de acuerdo con su configuración, constituye un error de apreciación de la existencia objetiva de la prueba y sobre la interpretación subjetiva de su contenido..."

Casación No. 540-2009 Sentencia del 30/11/2010

"...La casación por motivos de fondo tiene como propósito, como su propia denominación lo indica, atacar el "fondo" de la controversia.

El Ministerio de Finanzas Públicas basó su planteamiento en que el contenido de la prueba ofrecida por la Procuraduría General de la Nación para sustentar la excepción perentoria de "falta de indicación y legitimación del órgano administrativo demandado", fue tergiversado por la Sala Jurisdiccional porque se omitió calificar dentro del memorial que contiene la demanda, la ausencia del requisito establecido en el numeral romano cuarto del artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues la interponente de la demanda no indica el órgano administrativo en forma precisa y el lugar para recibir las notificaciones.

Al respecto, esta Cámara estima que lo que el recurrente impugna es una cuestión relacionada con la constitución de la relación procesal, específicamente se refiere a un presupuesto del proceso, lo cual es impropio denunciar a través de un motivo de fondo. Si el citado Ministerio advirtió tal anomalía en el memorial de demanda, debió plantear la excepción previa correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

Casación No. 543-2009 Sentencia del 17/06/2010

"...En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la interpretación errónea de la ley, se da cuando el juzgador al analizar la norma que le sirve de fundamento para resolver la controversia, le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde...

En el presente caso, el Ministerio de Energía y Minas denuncia como infringidos por interpretación errónea los artículos 71 de la Ley General de Electricidad, 86 y 87 del Reglamento de la misma ley.

Esta Cámara, al hacer el análisis de la sentencia impugnada, advierte que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sus consideraciones no incluyó los artículos que el Ministerio de Energía y Minas denunció infringidos. Efectivamente de la lectura del fallo, se aprecia que los artículos que se señalan como infringidos no formaron parte de los fundamentos del fallo, por lo que los Magistrados de la referida Sala no realizaron ejercicio de hermenéutica alguno sobre dichas normas, siendo por esa razón deficiente el planteamiento de la entidad recurrente, al no existir el presupuesto necesario que haga viable la tesis propuesta. En consecuencia, siendo evidente la incongruencia en el planteamiento del submotivo de interpretación errónea de la ley, el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse..."

Casación No. 593-2009 Sentencia del 13/08/2010

"... Al respecto, la Cámara deduce algunas deficiencias, a saber: no indica con argumentos apropiados, en qué consiste el error alegado,

es decir, cuál es el yerro en la valoración, ni se refiere a una prueba específica, sino más bien sustenta su impugnación alegando la inexistencia de una resolución, lo cual indudablemente no constituye error de derecho.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que se violaron las reglas de la sana crítica, sin embargo, los conceptos desarrollados no son reglas de ese sistema de valoración, sino son principios procesales generales, como el dispositivo y iura novit curia; en cuanto a las reglas de la identidad y el buen sentido [posiblemente quiso decir sentido común], no indica con respecto a que prueba se incurrió en la infracción de tales reglas. En virtud de las deficiencias señaladas, es evidente que el planteamiento no puede prosperar, pues como se indicó al inicio de este párrafo, las facultades de la Cámara están limitadas a lo estrictamente trazado por el recurrente..."

Casación No. 66-2010 Sentencia del 29/10/2010

"...De igual manera al comparar la sentencia impugnada con la tesis sustentada por la recurrente, esta Corte advierte que la Sala sentenciadora realiza una interpretación del primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero la recurrente sustenta su tesis en el segundo párrafo de la ley citada, lo cual se confirma en lo manifestado por la Superintendencia de Administración Tributaria como incidencia del error, argumentando que "...pero si hubiera interpretado correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se hubiera percatado que la devolución del crédito fiscal solo procede cuando este se ha generado por la adquisición de bienes y servicios utilizados directamente en la actividad exportadora del contribuyente, por lo que el crédito fiscal solicitado no reúne los requisitos que estipula la norma legal aplicable vigente en el período auditado...". De esa cuenta, resulta incongruente el planteamiento, pues la casacionista desarrolló su tesis sobre un párrafo que la Sala no analizó..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 146-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...si la intención del casacionista era denunciar que el monto con el que se determina la procedencia de la Compensación, no cumple con ser líquido y exigible, lo debió efectuar mediante el uso de los submotivos que recoge el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; pero al no hacerlo así, esta Cámara se ve impedida de completar ese planteamiento o directriz de oficio, porque no le es viable efectuar ninguna complementación en ese u otro sentido, esto por la naturaleza estricta que rige a la casación; existiendo ausencia de invocación de los submotivos de error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara no puede analizar esos actos o documentos..."

Casación No. 162-2009 Sentencia del 03/03/2010

"...En el presente caso, Benigno Noé Cruz Cárdenas interpone recurso de casación por motivo de forma, de la siguiente forma: "El artículo seiscientos veintidós del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Procede la Casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, específicamente en el numeral cuatro, el cuál (sic) literalmente establece: "Por no haberse recibido a prueba el proceso[..."]". No obstante, al argumentar sobre el submotivo elegido invoca el de aplicación indebida de la ley, el cual es de carácter material y, por ende, no corresponde a una casación por motivo de forma. Por añadidura, al desarrollarlo, el recurrente sostiene que el mismo se da por inaplicación del artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo... posteriormente menciona que dicha disposición fue quebrantada y, al realizar su conclusión, aduce que la Sala la aplicó indebidamente, junto

con el artículo 12 constitucional que regula el derecho de defensa. Luego, existe una contradicción en lo argumentado, pues no puede decirse que se dejó de aplicar el artículo 41 de la citada ley y al mismo tiempo que se aplicó pero indebidamente..."

Casación No.24-2010 Sentencia del 18/10/2010

"...Al hacer el análisis respectivo, se aprecia que la Sala sentenciadora hace referencia expresa al documento individualizado por la Superintendencia de Administración Tributaria, detallando inclusive el contenido del mismo, señalando que al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, hace fe y produce plena prueba. De esa cuenta, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora apreció el contenido completo del documento denominado "proceso de producción", pues de lo contrario no hubiera podido hacer el estudio que aparece en la sentencia impugnada ni establecer en consecuencia que el ajuste formulado por cambio de fracción arancelaria a la declaración aduanera de importación número... era improcedente. Lo que la Superintendencia de Administración tributaria argumentó, en otras palabras, es que la Sala obtuvo conclusiones distintas a las que contiene el documento relacionado, lo cual configuraría error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, por tanto, dicho submotivo debe ser desestimado..."

Casación No. 472-2009 Sentencia del 19/08/2010

"... se establece que el recurso planteado adolece de defecto de planteamiento, en virtud que en el mismo la recurrente para apoyar sus argumentos toma como propios los argumentos manifestados por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria en resolución identificada con el número quinientos seis guión dos mil dos, de fecha dos de agosto de dos mil dos, no obstante que en dicho extracto de la mencionada resolución -utilizada por la recurrente en

su recurso- la tesis se apoya en documentos que consisten en hoja de liquidación y hojas de declaración y recibo de pago del impuesto al valor agregado, los cuales constan en los folios ciento trece, ciento catorce y quinientos ochenta y seis del expediente administrativo; y respecto a ello es importante destacar que es improcedente fundamentar documentos en el submotivo invocado -interpretación errónea de las leyes-, pues como quedó explicado la de interpretación errónea de la ley es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien habiendo seleccionado la norma pertinente a los hechos controvertidos, se equivoca en el sentido y alcance que le concede a la hipótesis jurídica contenida en ésta, dándole una interpretación distinta a la que le corresponde de acuerdo a su tenor literal; que nada tiene que ver con la concatenación, observancia o valoración de documentos -medios de prueba-..."

Casación No. 5-2010 Sentencia del 18/10/2010

"...La recurrente para el presente submotivo expone que la Sala recurrida incurre en la aludida infracción al conferirle a una partida contable de cuentas por pagar, el sentido o alcance de factura, con lo cual se demuestra que dicho alcance no es otra cosa que el alcance probatorio, ya que no impugna lo que consta en el documento sino el valor probatorio que se le da a un documento; en otras palabras, se evidencia que la Superintendencia de Administración Tributaria expone argumentos propios del error de derecho en la apreciación de la prueba, bajo el submotivo de error de hecho..."

Casación No. 532-2009 Sentencia del 18/06/2010

"...esta Cámara estima preciso hacer mención de dos aspectos relevantes:

A) Cuando en el recurso se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el

numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador, y no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es el fin de la misma y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada... Por lo tanto, cuando el artículo 221 de la Constitución Política de la República expresa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, su finalidad está dirigida a delimitar la actuación o funcionamiento del Tribunal en el marco procesal, por lo que al momento de que esa norma sea inobservada en todo o en parte por quien resuelve, el efecto que produciría incide claramente en el proceso en sí, lo que es susceptible de conocerse a través de un motivo y caso de procedencia distinto al citado en el presente caso...

B) En reiteradas oportunidades se ha expresado que la denuncia de infracción de una norma constitucional recae, en su mayoría, en la vulneración de una norma de carácter ordinario que desarrolla la materia referida en la norma suprema; por lo que la Superintendencia de Administración Tributaria también incurrió en el error de no invocar, a través del submotivo de casación idóneo, la norma ordinaria que apareja la solución correcta del presente caso..."

Casación No. 86-2009 Sentencia del 08/03/2010

"...En el presente caso, el casacionista indica que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al tergiversar el contenido de la resolución... en relación a que calificó algunos períodos

fiscales señalados en el citado documento como prescritos mediante aplicación de los artículos 47 y 49 del Código Tributario, sin expresar a cuáles períodos se refiere, ni haber caído éstos en prescripción, pese a que el demandante en ningún momento realizó alusión alguna a la prescripción. De la confrontación entre los argumentos del recurrente y lo considerado en la sentencia impugnada, así como lo manifestado por las demás partes procesales, se llega a concluir que el recurrente en el presente caso, incurre en error de planteamiento, en virtud de que los argumentos vertidos corresponden a otro submotivo de casación distinto al invocado,..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 219-2010 Sentencia del 21/10/2010

"...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica..."

Casación No. 55-2010 Sentencia del 22/10/2010

"... Al analizar los argumentos con los cuales se fundamentan los submotivos de violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea, se establece que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo por las siguientes razones: los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia, tal planteamiento lógica y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer tres vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa, en el que denuncian como violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de ley, el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de mil novecientos noventa y cuatro (1994)..."

Casación No. 56-2010 Sentencia del 19/10/2010

"...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo

17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica..."

Casación No. 646-2009 Sentencia del 25/10/2010

"...Esta Cámara ha sostenido en diversos fallos y así lo considera la doctrina, que no es procedente el recurso de casación cuando se adversa la resolución recurrida por error de hecho y de derecho en la apreciación de los mismos medios de convicción, como resulta ser el presente caso, ya que el recurrente alega ambas infracciones respecto del mismo medio probatorio y que se refiere a la fotocopia legalizada de la escritura de compraventa número cincuenta y dos, autorizada en esta ciudad el veintiséis de julio de dos mil siete por el notario Rodolfo Antonio Polanco Díaz; manifestando respecto al error de hecho que: "ese instrumento público no se consigna que la construcción se realizó sin tener licencia municipal. Con este documento se prueba el error de hecho en la apreciacin (sic) de la prueba". Posteriormente, al referirse al error de derecho en la apreciación de las pruebas, igualmente se refiere a la fotocopia legalizada de la escritura de compraventa que adelante se describe; incluso en el inciso B.2. de su memorial, y que se refiere al submotivo alegado, argumenta que: "En la sentencia no se hizo ninguna consideración en relación a que con la fotocopia legalizada de la escritura de compraventa 52 autorizada en esta ciudad el 26 de julio del 2007 por el notario Rodolfo Antonio Polanco Díaz, mi mandante adquirió derechos y obligaciones como propietario…". Esto constituye error de derecho en la apreciación de las pruebas ya que conforme el artículo 186 del código procesal civil y mercantil los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba. La Sala omitió analizar y valorar el contenido íntegro de esta escritura". Con lo transcrito se evidencia el error de planteamiento en que incurrió el recurrente, al atacar indiscriminadamente por varios submotivos de

casación el mismo medio probatorio, y dado que a este tribunal no le es permitido suplir las deficiencias cometidas al interponer el recurso, en vista que el mismo se caracteriza por ser eminentemente técnico y formalista, esta Cámara se ve en la imposibilidad de realizar el examen de fondo con respecto a las pruebas impugnadas, debiéndose desestimar el recurso de casación planteado..."

Casación No. 70-2010 Sentencia del 02/11/2010

"...Por la forma en que la entidad recurrente efectuó su impugnación, el presente análisis se realiza considerando conjuntamente los tres submotivos de fondo invocados. Al hacerlo, se aprecia que existen errores planteamiento insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente falla al invocar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, señalando como infringidos: el artículo 17 de las normas de valoración en aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, y lo plasmado en el inciso 6 del anexo III del referido Acuerdo. Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí;..."

REGALÍAS

Casación No. 436-2008 Sentencia del 04/08/2010

"...Confrontando lo indicado por el recurrente y lo considerado en la sentencia recurrida, en el inciso C) del considerado III, la Sala

sentenciadora indica: "El artículo 64 de la Ley de Minería, dispone que las regalías que corresponden a los gobiernos locales se liquidarán ante la municipalidad respectiva. Esto significa que es ésta la que tiene el derecho de efectuar la determinación de la existencia y monto de su respectiva regalía y no el Ministerio de Energía y Minas...", lo cual no es una declaración errada, pues según el diccionario de la Real Academia Española, el termino liquidar se refiere a: "...determinar en dinero el importe de una deuda."; y dicho artículo prevé dónde, cómo y ante quien se deberá liquidarse y pagarse las regalías, pues indica en su parte conducente: "...Forma y plazo de pago. Las regalías se liquidarán y pagarán anualmente dentro de los treinta días siguientes de finalizado cada año calendario, ante el Estado y la municipalidad respectiva..."

Esta Cámara por consiguiente indica que el alcance que la Sala sentenciadora otorga en el fallo a la norma impugnada es el que corresponde dársele a dicha norma..."

RETROACTIVIDAD

Casación No. 663-2009 Sentencia del 06/12/2010

"…la sanción que se impuso a la citada entidad, se originó a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como comercializador de energía eléctrica, en un periodo comprendido del uno de octubre al tres de diciembre de dos mil seis. De esa cuenta se le impuso una sanción, sin embargo, como puede apreciarse, la Sala fundamentó dicha decisión en el citado artículo 72 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, asegurando que con base en dicho precepto, tal incumplimiento se considera una falta grave sujeta a sanción, pero, el texto de dicho artículo en el momento en que se incurrió en tales acciones, no contemplaba tal situación. Efectivamente, la norma vigente en esa época, contenida en el Acuerdo Gubernativo 299-98, establecía únicamente que: "...", y no determinaba ningún tipo de sanción. La norma que refiere la Sala, es la reforma de dicho artículo

contenida en el Acuerdo 69-2007, que entró en vigencia el seis de marzo de dos mil siete, la cual justamente establece en el segundo párrafo que el incumplimiento de las obligaciones de los agentes involucrados en el mercado mayorista de energía eléctrica será considerado falta grave y quedará sujeta a sanciones. De lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora ignoró el principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 15 del texto supremo, por lo que tomando en cuenta el principio de supremacía constitucional, se configura inequívocamente el submotivo de violación de ley invocado..."

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 462-2009 Sentencia del 18/05/2010

"...el planteamiento de la casación por vicio en el procedimiento, está condicionada a que el interponente haya solicitado la subsanación de la falta con anterioridad, siendo la única excepción, que exista imposibilidad para pedirla.

En el presente caso, la Universidad de San Carlos de Guatemala invoca el submotivo denominado "Cuando el tribunal, de Primera o Segunda instancia, careciera de jurisdicción o competencia para conocer en el asunto de que se trate" regulado en el inciso 1 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduciendo básicamente que el objeto de la reclamación tiene naturaleza laboral, por lo que no tiene competencia para conocer la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La cuestión de competencia que la entidad recurrente somete a discusión, indudablemente es un presupuesto procesal básico para la procedencia de cualquier demanda, existiendo en el ordenamiento jurídico guatemalteco los mecanismos idóneos para depurarlos en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda. Con base en este preámbulo, se examinan los antecedentes del caso y se advierte que la Universidad de San Carlos, el comparecer ante la Sala sentenciadora a contestar la demanda, no interpuso la excepción

pertinente para discutir la competencia, lo que pone en evidencia que no solicitó la subsanación de la falta en el momento procesal oportuno,..."

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010

"...Aunado a lo anterior, es importante destacar, con relación al pago del impuesto en referencia, que esta Corte, en sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, dictada dentro del expediente 82-2006, estableció: 'el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, (...), por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera'

En virtud de lo expuesto, se concluye que el submotivo de interpretación errónea de la ley no puede prosperar, siendo imperativa la desestimación del recurso objeto de estudio..."

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 139-2009 Sentencia del 26/07/2010

"...Comete aplicación indebida de la ley, la Sala sentenciadora que aplica al hecho concreto que conoce normas que no estaban en vigencia en la época en que éste acaeció.

La Autoridad Tributaria expone que la Sala sentenciadora cometió aplicación indebida de la ley, al aplicar el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el artículo

39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, norma no vigente en la época de los períodos ajustados... toda vez que al aplicar la norma reformada, ésta regula que se reconocerá el crédito fiscal, cuando los mismos están directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente, cuando lo correcto era aplicar el artículo 16 Ley del Valor Agregado sin esta reforma, que no contemplaba los gastos de comercialización, el ajuste hubiera sido confirmado... Esta Cámara, aprecia que al haber aplicado la Sala sentenciadora, el artículo 16 con la reforma del artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, incidió en el resultado de la sentencia impugnada, pues si se hubiera aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin reformas, la Sala no hubiera revocado los ajustes hechos por la Superintendencia de la Administración Tributaria, porque ésta aplicó la ley vigente cuando hizo los ajustes, los cuales correspondían a los meses de abril, mayo, y junio del año dos mil seis, mientras que la reforma entró en vigencia el uno de agosto del mismo año, por lo que la ley aplicable era el artículo 16 de la citada ley, pero sin reformas..."

Casación No. 385-2009 Sentencia del 12/03/2010

"...Aunado a lo anterior, es importante destacar, con relación al pago del impuesto en referencia, que esta Corte, en sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, dictada dentro del expediente 82-2006, estableció: 'el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, (...), por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho

plazo concluyera'

En virtud de lo expuesto, se concluye que el submotivo de interpretación errónea de la ley no puede prosperar, siendo imperativa la desestimación del recurso objeto de estudio..."

Casación No. 577-2009 Sentencia del 12/10/2010

"...La casacionista manifiesta como violado por omisión, el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, Decreto número 26-95 del Congreso de la República, el cual establece "...", el mismo entró en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco. Esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por el casacionista con lo estimado por la Sala en la sentencia, establece que la norma denunciada como violada por omisión no es aplicable al caso, en virtud que dicha norma no estaba vigente en el período auditado, puesto que se trata de ajustes al Impuesto Sobre la Renta, formulados en los períodos comprendidos del uno de julio de mil novecientos noventa y tres al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que de conformidad con el artículo 65 literal a) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vigente en ese período, los títulos-valores estaban exentos de tal impuesto, disposición que posteriormente fue derogada por el artículo denunciado como infringido en mil novecientos noventa y cinco. Por lo anterior, se considera que dicho artículo no es aplicable a este caso específico, ya que la norma vigente aplicable en la época del ajuste es el artículo 65 literal a) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual fue analizada y aplicada por la Sala sentenciadora para garantizar los derechos adquiridos por los contribuyentes con relación al impuesto mencionado..."